



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La responsabilidad penal de la persona jurídica, desde la
perspectiva legislativa y judicial en Perú, 2021**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Bardales Pereira, Antonio David (orcid.org/0000-0002-5642-4123)

ASESOR:

Dr. Rodríguez Figueroa, Jose Jorge (orcid.org/0000-0002-0265-9226)

CO-ASESOR:

Mgr. Nieto Fernandez, Gaby Jessica (orcid.org/0000-0003-0303-9915)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria

A la Dra. Tania Torres Kisich, quien en el laberinto de ideas, orientó en la elección de esta aventura.

Agradecimiento

A mis asesores, Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa y Dra. Gaby Fernández Nieto, a mi amigo Dr. César Cifuentes La Rosa y colega Dr. Richard Pimentel Mejía, quienes motivaron la travesía de esta aventura, siendo mi responsabilidad, los defectos del recorrido; y, a quienes con su silencio y coraje, permitieron observar el sendero, en un eterno amanecer de retos, oportunidades y esperanza. Gracias.

Índice de Contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	8
III. METODOLOGÍA	30
3.1. Tipo y diseño de investigación	30
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	31
3.3. Escenario de estudio	35
3.4. Participantes	36
3.5. Técnicas e instrumentas de recolección de datos	36
3.6. Procedimiento	37
3.7. Rigor científico	38
3.8. Método de análisis datos	39
3.9. Aspectos éticos	40
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	41
V. CONCLUSIONES	88
VI. RECOMENDACIONES	90
REFERENCIAS	91
ANEXOS	101

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 01. Validez de contenido de los instrumentos de recolección de datos	38
Tabla 02. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos a través y en beneficio de ellas, desde la perspectiva de un modelo mixto	43
Tabla 03. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por la comisión de delitos que se hayan realizado, a través y en beneficio de ellas, por falta de regulación normativa	46
Tabla 04. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no desarrollar acciones de control, supervisión y vigilancia sobre el infractor penal	48
Tabla 05. El defecto de organización como factor de atribución de la RPPJ	50
Tabla 06. La falta de implementación o inadecuada implementación de los modelos de prevención deben ser los factores de atribución de la RPPJ	51
Tabla 07. La naturaleza jurídica de las sanciones del Código Penal y de la Ley N°30424	54

Índice de figuras

		Pág.
Figura 1.	Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos a través y en beneficio de ellas, desde la perspectiva de un modelo mixto	43
Figura 2.	Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por la comisión de delitos que se hayan realizado, a través y en beneficio de ellas, por falta de regulación normativa	46
Figura 3.	Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no desarrollar acciones de control, supervisión y vigilancia sobre el infractor penal	48
Figura 4.	Diagrama de frecuencias. El defecto de organización como factor de atribución de la RPPJ	50
Figura 5.	Diagrama de frecuencias. La falta de implementación o inadecuada implementación de los modelos de prevención deben ser los factores de atribución de la RPPJ	52
Figura 6.	Diagrama de frecuencias. La naturaleza jurídica de las sanciones del Código Penal y de la Ley N°30424	54

Resumen

El objetivo de la investigación fue analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial en Perú, 2021.

Este trabajo se realizó sobre la base de los lineamientos que determina la metodología para un estudio de tipo básico; y, bajo el enfoque cualitativo que implica el análisis y revisión de documentos, siendo el diseño de estudio de casos, el marco en el que se desarrolló este trabajo.

El hecho más relevante que se observó es la evolución legislativa, a nivel nacional como internacional, que muestra la tendencia a regular la responsabilidad penal de la persona jurídica, más allá de los fundamentos de la teoría clásica del derecho penal, en contra de aquel desarrollo. Para el caso peruano, toda persona jurídica es pasible de sanción por los delitos ejecutados, en su nombre y representación, por personas naturales vinculadas a ellas, ya sea por la aplicación de medidas administrativas (artículo 5 de la Ley N°30424) o sanciones penales (artículo 105 del Código Penal). Asimismo, se identificó que el Tribunal Constitucional reconoció este tipo de responsabilidad, desde la perspectiva del modelo teórico de la autorresponsabilidad; en tanto que, los distintos pronunciamientos del Poder Judicial, han desarrollado diversas instituciones y/o categorías sobre esta materia.

Palabras clave: Persona natural, persona jurídica, responsabilidad penal, estado de desorganización, programas de cumplimiento normativo

ABSTRACT

The objective of the research was to analyze the theoretical foundations that allow determining the existence of the criminal responsibility of the legal person, from the legislative and jurisprudential perspective in Peru, 2021.

This work was carried out on the basis of the guidelines that determine the methodology for a basic study; and, under the qualitative approach that implies the analysis and review of documents, being the case study design, the framework in which this work was developed.

The most relevant fact that was observed is the legislative evolution, nationally and internationally, which shows the tendency to regulate the criminal liability of the legal person, beyond the foundations of the classical theory of criminal law, against that development. In the Peruvian case, any legal person is subject to sanctions for crimes committed, in their name and representation, by natural persons related to them, either through the application of administrative measures (article 5 of Law No. 30424) or sanctions. criminal (article 105 of the Penal Code). Likewise, it was identified that the Constitutional Court recognized this type of responsibility, from the perspective of the theoretical model of self-responsibility; while the different pronouncements of the Judiciary have developed various institutions and/or categories on this matter.

Keywords: Natural person, legal person, criminal liability, state of disorganization, regulatory compliance programs

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, en los últimos años, las reglas que delimitan la responsabilidad de las personas jurídicas (en adelante “PPJJ”) en el ámbito penal, han sido objeto de polémicas como de diversas modificaciones legislativas.

Así, desde el legislativo, con la “Ley N°30424” (la “Ley”) se estableció administrativamente la responsabilidad de las PPJJ, únicamente por el delito de cohecho y a nivel transnacional; para posteriormente ser modificada con el “Decreto Legislativo N°1352”, con el objeto de precisar que sería aplicable para otros tipos de cohecho, actividades terroristas, de la criminalidad organizada como para delitos que se desarrollen en entornos mineros; pero esa modificación no fue la única ni la última ni mucho menos la menos discutida, ya que, con la “Ley N°30835”, no sólo se incorporó el tráfico de influencias en ese catálogo, sino que se modificó el título de la misma, identificándola como: “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.

A lo mencionado, se suma la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N°002-2019-JUS, reglamento de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las PPJJ (el “Reglamento de la Ley”), en este documento se precisó que el axioma “societas delinquere non potest” se superó, con el fin que penalmente sean sancionadas las PPJJ u organizaciones, lo que marcaría un hito en la historia del ámbito del derecho penal peruano.

Bajo ese contexto legislativo, la dogmática peruana no es pacífica, pues autores de la trayectoria de Ugaz (2018), García (2020) y Caro (2020), consideran que más allá del nombre de la Ley, estamos frente a una responsabilidad penal.

De modo tal Ugaz (2018) admitió que las PPJJ pueden ser incorporadas al proceso penal en calidad de sujetos activos, en calidad de autores; y que, de tal forma podrían ser objeto de sanciones penales, al igual que las personas físicas. En tanto que, García (2020) señaló que de la revisión de la Ley, se observa que, en ella se contempló los elementos que permiten distinguir con claridad el establecimiento de

una responsabilidad penal, por lo que la denominación de la Ley, respondería a un denominado fraude de etiquetas; y, finalmente, Caro (2020) sostuvo que la citada Ley llama a la responsabilidad de las PPJJ de administrativa, cuando en rigor contempló una responsabilidad penal corporativa que, resulta ser distinta y paralela a la responsabilidad penal de las personas físicas.

Al respecto, en la Casación N°2147-2019-Puno, se realizó una referencia comparativa entre la persona natural y la persona jurídica, desde la perspectiva del tercero con responsabilidad penal; así, se postuló que si es persona natural el tercero, su derecho a la propiedad será privilegiada, en tanto no se haya demostrado su conocimiento o consentimiento en el desarrollo del delito; en tanto que, si se trata de una persona jurídica, la situación será distinta, pues en este último caso se estaría ante un contexto nuevo para la ciencia penal, en el que la figura del cumplimiento normativo - compliance - determinaría el esperado actuar normativo de aquella como la responsabilidad de sus socios o representantes.

Asimismo, en la sentencia expedida en el Expediente N°99-09 (527-09), se resalta dicha distinción, pues desde la comparación entre la posición de Savigny y la Teoría de la Realidad de Gierke, se indicó que la persona jurídica se integra por personas físicas reales que unidas, buscan un fin que supera el interés individual, a través de una fuerza voluntad y acción nueva como superior, pues las PPJJ tienen una individualidad propia, concibiéndose como un ser nuevo, con propia voluntad, autonomía y evidente capacidad volitiva que, resultan ser independientes de las personas físicas que la conforman. De modo tal, en esta sentencia, se consideró que las PPJJ pueden generar acciones u omisiones propias que se expresan a través de las personas físicas que la representan y que, la dogmática consideró viable la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) y siendo dicho concepto uno de los mencionados para imponer la sanción penal a la persona jurídica involucrada, se determinó su disolución.

Concebida la Teoría de Gierke desde el argumento mencionado, esto es, conceder a aquellas una existencia idéntica a las personas físicas, se contrapone a la Teoría de Savigny, quien configuró la Teoría de la Ficción de las PPJJ, a través de la cual se concibió a aquellas como entes ideales, producto de una operación de puro fingimiento, a decir de Fernández (1999), el cual señaló que las PPJJ no pueden ser consideradas sólo desde un plano estrictamente ideal o formal, de deberes y derechos; así, siguiendo de los Mozos (1982-1983, como se citó en Fernández, 1999), se requiere una nueva base teórica para edificar el concepto de persona jurídica.

Lo referido, cobra importancia, pues es importante recordar que, de acuerdo al derecho penal alemán, Roxin (2009) puntualizó que no son actos los realizados por las PPJJ, pues a ellas les faltaría la “sustancia psíquico – espiritual” (p.258); y, que, los integrantes de sus órganos serían los penalmente responsables y no ellas, por lo que consideró que la acción que podría ser considerada delictiva, sólo y únicamente es imputada al ser humano como “centro anímico – espiritual de acción” (p.252).

En efecto, desde la dogmática, Díaz y García (2018) afirmó que las PPJJ tienen incapacidad de acción, pues carecen de voluntad, carácter humano y personalidad, más allá de las buenas intenciones teóricas que determinado sector haya transferido a estas

En ese entendido, para Carrión (2018) y Bramont-Arias (2021), las PPJJ o también denominadas como entes colectivos, no calificarían como destinatarios de reglas penales; resultando relevante lo expuesto por Díaz (2020), quien a propósito de la propagación del COVID-19 y a lo que se estableció en las reglas sobre seguridad y salud, señaló que aquellas no tienen responsabilidad penal, pero que serían pasibles de las sanciones administrativas previstas en el artículo 105 del Código Penal peruano (en adelante el “CP”), identificadas como consecuencias accesorias y que, también podrían asumir con el condenado, el pago de la reparación civil.

Sin que lo referido fuera suficiente, Concepción (2018) señaló que el marco de la responsabilidad jurídica de aquellas comprende dos aspectos diferenciados. El primero que se vincula a la responsabilidad administrativa, prevista en la Ley y normas aplicables; en tanto que, la responsabilidad penal de aquellas, estarían normadas en el código sustantivo como en el procesal.

Definitivamente, es interesante mencionar que, Roxin (1999) y Jakobs (2003), ambos citados por González (2012), negarían la posibilidad de criminalizar a las PPJJ. En tanto que, Bacigalupo (1997) llegó a expresar que existen los presupuestos para señalar penalmente la existencia de responsabilidad en contra de ellas; y, asertivamente, Zugaldía (2010) mencionó que, de forma autónoma, las PPJJ son penalmente responsables y, esto, sin que se logre o no identificar como penalmente responsable a las personas físicas o, ante el supuesto que, no se logre dirigir el proceso penal en contra de estas últimas.

A nivel jurisprudencial, no es nueva la materia de este estudio. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República (2009) en el Acuerdo Plenario N°7-2009-CJ-116 abordó la naturaleza de las consecuencias accesorias (clausura, disolución, suspensión y prohibición de actividades) que podrían ser aplicadas en contra de aquellas, llegándose a calificarlas de sanciones penales especiales y, reconoció que si las PPJJ resultan ser procesadas, deben de gozar de los derechos como de las garantías que la persona física imputada tiene, a nivel de investigación y juicio oral.

Posteriormente, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (2012), en la sentencia que emitió en el Expediente N°99-09 (527-09), señaló que la persona jurídica es culpable cuando omite adoptar las medidas de prevención que le resultan exigibles con el objeto de garantizar el organizado desarrollo y no delictivo del quehacer empresarial. De modo tal, determinó que la doctrina considera viable la imputación penal contra aquellas y su capacidad para ser objeto de sanción penal.

La Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018) considerando la Casación N°864-20217/NACIONAL, señaló que la medida cautelar en contra de ella (la persona jurídica) se justificó en su estado de desorganización que ella propició para la ejecución del delito de la persona natural; y, en la Casación N°2147-2019/PUNO precisó que la figura del cumplimiento normativo o compliance, permite distinguir la responsabilidad de aquella con relación a las conductas típicas en las que pueden incurrir los socios o representantes.

La Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2021) en el Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN analizó si la peligrosidad objetiva debe ser resuelta antes que sea incorporada al proceso penal la persona jurídica o sólo cuando existe la posibilidad de que se imponga en su contra alguna sanción penal especial; decidiéndose que la resolución judicial que atienda lo referido, no requiere analizar la misma (peligrosidad objetiva), pues el legislador no consideró necesario que la misma se acredite en la etapa de investigación. Asimismo, señaló que la incorporación de ésta al proceso, determina que adquiera la condición de parte, circunstancia que implicaría que los derechos como las garantías procesales desplieguen los efectos como los que corresponderían a los otros sujetos procesales (personas naturales y/o físicas), en aras del principio de igualdad procesal.

En atención a lo referido, es importante conocer y describir los fundamentos teóricos como jurisprudenciales que permitirían afirmar que, durante la última década, en el Perú se reconoció que son penalmente responsables las PPJJ, esto es, desde aquel acuerdo plenario del 2009 hasta el 2021, considerando que los supuestos que se precisan en la Ley, podrían ser ampliados, como, por ejemplo, al incumplimiento de las reglas de seguridad y salud.

En lo relacionado al objeto de estudio, cobra vital importancia la sentencia que se emitió el 16 de abril de 2021 en la República de Chile, en la causa signada como ROL N°309-2018; en la que, explícitamente, se condena a la persona jurídica denominada CORPESCA SA como responsable penalmente por los delitos de soborno que cometió su gerente general, durante el período 2010 y 2013.

Considerando las referencias legales como los distintos pronunciamientos a los que hemos hecho referencia, el problema general de la presente investigación se formuló en los términos siguientes: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos para determinar la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas? Estableciéndose como problemas específicos los siguientes: ¿Cuáles son los factores jurisprudenciales de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas en caso de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas? ¿Por qué los modelos de prevención, como el compliance officer, son la justificación para incluir la responsabilidad penal de aquellas?

Este trabajo, se justificó teóricamente para propiciar la reflexión y debate sobre el objeto de estudio (Bernal, 2010); y, es que, no sólo se pretendió analizar y reflexionar acerca de lo dispuesto por las máximas instancias judiciales que se han identificado, sino también respecto a lo señalado por Caro (2020) cuando postuló que el antiguo sistema penal ha sido materia de revisión al abordar la responsabilidad penal de aquellas y que se debe discutir sobre la ampliación de los supuestos contemplados e incluir los delitos laborales, por ejemplo; así, es relevante conocer los postulados de dichas teorías, considerando la perspectiva teórica del Tribunal Constitucional (TC) que reconoció dicha responsabilidad como de las instancias integrantes del Poder Judicial (PJ) que la niegan; apreciándose la brecha de conocimiento al respecto (Álvarez, 2020) .

Desde la perspectiva de la justificación práctica que implica que toda investigación posea una utilidad para el campo de estudio (Álvarez, 2020), este trabajo se motivó en el hecho de presentar de forma ordenada y sistematizada, bajo criterios lógicos y metodológicos, la información relevante sobre el objeto de análisis, con el fin de coadyuvar a los/as operadores/as en la resolución de los problemas en los que se evalúe el tema en cuestión, más aún cuando existe aquella contradicción entre el TC y las instancias del PJ I sobre la materia.

Esta investigación tiene una justificación metodológica, en el entendido de Bernal (2010), pues se desarrolló con el ánimo de proponer el uso de una metodología confiable y válida, con el objeto de generar conocimiento, esto es, a decir de Camarillo (2011, como se citó en Plaza, Uriguen y Bejarano, 2017), se trabajó con la intención de aprehender o captar la realidad, conforme la perciben los individuos, haciendo uso de la “triangulación de información y/o datos” de diferentes fuentes, en el entendido de Martínez (2006, como se citó en Plaza, Uriguen y Bejarano, 2017); y, esto, en atención a la falta de congruencia metodológica de las instancias jurisdiccionales, toda vez que, desde perspectivas contradictorias, se tiende a negar y reconocer dicha responsabilidad.

Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la RPPJ fue el objetivo general de este trabajo; en tanto que, como objetivos específicos, se consideró el hecho de identificar los factores jurisprudenciales que permitan atribuir dicha responsabilidad a las PPJJ como el hecho de señalar que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que se encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal; y, finalmente, explicar que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance (en adelante los “programas”), son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico dicho tipo de responsabilidad.

Para esta investigación, la conducta humana como la falta o inadecuada autorregulación de las PPJJ, a través de las cuales se desarrollan actividades delictivas por acción u omisión de sus socios, representantes, directores o trabajadores/as, se constituyen en los elementos a partir de los cuales se analizan los fundamentos teóricos para determinar la existencia de la RPPJ. Así, el estado de desorganización o defecto de organización como la falta o la inadecuada implementación del modelo de prevención son los factores de atribución de la responsabilidad penal, siendo las consecuencias jurídicas aplicables de naturaleza penal. En este sentido, los modelos de prevención, permiten el control, la supervisión y la vigilancia de las personas físicas que se vinculan a ella, con el objeto de prevenir acciones delictivas a través y en beneficio de las mismas.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco referencial: Estado del arte

Herra (2021) señaló que, en Costa Rica, la Ley 9699 - Ley de "Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos -, determinó el abandono del principio *societas delinquere non potest* que como paradigma se asumió; introduciéndose la mencionada responsabilidad, pero que no ha sido objeto de mayor atención por la academia.

El citado artículo tuvo como objetivo resaltar los aciertos y desaciertos de aquella regulación, señalando que la legislación consideró un sistema *numerus clausus* que sería aplicable sólo para los delitos que en ella se desarrollan y que se relacionan a delitos de corrupción, entre ellos: delitos de cohecho, negociaciones incompatibles, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, malversación, falsificación de registros contables, entre otros, sin regular los delitos ambientales; señalando a su vez que, en la legislación consideró que las PPJJ de hecho como las empresas públicas, pueden ser objeto de responsabilidad penal, pero estas últimas, sólo ante la comisión de delitos transnacionales de soborno, recepción o encubrimiento de bienes.

También aseveró que, el modelo que se adoptó fue de autorresponsabilidad, en la medida que, la misma norma es clara en establecer la diferencia que existe entre persona física y jurídica, desde la perspectiva del derecho penal, pese al hecho que no se haya identificado penalmente responsable a persona física alguna; precisando que diversos autores, han señalado que el modelo de heterorresponsabilidad, no estaría acorde con las garantías que el derecho penal busca ni con los principios del Estado Democrático de Derecho; y, que, con la regulación prevista, las PPJJ tendrían que evitar - como deber - el desarrollo de los delitos previstos en aquella relación, pues caso contrario serían responsables por comisión por omisión, esto es, por la falta de la prevención de aquellos delitos.

Asimismo, detalló que son tres los contextos en los que se produciría la responsabilidad penal de la persona jurídica, requiriendo para tal efecto, como condición que aquella haya obtenido un beneficio directo o indirecto. Los contextos serían los siguientes: 1) Los delitos desarrollados por los representantes legales o por aquellos con facultades para la toma de decisión en nombre y que tienen como facultad la organización y el control; 2) Los delitos ejecutados por las personas que brindan servicios a la persona jurídica y que se encuentran sometidos a los mencionados en el primer contexto; y, 3) Los delitos en los que inciden los terceros ajenos a aquella pero que realizan actividades en nombre de la misma por estar facultados para tomar decisiones. En este punto, señaló que la imputación penal con relación a los últimos dos contextos, se justificaría por la falta de supervisión, vigilancia y control.

Con relación a las sanciones y los atenuantes, señaló que la mencionada legislación estableció diversas penas, a decir: 1) La multa; 2) La prohibición de contratar con la administración pública; 3) La pérdida de incentivos fiscales; 4) El cierre de locales como la cancelación de permisos; 5) La disolución de la persona jurídica; y, 6) La publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional (pena accesoria); comentando que, no se estableció la intervención judicial como pena.

Así, refirió que, para el establecimiento de las penas enumeradas en contra de las PPJJ, se consideró como criterios determinantes los siguientes: 1) La jerarquía de la persona que cometió el delito; 2) Las características de aquella (naturaleza, dimensión y capacidad económica); 3) Gravedad del ilícito; 4) El hecho que las penas impuestas puedan generar algún daño al interés o servicio público; 5) La existencia e implementación de algún modelo de prevención de delito. Y, con relación a los atenuantes, ha sido crítico en establecer que, en dicha legislación, no existe inclusión de causas eximentes de responsabilidad y que la autodenuncia, la colaboración con la investigación y la implementación del programa de prevención, sólo se han previsto como atenuantes, pero de forma imprecisa; y, señala que, estos programas que, podrían ser considerados como normas de soft law, deben ser aplicadas según la realidad de las pequeñas o medianas empresas.

Finalmente, postuló que la ley equipara los derechos procesales de las personas físicas con los que podría ostentar una persona jurídica, a través de sus representantes legales o apoderados, a decir, entre otros, la de presumir su inocencia, el derecho a la defensa, debido proceso, derecho a impugnar las decisiones que generen agravio, entre otros; y que, en caso se pretenda argumentar en defensa de aquella la violación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se estaría ante un acto procesal defectuoso, pues en la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, se detalló que sólo las personas físicas son los titulares de los derechos consagrados en ella.

Definitivamente la posición crítica que desarrolló Herra (2021), resultó relevante pues a través de ella se observó que, desde la perspectiva político – criminal, el legislador costarricense llegó a considerar que no sólo existe responsabilidad penal de las PPJJ de naturaleza privada, sino también de las empresas públicas estatales, circunstancia similar a lo contemplado en la Ley, cuando en su artículo 2 señaló que, la misma es de aplicación en contra de las empresas del Estado peruano; de igual forma cobró importancia para este trabajo, pues de la diferencia que realizó entre las teorías sobre la RPPJ, aseveró que la teoría de la heterorresponsabilidad no se condice a los postulados del Estado Democrático de Derecho ni a los principios ni garantías del derecho penal.

Liñan y Pazmiño (2021) afirmaron que, la introducción de la materia objeto de estudio en el Ecuador, generó diversas discusiones aún no resueltas, a nivel constitucional como para el establecimiento de políticas criminales; y, señalaron la importancia del compliance, en calidad de instrumento preventivo, afirmando que adoptar este sistema de responsabilidad, implica la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un conjunto de instituciones que permitan que las PPJJ ejerzan sus derechos y garantías, sin verse afectadas por el simple hecho de ser distintas a las personas físicas, pues se debe tener en consideración que gozan de derechos fundamentales.

Considerando lo anterior, los referidos autores señalaron que el derrumbe de la dogmática edificada entorno al principio *societas delinquere non potest* en el Ecuador, cedió ante el pretendido criterio de necesidad político criminal. Los autores defienden, lo que ellos llaman el modelo de autorresponsabilidad mínima, por considerar que el mismo se ajusta a los desafíos constitucionales.

Diferenciaron entre el modelo de autorresponsabilidad y el de heterorresponsabilidad, señalando que este último es conocido como vicarial o de transferencia, pues a la persona jurídica se trasladaría la responsabilidad penal de la persona física por conexión y que, el primer modelo (de autorresponsabilidad) se caracteriza por el hecho que aquella responde por su propia conducta, en atención al principio de culpabilidad y que, bajo esta perspectiva la dogmática, construyó el denominado defecto de organización; así, se sanciona penalmente a la persona jurídica por no organizarse adecuadamente y haber facilitado la comisión del delito, razón por la que responde por su falta de deber de control.

Para justificar la posición citada, los autores manifiestan que aquel modelo vicarial no considera las acciones de la persona jurídica para evitar la comisión del delito y sólo se concentra en la responsabilidad penal individual. De tal modo, precisaron que, es inevitable controlar las acciones delictivas que las personas físicas puedan ejecutar y que aquellas (las PPJJ) sólo podrían identificar los riesgos de la actividad como mantener el riesgo permitido de la misma.

Adicionalmente, postularon que las sanciones penales no serían eficaces (pues se debe decidir entre la extinción más multa o la inocencia) ni proporcionales (pues no diferencia si se trata de una organización criminal o promedio) ni disuasivas (a las PPJJ sería lo mismo cumplir o no cumplir con un sistema de prevención del delito) en caso se pretenda imponer el citado esquema vicarial.

Así, el modelo de la autorresponsabilidad mínima que aquellos indicaron, se basa en una pretendida interpretación constitucional que debería impedir la responsabilidad penal de naturaleza vicaria, pues si la persona jurídica adopta las acciones de prevención y control de forma previa a la comisión de delitos, no deberían

ser imputables penalmente; de tal forma, la persona física que cometiera el hecho ilícito, no comprometería a aquella en su actuar, ya que, no existió un defecto de organización; y, a decir de ellos, la interpretación penal en síntesis sería: “(...) *organízate bien para que los tuyos no delincan en tu beneficio*” (p.09).

Los autores en su artículo identificaron a la sentencia 001-18-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se determinó que la responsabilidad penal de las PPJJ de derecho privado tiene un fin válido desde la perspectiva constitucional, pues se garantizaría la reparación integral de las víctimas a través de la sanción a los responsables y se evitaría la impunidad, con el desarrollo del proceso penal como vía para la obtención de justicia y, todo ello sobre la base de lo que se estableció en su norma constitucional; y, asimismo, en atención a lo expuesto en esta sentencia, hacen referencia que las PPJJ de derecho público no podrían ser responsables penalmente, pues el propio Estado no podría imponerse una sanción, esto es, ser juez y parte.

El trabajo en cuestión, cobró importancia para la presente investigación, pues reconoció la actualidad y vigencia que cobra el tema de la RPPJ y al hecho que el llamado modelo de autorresponsabilidad se ajusta a los parámetros constitucionales, en comparación al modelo de heterorresponsabilidad.

González (2021) reflexionó acerca del modelo de autorresponsabilidad de aquellas, el mismo que encontraría su fundamento, en la tutela de bienes jurídicos y con el hecho del deber de no infringir la noción de la ley penal. En tal medida, afirmó que, la tutela de bienes jurídicos se adapta a los fines, postulados y consideraciones constitucionales, a su vez que permite una lógica motivación político criminal; esto, en contraste con la postura de responsabilidad vicaria.

De modo tal, para el citado autor, los parámetros preventivos se subordinan a la tutela de bienes jurídicos; surgiendo así, la idea de control de los riesgos y el deber genérico de cumplir las normas, a fin de cautelar los derechos desde la perspectiva del derecho penal. Para él, lo que resultaría de importancia son los hechos delictivos que afectan los bienes jurídicos y que merecen sanción penal por infracción de normas jurídicas, ya que generan un daño o ponen en peligro a dichos bienes objeto de

protección y no así, el por qué o el cómo se llegó a ello, restando de importancia a la categoría identificada de “defecto de organización”, pues no importaría si la persona jurídica se encuentra organizada o desorganizada, para la comisión del delito.

Lo desarrollado por González (2021), resultó de interés para la presente investigación, en la medida que, desde una perspectiva similar a la expuesta por Liñan y Pazmiño (2021), afirmó que el modelo de autorresponsabilidad de las PPJJ encuentra su fundamento en la tutela de bienes jurídicas, la misma que se condice con los mandatos constitucionales y a una justificada postura política – criminal.

Xavier (2020) señaló que, Brasil adoptó dicha responsabilidad, pero de forma muy limitada, a decir, sólo para delitos ambientales; es más, precisó que aún quedan diversos dilemas por resolver sobre la incorporación de esta responsabilidad en el ordenamiento jurídico de su país; postulando que existe la necesidad de establecer un modelo que se encuentre orientado a resolver el problema de la denominada “irresponsabilidad organizada”, el cual permite el desarrolló de acciones delictivas.

Este trabajo resultó de relevancia para la presente investigación, pues considerando lo dispuesto en la regulación costarricense (Herra, 2021), permitió observar que el desarrollo legislativo del objeto de estudio, depende de la opción política criminal que elija el legislador en un momento histórico, pues el tiene la capacidad de ampliar o reducir los supuestos sobre los cuales se atribuirá la RPPJ.

Bedecarratz (2020) desarrolló una crítica evaluación sobre el hecho de considerar el “defecto de organización” como condición para imputar la responsabilidad penal a aquellas; en ese contexto, expresó que, en Chile con la Ley N°20.393 se estableció la RPPJ, generando un cambio de paradigma, pues se consideró el reproche penal para los entes colectivos. Para este autor, el defecto de la organización es el criterio de imputación penal para determinar la RPPJ, pues implica el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión. En atención a ello, consideró que el modelo de compliance se relaciona con dichas facultades (dirección y supervisión), pero que no se identificaría con ellas, pues también se debe considerar que existen un conjunto de normas que determinan la cultura de legalidad y que se deben cumplir al interior de

aquellas; siendo este insuficiente para determinar la auto regulación, en el sentido que su elaboración se apoya también en normas de contenido extrapenal. Así, con relación a este último punto, señala que dichas normas extrapenales complementan el compliance, determinando para la dirección y supervisión, parámetros y estándares de control ante los riesgos de comisión de delitos. No obstante, fundamenta que la autoridad judicial deberá fundamentar en cada caso la responsabilidad de dirección y supervisión, observando si la persona jurídica cumplió con la normativa que le resultase aplicable, considerando su giro económico, campo de acción, entre otros factores y, si los citados estándares han sido suficientes para satisfacer o no dichos deberes.

Este trabajo resultó de importancia, toda vez que permite apreciar el rol crítico que asumen las instancias judiciales, pues ellas siempre tendrán el deber de analizar y justificar en cada caso, si la responsabilidad de dirección y supervisión fueron afectados por un estado de desorganización de las propias PPJJ; de modo tal, a través del análisis Bedecarratz (2020), se observó la importancia y las deficiencias del compliance, de cara a propiciar y fomentar una cultura de legalidad corporativa.

Castro y Díaz-Rincón (2020) señalaron que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas; de tal modo, afirmaron que existe la necesidad de establecer una regulación en contra de las conductas criminales que tienden a utilizar a estas, pues este tema adquiere relevancia e importancia, en una realidad de constantes cambios y en la que se perfecciona el quehacer delictivo.

En aquel contexto, consideraron que este tema es uno de mucha preocupación, pues a la fecha no existe punibilidad en contra de aquellas, pese a los delitos que existen; y, que, el Estado se encuentra en la obligación de establecer reglas que controlen y tiendan a evitar el uso delictivo de las mismas. Así, señalaron que las personas jurídicas son responsables de la organización como de su filosofía, por lo que el defecto de organización representa una acción dolosa por parte de ellas, al igual que la conducta de sus directivos, cuando no asumen sus obligaciones para evitar los defectos que se podrían apreciar en aquella; y, señalaron que, el fundamento

de la responsabilidad de aquellas radica pues, en la denominada “*omisión de las premisas necesarias para un comportamiento conforme a la norma*” (p.9).

El trabajo de Castro y Díaz-Rincón (2020), resultó de importancia para esta investigación pues reconoció la relevancia y actualidad del tema objeto de estudio, en atención a lo regulado en la citada Convención de Naciones Unidas; pero, no sólo ello, fue de interés pues afirmó que el Estado tiene la obligación de estipular normas, con el fin de evitar que las PPJJ sean utilizadas para actividades delictivas.

García (2020) analizó los modelos de atribución penal de responsabilidad a las PPJJ; y, se refirió al modelo elemental de asumir la responsabilidad por el hecho de otro, al denominado modelo por hecho propio como al modelo implementado en el Perú, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley N°30424; concluyendo que, el tipo de responsabilidad que se estableció en la Ley, no es de naturaleza administrativa, sino claramente penal, más allá de la llamada responsabilidad administrativa.

El trabajo de García (2020) tiene particular valor para esta investigación, ya que se realiza un análisis crítico de la legislación peruana, afirmándose que la denominación de aquella, responde a un fraude de etiquetas, pues no se estableció la responsabilidad administrativa de las PPJJ sino la RPPJ.

Caro (2020) afirmó que el antiguo ordenamiento de reglas que atribuyen penalmente responsabilidad individual, evolucionó en el Perú con la citada Ley N°30424 y que, se debe esperar la ampliación de los supuestos de responsabilidad de aquellas, a decir, en todas las formas en los que se presenten los delitos de corrupción, los delitos laborales y ambientales, entre otros; lo que sin lugar a dudas, es un camino que resulta inevitable, atendiendo a las novísimas manifestaciones de criminalidad que se tienen a través de las organizaciones.

Definitivamente, este trabajo como el desarrollado por García (2020), tienen especial trascendencia para este trabajo, pues no sólo se consideró la importancia y actualidad del objeto de estudio, sino también por el hecho que se reconoció que, lo legislado en el Perú sobre el tema, responde a un fraude de etiquetas y esto, al no

haberse considerado literalmente la RPPJ en la Ley, pese al hecho de haberse introducido los elementos de la misma.

Sy (2020) desarrolló el tema de la RPPJ en Vietnam, señalando que las normas sobre esta materia se encuentran vigente desde el año 2018 y consideran que la RPPJ se configura cuando el delito se comete en nombre y beneficio de las PPJJ. Así, consideró que la regulación de la RPPJ es la respuesta adecuada a las necesidades que está emprendiendo dicho país y que resulta consistente con la tendencia mundial en este aspecto, de conformidad con los instrumentos internacionales; pero que, lamentablemente, se requiere hacer frente a una serie de limitaciones, con el objeto que dichas normas sean efectivas en contra del crimen organizado. Este trabajo tiene importancia, en la medida que, a través de él, se reconoce la predisposición legislativa que existe a nivel mundial, para regular la RPPJ como el hecho de admitir que aún existen obstáculos en esta materia, por causa de la omisión legislativa.

Fernández (2019) analizó el modelo que adoptó España sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, señalando que se estableció dos circunstancias de conexión que permiten determinar la responsabilidad penal de la misma, a decir, cuando los delitos se comenten en representación de la misma y en su provecho (directo o indirecto) por personas que actuando de forma individual o colectivamente, tienen la capacidad de representarla y de tomar decisiones en nombre de ella, ostentando facultades de organización y control; y, la segunda circunstancia se presentaría cuando el delito es realizado por personas que estando sometidos a la autoridad de los primeros, aprovecharían el incumplimiento grave de aquellos en sus deberes y/o facultades de supervisión, vigilancia y control. De modo tal, bajo este concepto, resulta relevante determinar dónde se encuentran previstas dichas facultades cuya inobservancia generarían la responsabilidad penal de aquellas.

Así, realizó una diferencia entre obligaciones genéricas y específicas de control y refirió que, a su consideración, cuando se vulnera una obligación genérica que da opción a la realización del delito, se tendría que demostrar que quien tenía la capacidad de control estuvo en condiciones de evitarlo; en tanto que, si se trata de la vulneración de las obligaciones específicas, señaló que la constatación del

incumplimiento que habría favorecido a la comisión del delito sería suficiente para atribuir la responsabilidad de la persona jurídica. Sin perjuicio de aquello, postuló que aquellos incumplimientos deben ser graves y que, en definitiva, el establecimiento de parámetros de organización y control adecuados podrían eximir de responsabilidad penal a las mismas.

El trabajo de Fernández (2019) resulta de provecho para el tema de estudio, pues permite discernir entre obligaciones y/o facultades genéricas y específicas en el momento que se deba determinar la RPPJ; y, por el hecho de reconocer que la violación de las mismas debe ser grave con el fin de reconocer y determinarse la RPPJ o, para eximir las.

Ciobanu (2019) desarrolló el tema de la RPPJ en Rumania, señalando que la misma fue regulada a través de la Ley 278/2006 y mencionó que la misma fue posteriormente acogida en el Código Penal, señalando que se siguió el modelo finlandés, belga y holandés. Así, precisó que son penalmente responsables las PPJJ por aquellos delitos que las personas naturales cometan en su interés y beneficio; y que, la RPPJ no excluye la responsabilidad penal de la persona natural que cometió el delito y es que, las PPJJ pueden accionar directamente contra el responsable, sobre la base de la responsabilidad civil, circunstancia relevante y diferenciadora de otros sistemas, por lo que cobra importancia el trabajo de Ciobanu. Finalmente, en virtud del principio de territorialidad, mencionó que aquellas PPJJ que cometan delitos en territorio rumano serán procesadas y responsables, conforme al derecho de aquel país.

Cesano (2018) señaló que la Ley N°27401, incorporó el tema en estudio en el ordenamiento jurídico argentino, hecho que significó abandonar el principio *societas delinquere non potest* y más aún cuando ya no se hacen mención a sanciones, sino directamente a penas. En tal sentido, postuló que aquel sistema es uno de carácter especial, pues la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las PPJJ, queda restringida a un determinado número de delitos, circunstancia que se contrasta con la realidad de Holanda, en el que se adoptó un sistema en el que se acepta la responsabilidad de aquellas por la comisión de cualquier hecho previsto en su legislación penal, lo que denotaría para él, la diversidad de criterios que existirían para

abordar un tema de importancia y trascendencia político criminal. Asimismo, señaló que la citada ley no excluiría a las pequeñas y medianas empresas, lo que para él demostraría el no haberse considerado el contexto de economía informal que existe en Argentina.

De igual forma, desarrolló teóricamente los modelos de responsabilidad penal de aquellas, identificando: 1) Al modelo de responsabilidad vicarial o de transferencia que originariamente se habría adoptado en Francia; 2) Al modelo de responsabilidad autónoma u originaria, el mismo que habría sido adoptado en Holanda, Suiza y Bélgica; y, 3) Al modelo mixto que incluiría características del primer y segundo modelo, señalando que aquí se considera el tema de la culpabilidad de la misma persona jurídica y para agravar o atenuar la pena como criterio imputación se analizaría el denominado defecto de la organización; y, finalmente, concluyó señalando que la legislación argentina se habría decantado por este último modelo de atribución de responsabilidad penal.

No cabe duda que, el trabajo de Cesano (2018) resultó de interés para esta investigación, pues desarrolló un análisis comparativo, a través del cual se observó que, será una opción político – criminal, el hecho que el legislador adopte o no un posición flexible o crítica ante la RPPJ, ampliando o reduciendo los tipos penales en los que se considere la existencia de la RPPJ; pues, en atención a lo que se detalló en el trabajo de Cesano (2018), como por lo observado en los trabajos de Herra (2021) y Xavier (2020), el legislador es quien posee la facultad y el poder de determinar los delitos en los que potencialmente se podrá considerar la configuración de la RPPJ, más allá de los debates dogmáticos que sobre el particular puedan existir.

Bernate (2018) indicó que la Constitución de 1991 en Colombia, estableció un nuevo modelo económico que estimuló la intervención estatal como la iniciativa privada y que en ese contexto, se reconoce tres valores fundamentales a garantizar: la libertad de empresa, la libre competencia y el respeto a la propiedad privada y que, en ese contexto, se garantizaría el establecimiento legítimo de mecanismos de imputación de responsabilidad como de transparencia en el quehacer de los directivos y de los administradores de aquellas organizaciones.

En dicho artículo, reconoció que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, el derecho penal se configura en la última ratio, en la medida que se acuda a él cuando exista una defraudación a las expectativas normativas y que, bajo dicha perspectiva, vale decir, desde que se estableció el compliance o los programas de cumplimiento normativo, se estableció la responsabilidad penal de aquellas. Así, resaltó que entre estos programas se estaría distinguiendo dos modelos: 1) Un programa de prevención de delitos, con el que se busca que en aquellas se interiorice el reconocimiento de valores éticos; y, 2) Un programa de vigilancia y control de las actividades empresariales. Según lo acotado por él, el primer modelo estaría orientado pues a fortalecer la confidencialidad y los programas de integridad; en tanto que, el segundo tendría el objetivo de obtener y controlar información que permita determinar la responsabilidad de aquellas.

Asimismo, aludió al hecho que las personas jurídicas tienen tres deberes específicos: 1) Deber de aseguramiento en el tráfico; 2) Deber de salvamento; y, 3) Deberes derivados de la injerencia. Sin embargo, afirmó que las sanciones que se impondrían por la defraudación de aquella expectativa normativa, no serían de naturaleza penal sino de índole administrativa, más allá de haberse contemplado en la legislación penal.

Empero, pese a dicha observación, ratificó que en atención a estos programas, es posible imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, más allá de las consideraciones sobre el denominado defecto de la organización o de la referida complicidad del hecho ajeno, por lo que postuló que en Colombia se implementó el modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica en materia penal e incluso, para justificar ello, mencionó que, desde la perspectiva constitucional, en aquel país existe un procedimiento propio para imputar dicha responsabilidad, existiendo medidas cautelares y criterios para que aquellas puedan ejercer sus derechos fundamentales, entre otros, el derecho de defensa como la posibilidad de exigir el derecho al debido proceso y el respecto al principio de culpabilidad o responsabilidad por el hecho propio.

El trabajo de Bernate (2018) al igual que el elaborado por Liñan y Pazmiño (2021), resultó de interés para este trabajo, pues se reconoció la importancia de lo establecido en la Constitución Política para comprender la RPPJ; y, asimismo, tiene especial significancia pues reconoció la importancia de los programas para la determinación de la RPPJ.

Galvão da Rocha (2018) analizó la relación que existiría entre la teoría del crimen y la persona jurídica, afirmando que no es posible acudir a las concepciones del derecho penal clásico o también reconocido como tradicional, con el fin de responsabilizar directamente a las personas jurídicas; sino que, en virtud de las modificaciones y propuestas que se vienen realizando con la finalidad de enfrentar las nuevas modalidades en las que se presenta el crimen a través de ellas, se determina la importancia y la necesidad de elaborar una teoría que permita señalarlas como penalmente responsables; señalando que, la responsabilidad penal de las mismas, trasciende en una opción político criminal válida constitucionalmente, tanto en contra de los delitos de naturaleza ambiental como ante otras formas de manifestación de la criminalidad organizada; y, en ese contexto, sentenció que para determinar la RPPJ, se podrían llegar a considerar como punto de referencia los lineamientos de la responsabilidad civil de aquellas.

El trabajo que desarrolló Galvão da Rocha (2018) se suma a los trabajos de Bernate (2018) y al de Liñan y Pazmiño (2021), al realizar el análisis de la RPPJ considerando lo establecido en la Constitución Política; así, en virtud de este trabajo, se reconoce la actualidad como importancia del tema de estudio como la necesidad de replantear el mismo.

Abad (2018) señaló que el derecho penal se encuentra en un escenario nuevo que incide en el campo empresarial y que implica un cambio de paradigma, en comparación a lo acontecido hace una década atrás en lo relacionado a la responsabilidad penal de la persona jurídica y a las sanciones que éstas podrían asumir, en el marco de sus actividades societarias, en calidad de socios, accionistas o representantes. De modo tal, resalta la institución del compliance como instrumento de gestión, frente a las figuras delictivas de aquellos, haciendo uso de las personas

jurídicas en las que intervengan; y, distingue entre el Criminal Compliance y el Compliance Corporativo.

El objetivo que se trazó con el referido artículo fue analizar el contexto, la importancia, la implicancia y la proyección del aludido instrumento; y, concluyendo que, el cumplimiento normativo como modelo es una institución que se adoptó de la realizada anglosajona y que se ha incorporado en los modelos del referido Civil Law. De igual concluyó explícitamente que el aludido Criminal Compliance es el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas que de forma autónoma permite diferenciar la responsabilidad de las personas naturales; de tal suerte, el factor de atribución de dicha responsabilidad para ellas es el incumplimiento normativo o el inadecuado cumplimiento de aquel modelo considerado de prevención; así, para ella, la denominada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas encierran un modelo de responsabilidad penal que no ha sido identificado como tal y, finalmente que, el Compliance Corporativo determina que las personas jurídicas adopten y se adapten a comportamientos y reglas éticas que coadyuven al cumplimiento normativo.

Considerando lo referido, los fundamentos teóricos para determinar la existencia de la RPPJ, tienen de referencia el incumplimiento normativo o el inadecuado cumplimiento de aquel modelo considerado de prevención denominado Criminal Compliance que a toda luces permite determinar el estado de desorganización de aquellas; así, desde la tesis de Abad (2018), el factor de atribución de la RPPJ se configura en el hecho de si se cumplió o no con aquel mandato legal o con las reglas establecidas en el compliance o en los programas que como forma de autorregulación se implementó en aquella. Así, lo referido por Abad (2018) es interesante desde una visión práctica, esto es, para determinar la responsabilidad penal de aquellas; y, es que, con ella, el compliance resultaría ser la justificación para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Arribas (2017) desarrolló el tema de la intervención de la persona jurídica en el proceso; así señaló la participación del representante ad hoc de la misma, quien sería una persona distinta o no al representante legal de aquella y quien intervendría desde la fase de la investigación hasta el momento del juicio oral. En este punto, abordo que

aquella persona designada, podría actuar en nombre de aquella en calidad de acusada y que podría ejercer derechos procesales, tales como el derecho a guardar silencio, a no declarar en contra de ella y a no confesar la culpabilidad de la misma. También se refirió al tema de las medidas cautelares de índole personal y real.

Es relevante señalar que aludió al hecho que, la responsabilidad penal de la persona jurídica introducida en España, a través de la Ley Orgánica 5/2010, se presenta en dos modalidades: 1) Una modalidad considerada directa que se genera en la relación que aquella tiene con la persona con capacidad para vincularla con sus actos delictivos y que repercute en beneficio de ella; y, 2) Una modalidad indirecta que se configuraría cuando existe una falta de control que se evitaría con el desarrollo de los programas de compliance, circunstancia que se vincula a la posición de garante y espacio que sobre sí misma debe garantizar.

Meas (2017) desarrolló la RPPJ en Camboya, señalando que, para que las PPJJ sean consideradas como penalmente responsables en dicho país, de forma previa, debe de existir la comisión de un delito por parte de un funcionario o persona actuando en su nombre y representación. Afirmó que, para la realidad camboyana, debe seguirse el modelo de la responsabilidad vicaria, en virtud de la cual las PPJJ están exentas de responsabilidad, si se acredita que las personas que cometieron el injusto, no tienen la calidad de empleados, representantes o funcionarios. Este trabajo resultó de interés, en la medida que permite observar la operatividad práctica del modelo de heterorresponsabilidad (vicaria o de transferencia); pese a las perspectivas críticas que sobre dicho modelo teórico existen.

Rragami (2016) en su trabajo desarrolló el problema de la aplicación de las sanciones penales en contra de las PPJJ, con el fin de crear conciencia sobre la importancia de la RPPJ en Albania; en ese contexto, señaló que, para que la RPPJ sea efectiva, es necesario establecer un adecuado sistema de sanciones de naturaleza penal, considerando la especial naturaleza y caracterización de los órganos de representación de las PPJJ, pues este tipo de sanciones puede generar diversos tipos de consecuencias negativas como, por ejemplo, en contra de los trabajadores. Finalmente, puntualizó que el sistema de RPPJ no excluye otras formas de

responsabilidad como la civil o administrativa, pues la aplicación de las mismas, dependerá de la peligrosidad de las PPJJ.

González (2015) señaló que a partir de la reforma penal que aconteció en España en el 2015, el modelo de responsabilidad penal de aquellas se trasladó del considerado modelo vicarial al modelo identificado como culpabilidad de empresa.

Sin embargo, desde una conceptualización de la acción y la culpabilidad niega que las personas jurídicas pueda delinquir, pues de forma asertiva expresó que las instituciones del Código Penal español se encuentran configuradas para determinar la responsabilidad penal de las personas físicas sobre la base de los aludidos conceptos (acción y culpabilidad); señalando que desde el fin preventivo de las penas, estas no podrían ser aplicadas a aquellas, en la medida que no existiría en ellas ningún tipo de aflicción y/o privación de sus derechos fundamentales; pese a ello, considera que, el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha venido para quedarse y, en tal sentido, la misma debería interpretarse considerado la culpabilidad de empresa, en la medida que esta signifique la prevención y la detección de aquellas conductas delictivas que se pretendan cometer a través de ellas y, sobre la base de ello, deberán construirse interpretaciones jurídicas que eviten las menores contravenciones al Código Penal español.

De Maglie (2005) se preguntó hasta qué punto y de qué manera, las corporaciones deben ser consideradas responsables por los actos delictivos cometidos con la finalidad de lograr los objetivos corporativos. En ese sentido, precisó que, desde el derecho penal, existen sistemas que regulan la criminalidad de las personas naturales como de las PPJJ; en tanto que, otros sistemas sólo se restringen a las personas naturales, pues estos consideran que sólo una persona viva puede ser procesada por una conducta personal y que las PPJJ no pueden sufrir los efectos de la sanción penal y es que, adicionalmente a ello, terceros que resultan ser inocentes, asumen de forma indirecta, la carga de la sanción penal; de tal suerte que, desde esta perspectiva, la retribución como la rehabilitación no tienen sentido.

Con relación al primero de los sistemas que se mencionó y que regulan la responsabilidad penal de las personas naturales como de las personas jurídicas, refirió que del análisis de la técnica legislativa se observa que tienden a diferenciarse en tres aspectos: 1) La elección de las organizaciones penalmente responsables; 2) Los delitos que se atribuyen a las personas jurídicas; y, 3) Los criterios de atribución de la RPPJ; y, para justificar dicha diferenciación realiza un breve análisis de lo previsto legalmente en Austria, Estados Unidos, Canadá, Francia y Holanda.

En ese contexto, se refirió a los criterios de atribución de la RPPJ, señalando que el sistema estadounidense resulta ser la referencia, en virtud del principio respondeat superior del sistema de derecho civil que, de forma automática se transfiere al ámbito de acción del derecho penal; señalando que, este principio representa la aplicación de los principios que rigen la responsabilidad vicaria, por el cual los delitos cometidos por los individuos que actúan en nombre de las PPJJ, se atribuyen automáticamente a estas últimas. Este modelo de responsabilidad se apoya en la denominada Teoría Orgánica de Otto von Gierke. Sin embargo, precisó que este modelo establece requisitos a decir: 1) La persona actúa en nombre de la persona jurídica; 2) Aquella persona actúa y/o ejerce sus actividades en el marco de sus competencias, en función a la relación que mantiene con la persona jurídica; y, 3) La persona actúa en el afán de beneficiar a la persona jurídica.

Finalmente, señaló que Alemania e Italia asumieron modelos administrativos de sanción; afirmando que, se les percibe como modelos no estigmatizantes, incluso cuando las sanciones son impuestas por tribunales penales, razón por la que mencionó que, el derecho penal cumple una función simbólica positiva, pues la desvinculación ética social, la pérdida de valores, entre otros, ha determinado que los sistemas y/o modelos tradicionales, son inadecuados para controlar el crimen corporativo.

La investigación de De Maglie (2005) resultó de especial relevancia e importancia para este trabajo, pues permitió conocer el desarrollo legislativo sobre la RPPJ, a nivel del derecho comparado; igualmente, a través de dicho trabajo se permitió observar la tendencia que sobre el tema existe, en poco menos de dos

décadas; tal y como se podrá evaluar, en contraste con lo que hasta aquí se ha mencionado.

Considerando lo descrito hasta aquí, se apreció que, a nivel internacional, la RPPJ tiende a regularse legislativamente, bajo los elementos y/o características que corresponden a alguno de los modelos que tienden a explicar dicha responsabilidad penal, claro está, en contra de los postulados clásicos del derecho penal.

2.2. Marco jurídico

Las reglas previstas en el artículo 104 como en los artículos 105 y 105-A del CP y los artículos 90, 91, 92, 93, 313-A y 401-C del Código Procesal Penal peruano (en adelante el “CPP”) son los artículos que de forma conjunta con lo desarrollado en la Ley N°30424, “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, modificada por la Ley N°30835, “Ley que modifica la denominación y los artículos 1,9 y 10 de la Ley 304024, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional” (en adelante la “Ley”), se configuran en el marco jurídico de esta investigación.

En efecto, en el artículo 90 del CPP se indicó que las PPJJ serán incorporadas en el proceso a requerimiento del Ministerio Público (en adelante “MP”). De tal forma, en el artículo 91 y 92 del CPP se estableció el procedimiento y los requisitos que la referida autoridad fiscal deberá cumplir para tal fin; sin embargo, es relevante mencionar que en el artículo 93 del CPP, se detalló expresamente que aquellas gozan de todos los derechos procesales establecidos en el CPP.

Así, durante el proceso penal, las PPJJ pueden verse afectadas en el goce de los beneficios económicos que hayan obtenido a consecuencia del acto delictivo de sus funcionarios y/o dependientes, según se estipuló en el artículo 104 del CP; y, con dicho fin, en el artículo siguiente, esto es, en el artículo 105 del CP, se desarrolló una lista *numerus clausus* de potenciales medidas que podrían ser aplicables en contra de ellas, sobre las cuales García (2008), según se entiende, determinó que son medidas

de prevención que no tienen la naturaleza de sanción, pues la aplicación de las mismas encuentran su fundamento en la potencial peligrosidad que implica que, a través de ellas, se desarrollen futuros hechos delictivos. Y, bajo esa lógica, las medidas cautelares de aquel artículo 313-A del CPP, también resultarían medidas de prevención.

Es relevante mencionar que, las reglas que se desarrolló en la Ley, en atención al principio de legalidad y tipicidad, sólo serán aplicables para los delitos identificados y mencionados en el artículo 1 de la misma. De tal forma, el legislador sólo desarrolló los criterios de atribución de la responsabilidad, las sanciones que podrían ser aplicables como las agravantes y atenuantes de la RPPJ para aquellos delitos. Empero, ello no sólo es lo más trascendente desde una perspectiva político criminal, sino también el hecho de haber considerado la implementación de un modelo de prevención como supuesto de eximente de responsabilidad, tal y como se ha previsto en su artículo 17, circunstancia no prevista en el CP ni el CPP.

2.3. Marco filosófico

BECCARIA (2015) señaló que mejor que sancionar las conductas delictivas, es mejor prevenirlas y que ello debería ser el fin de toda legislación que se considere de buena; y, con el fin que se cumpla ese objetivo, postuló que las leyes deben ser claras como de fácil entendimiento y, a su vez, la sociedad debe estar concentrada para la defensa de la misma con todo el rigor posible, para que estas no sean inobservadas (“destruidas”, para él).

En este sentido, ROXIN (2009) postuló que la prevención debería ser el fin de la pena, en la medida que su justificación tiende a la protección del individuo como de la sociedad y, esto, desde la posición de la teoría de prevención especial, para intimidar y corregir; y, desde la perspectiva de la prevención general, para lograr la confianza en el ordenamiento jurídico como en la efectividad del mismo.

Bajo esta perspectiva, con relación a la comisión de los considerados hechos punibles de naturaleza económica como de los delitos medio ambientales, entre otros, por parte de las PPJJ, el mismo ROXIN (2009) refirió que, aún no se encuentra claro lo que se debe de hacer desde el Derecho Penal, pues la posiciones difieren ampliamente las unas de las otras y que, en definitiva habría que ir observando cómo evoluciona el tema de la responsabilidad de aquellas, pues no basta sólo y únicamente la afectación de las ganancias de estas, sino que, en definitiva se debería aplicar penas de privación de libertad a los administradores que resulten responsables.

2.4. Marco conceptual

Acción: Conducta consciente y voluntaria de la persona (Villavicencio, 2017, p.56).

Delito: Acción y/o conducta que resulta ser típica, antijurídica y culpable (Villavicencio, 2017, p.55).

Injusto: Conducta que se caracteriza por ser típica y por ser contraria al ordenamiento jurídico, se le denominada antijurídica (Villavicencio, 2017, p.55).

Societas delinquere non potest: Principio que niega capacidad de acción de las PPJJ (Villavicencio, 2017, p.60).

Societas delinquere potest: Principio que admite que las PPJJ pueden incurrir en delitos (Villavicencio, 2017, p.60).

Programa de cumplimiento o *compliance*: Medidas que se adopta desde las PPJJ, con el fin de cumplir reglas e identificar transgresiones para ser corregidas (Villavicencio, 2017, p.61).

2.5. Marco metodológico

Según Guardían-Fernández (2007), todas las personas poseen un paradigma, esto es, un conjunto de categorías, con los cuales logran estructurar sus percepciones, interpretaciones como las valoraciones que realizan (p.65); así, paradigma en términos de KUHN, citado por Guardían-Fernández (2007, p.77), se configura como el modelo que se aceptó por un conjunto de científicos de una época que permite ser la referencia para la investigación científica.

De modo tal, este trabajo se motiva en el paradigma constructivista que a decir de Gergen (2007, como se citó en Ramos, 2015), es aquel que analiza circunstancias históricas de complejidad, considerando que el saber no es absoluto, en atención al hecho que, las circunstancias sociales se encuentran en un constante dinamismo. Así, el derecho penal como parte de la ciencia del derecho, se encuentra bajo una constante revisión y reconstrucción. Así pues, siguiendo a Guba & Lincoln (1994, como se citó en Ramos, 2015), en virtud de este paradigma, se tiene el objetivo de comprender y reconstruir la realidad preexistente, a decir, la responsabilidad penal de la persona jurídica.

El paradigma constructivista es el fundamento de la investigación que se desarrolla bajo el enfoque cualitativo y que, a decir de Guardían-Fernández (2007), bajo este enfoque, todo trabajo de investigación tiene su inicio recolectando información, a través de la observación y la descripción, para acto seguido configurar las relaciones que podrían existir entre las distintas categorías y subcategorías, de modo tal, se interpreta, explica y valora la materia de estudio.

Al respecto, Bernal (2010) señaló que, la profundización de los casos específicos es el fin de las investigaciones cualitativas, pues los resultados que se obtengan de estas no pretenden la generalización y es que, la preocupación en estas investigaciones, es la descripción del objeto de estudio.

En ese sentido, siguiendo a González y Rubio (2018) es importante recordar que, en virtud del análisis como de la crítica científica, se puede cuestionar el método utilizado, la muestra, la técnica, la validación del instrumento o el diseño elegido, con el objetivo de enriquecer o complementar el objeto de estudio, proponiendo oportunidades de mejora. De tal suerte, a través del citado paradigma y bajo una clara consideración científica, en el presente trabajo, se analizó el desarrollo de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación y diseño de investigación

Esta investigación responde al tipo básico y es que, a decir de Hernández, Méndez, Mendoza, Cueva (2017), la investigación científica básica es aquella que presenta interrogantes generales como abstractas, pretendiendo formular teorías con el fin de entender y comprender la realidad en la que intervienen las personas. Asimismo, se fundamenta en lo referido por Esteban (2018), quien sostuvo que este tipo de investigación, también llamada sustantiva o pura, se basa en la curiosidad como en el hecho de descubrir el conocimiento, con el objeto de incrementar el mismo, sin contrastarlo en la práctica, tal y como lo refirió Muntané (2010).

Asimismo, es importante recordar que, esta investigación se estructura bajo el enfoque cualitativo, el mismo que según Hernández et al. (2014), se elige para entender la perspectiva de las personas respecto a los acontecimientos y/o fenómenos que les rodea, constituyéndose en un proceso abierto y flexible y, en ese sentido, bajo este enfoque, Hernández et al. (2017) determinó que el diseño de las investigaciones se constituyen en la estrategia que permite recoger información para analizar el problema que se ha identificado.

Martínez (2006) señaló que los trabajos de investigación se pueden desarrollar usando metodologías cualitativas o cuantitativas; siendo esta última la que se genera para contrastar teorías existentes a partir de hipótesis de estudio; en tanto que las primeras, se usan para la configuración de teorías, en función a lo que advierta observando la realidad, utilizando el método inductivo (pp.167-173). Así, con este último enfoque cualitativo, se identifica el diseño de estudio de casos, el mismo que ha sido utilizado para la resolución de las dificultades que asumen las organizaciones empresariales, a decir, las PPJJ y, a su vez, ha sido utilizado para la enseñanza (p.174) y resulta conforme a las reglas de la Universidad César Vallejo (2022)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Guardián-Fernández (2007) sostuvo que las percepciones, interpretaciones como las valoraciones que realizan los individuos, se organizan a través de un conjunto de categorías o referencias. Estas categorías, según postulo Sandoval (2002), se generan a partir de la información y/o documentación que se obtuvo y, bajo un orden lógico, se reducen a una serie de unidades de análisis. Así, las categorías son elementos o características que se relacionan en torno a una cuestión y a su vez, se conforman por distintas unidades denominadas subcategorías, las mismas que permitirán analizar con mayor detalle el fenómeno de estudio (Romero, 2005).

La RPPJ es la única categoría de esta investigación y, al respecto, García (2008), desarrolla la misma y presenta la caracterización del cómo podría presentarse dogmáticamente la responsabilidad de las PPJJ; señalando por una parte que, desde el contexto anglosajón, se desarrolló la teoría identificada como alter ego theory o teoría de la identificación, con la cual se concibió que las PPJJ son penalmente responsables por el injusto que desarrollaron los órganos o representantes de la misma, sin que sea necesario referir alguna circunstancia en relación a ellas, en términos generales, a este teoría también se le reconoce en el ámbito dogmático como el modelo de la responsabilidad penal por atribución del hecho de otro (García, 2020, p.117) o de heterorresponsabilidad (Moreno-Piedrahíta, 2019) o sistema vicarial (Caro, 2020).

Así, considerando lo referido por Moreno – Piedrahíta (2019), el presupuesto para la imputación de la RPPJ es el denominado por la dogmática como hecho de conexión o de referencia; a través del cual, el juicio de la naturaleza delictiva del hecho como de sus características, el mismo que fuera realizado por el órgano o representante de las PPJJ, se atribuye al mismo tiempo a las PPJJ como injusto; de tal suerte que, según indicó, en el sistema francés, se identificó a este tipo de responsabilidad como de rebote o reflejo. Es por ello que, García (2020) consideró que este sistema es el más elemental de los modelos y que a decir de Caro (2020) resulta ser irrelevante la eventual responsabilidad de la persona física (p.162).

Desde una segunda perspectiva teórica, se reconoce el modelo de la responsabilidad por el hecho propio, a entender de Caro (2020) como sistema de culpabilidad de empresa o de autorresponsabilidad. Los adeptos a este concepto de RPPJ, reconocen que las PPJJ tienen capacidad de acción y culpabilidad (p.163); y, a decir de Cavero (2008), los especialistas coinciden en mencionar el denominado defecto de organización determinaría la RPPJ, toda vez que, el mismo implica la falta o inadecuada adopción de los programas.

Al respecto, Moreno – Piedrahíta (2019) señaló que aquel defecto de organización se configura en la institución que permite concebir la culpabilidad de las PPJJ desde la postura de Tiedemann (1988, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019) y, en consecuencia, en el presupuesto para atribuir la responsabilidad penal a las PPJJ. Aquí, siguiendo al aludido autor, las PPJJ son responsables por aquello que ellas pueden realizar y ejecutar por sí misma, es decir, el desarrollo de una cultura que observe y respete el ordenamiento jurídico, en términos generales que, respete la cultura de la legalidad (p.334). Así, en palabras de García (2008), la RPPJ no se configura aquí, por el quebrantamiento de la legalidad de los órganos o de los representantes, sino por una infracción que resulta imputable a su propia conducta (p.120) y que se configura por el injusto de organización, en términos de Lampe (2003, como se cito por García, 2008) que favoreció o permitió u ocultó la actividad criminógena o, por el aludido defecto organizativo.

A decir de Moreno-Piedrahíta (2019), en este modelo cobra especial relevancia el desarrollo como la implementación de los programas, pues si estos fueron implementados adecuadamente por las PPJJ y demostrasen su eficacia para prevenir y/o disminuir la comisión de delitos, se podrá eximir a las PPJJ de responsabilidad penal, esto es, si fueron ejecutados antes de la comisión del delito o, atenuar dicha responsabilidad, si fuesen adoptados luego de producido el delito.

Asimismo, en la dogmática se reconoce una tercera postura que se identificó como el modelo mixto de RPPJ, el mismo que a decir de Caro (2020) recoge los elementos de los anteriores sistemas; de tal suerte, de la teoría de heterorresponsabilidad, incorpora el hecho de conexión o de transferencia y,

posteriormente, gradúa la intensidad de la sanción (de la pena), considerando la culpabilidad de las PPJJ, según la perspectiva de la teoría de autorresponsabilidad.

Considerando lo anterior, apreciamos que las subcategorías a considerar respecto al tema de investigación y siguiendo la conceptualización de Romero (2005) y Guardían-Fernández (2007) son las siguientes: 1) El injusto de las PPJJ; 2) Los modelos de prevención (o los “programas”); 4) El criminal compliance; 5) El corporate compliance; 6) Las consecuencias jurídicas: Las medidas administrativas y las consecuencias accesorias.

El injusto de las PPJJ y que, a decir de García (2008), desde una conceptualización dogmática, es considerado como injusto de organización, diferente al injusto de resultado de sus órganos o miembros o representantes, el mismo que sería atribuible directa y autónomamente a aquella, por haber favorecido el injusto de resultado, lo que en definitiva defrauda las expectativas y el deber que tiene (infracción de un deber). Y, para mayor entendimiento, Villavicencio (2017) indicó que el injusto se configura por aquella conducta típica y antijurídica del sujeto infractor.

Bajo esa lógica, el injusto de las PPJJ se configura en el estado de desorganización o también conocido como defecto de organización o, por la falta o la inadecuada implementación de los modelos o programas de cumplimiento o prevención. Al respecto, a decir de Artaza (2013, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019), aquel estado de cosas (estado de desorganización) se relaciona a la infracción del deber que tienen las PPJJ de organizarse correctamente, con el fin de prevenir conductas delictivas a través de ellas o a propósitos de sus actividades. Así, en términos de Artaza (2013), el reproche es social hacia las PPJJ pues vulnera aquel deber general de correctamente organizarse.

Aquel estado de desorganización refleja, la culpabilidad de las PPJJ que admiten o que resultan permisibles que a través de ellas o de sus actividades se desarrollen, faciliten o se oculten delitos; y así, según García (2008), se configura un estado de cosas que determina la vulneración de los roles sociales que corresponde a las PPJJ, en atención a su intervención en el mercado. De tal suerte, parafraseando

el concepto de culpabilidad elaborado por Villavicencio (2017), se tiene que aquella desorganización de las PPJJ se configuraría en el motivo del reproche como en el argumento para responsabilizar al autor del injusto, a decir a las PPJJ, desde la perspectiva de la teoría de autorresponsabilidad, en la cual cobran importancia y relevancia los denominados modelos de prevención o los programas.

A decir de Abad (2018), los modelos de prevención (o los “programas”) son instrumentos de gestión que permiten que las organizaciones (PPJJ) se adecúen a comportamientos que les permita cumplir el ordenamiento jurídico; y, considerando lo referido por Caro (2020), estos programas deben ser adecuados a la actividad como a la naturaleza de las PPJJ, pues deben responder a sus riesgos, necesidades y características, con el fin que se adopten medidas de vigilancia y control que resulten ser idóneas para la prevención de injustos. Igualmente, desde la dogmática, estos programas son concebidos como los instrumentos cuya implementación y/o eficacia, determinaría la aplicación de los supuestos eximentes o atenuantes de la RPPJ, a decir de Moreno – Piedrahíta (2019) y, en función a lo referido por Bacigalupo (2013, como se citó en Moreno Piedrahíta (2019), estos programas demostrarían que en el interior de las PPJJ se cumplió con el deber de cuidado para prevenir la comisión de delitos.

En la dogmática se reconocen usualmente dos tipos de programas: 1) El criminal compliance; y, 2) El corporate compliance. A decir de Abad (2018), el primero configura un sistema de responsabilidad penal para las PPJJ, de forma independiente o autónoma, a la responsabilidad penal de las personas físicas involucradas; y, a consideración de Clavijo (2014), permite prevenir como detectar las afectaciones al ordenamiento jurídico que se desarrollen al interior de las PPJJ o a propósito de las actividades que realizan; en tanto que, el segundo establece un conjunto de reglas que determinan que las PPJJ se adapten a comportamientos éticos y de cumplimiento, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cuando las PPJJ incurrir en responsabilidad, de acuerdo a los parámetros anteriormente indicados, implica el hecho que deban ser aplicadas en contra de ellas determinadas sanciones, identificadas y/o denominadas tanto en la dogmática como en la ley, como medidas administrativas o consecuencias accesorias.

Al respecto, en la dogmática existe un amplio debate respecto a la naturaleza jurídica de las mismas, pues hay quienes las consideran como de naturaleza administrativa (Díaz, 2020), de naturaleza penal (Salazar, 2017) o mixta (Concepción, 2018). En este punto, importa mencionar que Silva (2008) resumió, desde la perspectiva de la experiencia española que, sobre el particular se logró visualizar cuatro posiciones: 1) De quienes entienden que esas medidas o consecuencias, son penas; 2) De quienes consideran que aquellas se configuran en medidas de seguridad en contra de las personas físicas que utilizaron a las PPJJ para la comisión de los injustos; 3) De quienes consideran que son medidas de seguridad dirigidas en contra de las PPJJ; y, 4) De quienes las consideran como consecuencias jurídicas de naturaleza administrativa que se imponen en el entorno de un proceso penal, por motivos de economía procesal.

Sin embargo, en función a lo establecido en el derecho comparado, Zugaldía (2011) señaló que la multa, clausura, la disolución, la suspensión de actividades y la inhabilitación, se configuran en una pena para todos los tipos de RPPJ y que resulta un desliz habersele considerado como consecuencia.

Las referidas categorías y subcategorías que han sido identificadas y conceptualizadas, se presentan en el Anexo 01: Matriz de Categorización Apriorística.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio, a decir de Taylor y Bogdan (1987), es el lugar geográfico en el que se tiene acceso directo a la información y/o documentación como a los partícipes de la investigación; y, a decir de Hernández et al. (2014), se constituye en aquel espacio “(...) en el que actúa el sistema social” (p. 486). Así, para esta investigación, el escenario (lugar geográfico) fue la ciudad, provincia y departamento

de Lima, ya que, en ella se ubica la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, institución en la que se evalúa y analiza en última instancia las más diversas decisiones de los órganos jurisdiccionales como la Corte Superior de Justicia de Lima, en calidad de instancia representativa de las demás cortes superiores que integran el sistema judicial peruano; y, ello, con la finalidad de estudiar la RPPJ (objeto de estudio), a través de las sentencias y acuerdos plenarios, ya identificados en este trabajo (sujetos de estudios).

3.4. Participantes

Según Hernández et al. (2014), los participantes se constituyen en los individuos cuyas experiencias permiten conocer el tema de estudio (p.522). Así, en esta investigación participaron especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, esto es, dos (02) jueces especializados en materia penal del PJ, dos (02) fiscales integrantes del Ministerio Público (MP), (03) abogados especializados y trabajadores del PJ; y, (03) abogados con especialización en la materia, dedicados al ejercicio libre de la profesión, quienes han sido identificados/as en el apartado referido a los resultados de la investigación y cuyos comentarios, previo análisis de pertinencia y utilidad por parte del investigador, han sido incorporados en este trabajo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tamayo y Tamayo (2003) señaló que la recolección de datos responde al tipo de investigación como al problema que se haya presentado y que se puede realizar observando u usando la simple ficha bibliográfica, la entrevista, entre otras. Esta recolección de información se realiza en unidades de análisis, conforme a lo expuesto por Hernández et al. (2014).

Técnicas de recolección de información y/o datos

En ese sentido, conforme al diseño elegido para esta investigación y que se fundamentó líneas arriba, correspondió la técnica del análisis de documentos como la

entrevista, con el objeto de establecer relaciones, características, diferencias, posturas, respecto a la cuestión de estudio, conforme a lo referido por Bernal (2010).

Instrumentos de recolección de información y/o datos

Los instrumentos usados en el desarrollo de la investigación son la ficha de investigación cuya riqueza se concentró en el hecho que permitió ordenar, clasificar, realizar análisis, síntesis o crítica, conforme a lo dicho por Tamayo y Tamayo (2003); y, también fue de utilidad la entrevista que permitió recoger la información en un proceso directo de comunicación entre los participantes y el investigador, con el objeto de analizar las categorías identificadas.

Es relevante recordar lo expuesto por Hernández et al. (2014), quien sostiene que el verdadero instrumento de la recolección de datos en una investigación bajo el enfoque cualitativo, es el propio investigador, quien, usando diferentes métodos no estandarizados, recoge la información y la somete al respectivo análisis.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se aplicó para esta investigación responde al que indicó Martínez (2006), quien señaló que en primer término se debe plantear el problema, las preguntas como los objetivos de aquella, para posteriormente proceder a revisar la literatura como a la elaboración de la triangulación de la información y datos obtenidos; y, finalmente, formular las conclusiones y correspondientes recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Bernal (2010) indicó que el rigor y la exigencia en el proceso de recolección de la información, permitirá que una investigación obtenga resultados válidos y confiables. En ese sentido, postuló que la aplicación de los instrumentos de recolección de la información se deberá realizar con rigor metodológico, pues de la información que se obtenga, se presentarán los resultados, las conclusiones y se elaborarán las respectivas recomendaciones.

Hernández et al. (2014) señaló que la recolección de información en las investigaciones cualitativas, tienen como objeto los conceptos, las percepciones, creencias, interacciones, entre otras (pp. 396-397); y, para tal fin, Bernal (2010) señaló que aquellos instrumentos tienen que cumplir con los requisitos identificados como de validez y confiabilidad. La validez es la posibilidad que se tiene para inferir conclusiones desde los resultados obtenidos con el instrumento que se aplicó. De tal forma, se tiene en consideración la pertinencia de la interrogante, la relevancia de la misma y la claridad con la que se formula.

En ese sentido, la “Guía de entrevista semiestructurada sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica” que se elaboró, se sometió al juicio de expertos, obteniendo como resultado, el indicado en la Tabla N°01 siguiente:

Tabla N°01: Validez de contenido de los instrumentos de recolección de datos

Instrumento	Experto	Grado Académico	Cargo	Especialidad	Opinión
Guía de entrevista	José Jorge Rodríguez Figueroa	Doctor	Abogado y Docente Universitario	Ciencias Penales	Si es aplicable
Guía de entrevista	José Carlos Gamarra Ramón	Doctor	Fiscal y Docente Universitario	Ciencias Penales	Si es aplicable
Guía de entrevista	Sonia Karina Fernández Cuba	Master	Abogada Corporativo	Derecho Corporativo	Si es aplicable
Guía de entrevista	Jorge Luis Espino Colchado	Maestro	Abogado Corporativo	Derecho Corporativo	Si es aplicable

Elaboración propia (2022)

En relación a la confiabilidad, Bernal (2010) sostuvo que se refiere “(...) a la consistencia de las puntuaciones obtenidas por las mismas personas (...)” (p.265). De modo tal, dicho instrumento ha sido considerado de confiable por aquellos expertos en la materia.

Definitivamente, en esta investigación se realizó la “Triangulación de la Información”, con el fin de presentar las interpretaciones y/o proyecciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú.

3.8. Método de análisis de la información

La información será analizada considerando los distintos métodos de interpretación científica, entre los que identifica los siguientes:

- Método inductivo : Desde circunstancias particulares, se puede lograr conclusiones universales. Se inicia con el estudio de los hechos singulares (Bernal, 2010, p.59).
- Método inductivo-deductivo : Con este método, se procede al análisis de los hechos particulares, haciendo uso del método deductivo como del método inductivo (Bernal, 2010, p.60).
- Método analítico : A través de este método, se fragmenta el objeto de estudio en diversas categorías, para ser analizadas de forma individual (Bernal, 2010, p.60).
- Método sintético : Con este método, se pretende integrar las categorías y subcategorías, para analizar en su integridad (Bernal, 2010, p.60).
- Método analítico-sintético : El objeto de estudio se analiza desde sus categorías y subcategorías y, finalmente, se integran las mismas para que sean explicadas de forma holística (Bernal, 2010, p.60).

- Método comparativo : Concepto que se utiliza como sinónimo de comparación (Nohlen, 2013, p.41) con el fin de inferir semejanzas y diferencias entre teorías.
- Método histórico : Permite conocer la intención y/o interpretación del legislador, considerando el hecho que, en muchas ocasiones, aquel no la manifiesta (Rubio, p.273)

3.9. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación se configuró en un trabajo original y auténtico, en consideración a los parámetros establecidos para su elaboración y que se han identificado y descrito en los anteriores apartados y es que, con él no existe un afán de apropiación respecto a conceptos formulados por los/as diferentes autores/as ni de apropiación de la propiedad intelectual ni existe la pretensión académica de elaborar una teoría respecto a la RPPJ, sino de conocer y determinar el nivel de avance de la jurisprudencia y de la dogmática nacional, en comparación a lo desarrollado y referido en el ámbito comparado; definitivamente, se debe reconocer que, como todo trabajo académico se enfrentó a las dificultades de tiempo, generadas por las propias actividades personales y profesionales. Así, esta investigación se justifica en el hecho de conocer el avance de la ciencia penal sobre la materia, descartándose algún tipo de circunstancia que implique un conflicto de intereses ajeno a la actividad académica como tal; en ese entendido y tal como lo sostuvo Rodríguez y Huamanchumo (2015), el aspecto ético de esta investigación se configuró y cuidó, desde la formulación del título hasta la formulación de las recomendaciones.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Seguidamente, se procederá a describir los resultados del informe de investigación, los cuales han sido planificados, en función a los objetivos generales y específicos, llegándose a determinar lo siguiente:

4.1. Resultados de las entrevistas

Sobre el objetivo general: *“Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la RPPJ”.*

1. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?

La mayoría de los especialistas entrevistados, expresaron que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores, a través y beneficio de ella.

En ese sentido, apreciaron que esa responsabilidad se genera por la falta de control continuo y eficaz o por la falta de algún filtro que permita estudiar o monitorear el desempeño de aquellos (Guanilo, J., 2022). En esa perspectiva, también se afirma que, la vigilancia y la salvaguarda de los intereses de las PPJJ corresponde a la Junta General de Accionistas y que, en el supuesto de ejecución de delitos a través de ella y para beneficio de la misma, debería ser sancionada por no cumplirse el rol del buen gobierno corporativo (Guanilo, R., 2022) y, por el hecho de haberse beneficiado de los actos ilícitos o ilegales (Sánchez, 2022); en ese contexto, se aduce que, las PPJJ no pueden desligarse de las responsabilidades de aquellos (Montoya, 2022), correspondiéndoles por tanto sanciones de multas e inhabilitaciones (Tapia, 2022).

En tanto que, desde una perspectiva minoritaria, se niega la RPPJ, refiriendo que éstas al no tener voluntad ni capacidad de acción, no pueden ser sancionadas penalmente (La Torre, 2022); y, es que, adicionalmente a ello, si bien el CP recoge

las consecuencias accesorias, la doctrina aún no define si es sanción penal o sanción administrativa (Estela, 2022). Así, esta posición, se decanta por una visión individualista, clásica del derecho penal.

Así, la mayoría de los entrevistados, al considerar que las PPJJ deben asumir penalmente la responsabilidad, por la falta de control y vigilancia como por la inobservancia de las reglas del identificado como buen gobierno corporativo por parte de quien cometió el injusto a través y en beneficio de ella, resalta el interés que se tiene por esta materia, considerando el rol preponderante que tienen aquellas en el actual desarrollo de la economía, pues como bien se indicó, a través de las respuestas, no se admite ningún tipo de enriquecimiento y/o beneficio ilegal y mucho menos la impunidad de aquella como de la persona que incurrió en el ilícito.

En este estado de cosas, se aprecia que, desde la consideración de aquellos (los entrevistados), se admite como modelo de responsabilidad penal, el sistema mixto que se caracteriza por el hecho que, las PPJJ serían responsables, siempre que exista la conexión, esto es, que el delito se haya cometido por la persona individual en la medida que haya existido una falta de control, de vigilancia y de observancia de las reglas del buen gobierno corporativo o las indicadas en los programas; pues no existe duda que, la persona jurídica como tal, no podría desligarse de las responsabilidades de quien no observó el cumplimiento de las reglas, debiendo contribuir pues, a la individualización de quien cometió injusto.

Ahora bien, en atención a lo estipulado en la Ley, Pariona (2022) señaló que el modelo mixto es el que existe en el país, pero esa regulación no tiene claridad, pues no se requiere la condena de la persona natural.

Para mayor ilustración, se gráfica los resultados en la Tabla 03 y Figura 2, en la que se podrá apreciar que del 100% de entrevistados, mayoritariamente el 57% de ellos, consideran que las personas jurídicas si deben ser penalmente sancionadas por la responsabilidad de sus socios, accionistas o, en general, por cualquier persona natural vinculada a ellas y que haya desarrollado algún hecho punible en el marco de sus actividades y las hayan beneficiado.

Tabla 02

Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas, desde la perspectiva del modelo mixto

	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	57,2%
No	3	42,8%
Total	10	100,0%

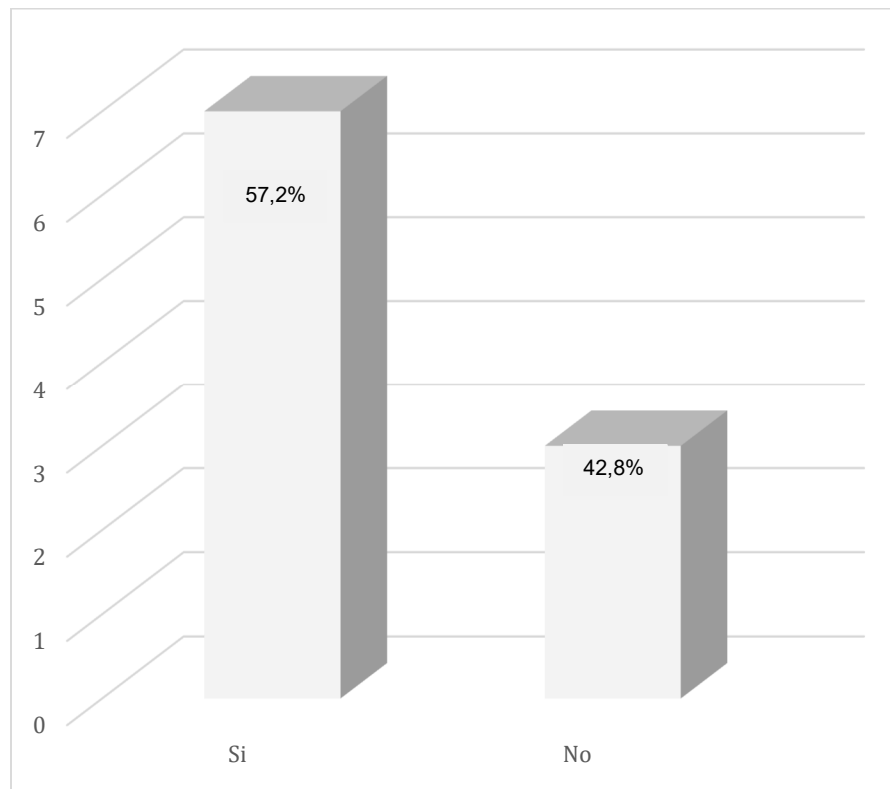


Figura 1. Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas, desde la perspectiva del modelo mixto

2. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos, a través y en beneficio de ella?

La mayoría de los especialistas entrevistados, expresaron que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no establecer reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos, a través y en beneficio de ella.

Por su parte, quienes se encuentran en la posición minoritaria señalaron que, las PPJJ si deberían ser objeto de sanción por aquellas faltas, pero dicha responsabilidad debería ser sólo administrativa, considerando que las PPJJ no tienen voluntad ni capacidad de acción (Estela, La Torre, 2022).

En este punto, es importante referir que, la posición mayoritaria enfatizó que, si las PPJJ no establecieran reglas y/o protocolos conocidos y aceptados por quienes realizan algún tipo de actividad a través de ella, promocionan que se puedan ejecutar delitos corporativos y que aquellas se verían beneficiadas por actos ilícitos (Sánchez, Guanilo, R., 2022), por lo que correspondería la sanción penal (Guanilo, R., 2022); así, se consideró que, la imposición de pena sería una circunstancia disuasiva para los demás agentes del mercado (Guanilo, J., 2022) esto, se consideró desde una perspectiva preventiva (Tapia, 2022). También, se afirmó que cualquiera fuera la función de las personas naturales, estas deben tener conocimiento que las mismas (las actividades) se están realizando dentro del riesgo permitido y que, si decidieran optar por actuar fuera del procedimiento, no sólo es obligación de aquella (persona jurídica) comunicar sobre la responsabilidad incurrida ante la autoridad, sino también asumir las consecuencias civiles y penales (Montoya, 2022).

Se ratificó el hecho que, la mayoría de los entrevistados, se decantaron por la conceptualización que pregona el modelo mixto de la RPPJ, en el sentido señalado en el apartado anterior correspondiente a la pregunta 1 que se caracteriza por el hecho que, las PPJJ serían responsables, en la medida que, exista una conexión entre el delito cometido por la persona individual y la falta de control, de vigilancia como por la inobservancia de las reglas previstas para el desarrollo de sus actividades o las indicadas en los programas.

Es importante recordar que, Salazar (2017) señaló que, el concepto jurídico de persona, implica la existencia de derechos como deberes y a quien vive en sociedad, se le debe exigir el cumplimiento de sus deberes, ya sea que está (persona) sea considerada como persona natural o jurídica; así, si estas quebrantan las reglas institucionalizadas por el derecho, significa la negación de la obligación que tienen, configurándose una alteración al debe ser que podría materializarse en un delito.

De modo tal, desde una perspectiva político-criminal, si el legislador estableció o estableciera que las PPJJ tienen la obligación legal de determinar reglas y/o protocolos que orienten el actuar de las personas naturales vinculadas a ellas, tienen también el deber de controlar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las mismas; pues no sólo tienen el deber de comunicar a la autoridad sobre la comisión del injusto, sino el de asumir las consecuencias civiles y penales, en la medida que se hayan beneficiado por los injustos, lo que redundaría como mensaje persuasivo a los demás agentes del mercado.

Ahora bien, en relación a ello y a los resultados, en la Tabla 04 y Figura 3, se apreciará que del 100% de entrevistados, mayoritariamente el 75% de ellos, señalaron que las PPJJ deben ser penalmente sancionadas por la comisión de delitos que se hayan realizado, por falta de regulación normativa.

Tabla 03

Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por la comisión de delitos que se hayan realizado, a través y en beneficio de ellas, por falta de regulación normativa

	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	75%
No	2	25%
Total	10	100%

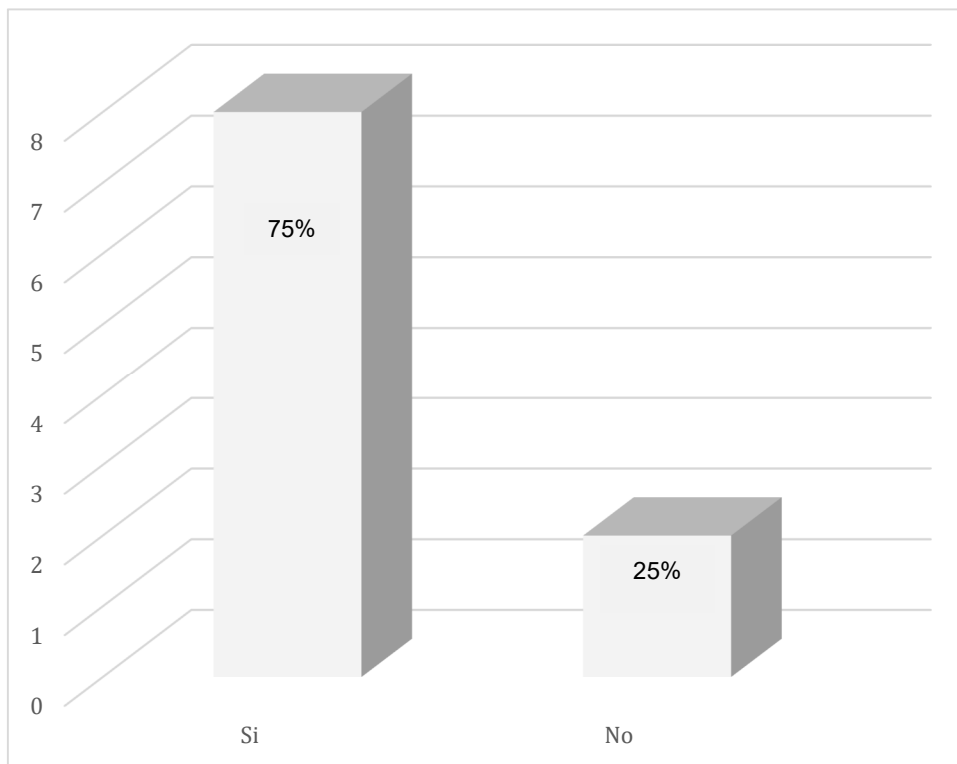


Figura 2. Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por la comisión de delitos que se hayan realizado, a través y en beneficio de ellas, por falta de regulación normativa

3. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?

La mayoría de los especialistas entrevistados, expresaron que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as.

La perspectiva minoritaria refiere que, las PPJJ si deben ser sancionadas administrativamente y que, es lamentable que la legislación peruana no sea precisa al respecto, pues considera sanciones de tipo penal en el CP y sanciones administrativas, en una Ley que sanciona administrativamente a las personas jurídicas, generando confusión (Estela, La Torre, 2022).

La posición mayoritaria señaló que los principios del buen gobierno corporativo son fundamentales para ejecutar las mencionadas acciones para la transparencia y correcto funcionamiento de la misma en el mercado, para proteger a los accionistas como a quienes podrían verse afectadas por la comisión de algún delito (Guanilo, R., 2022). Asimismo, se sostiene que, es usual que las PPJJ desarrollen trámites antes las autoridades, razón por la que deben existir reglas que rijan la conducta de las personas naturales que las representan (Sánchez, 2022); y, finalmente, postulan que cuando no se haya fijado procedimientos para el control o supervisión, estas no pueden eximirse de la acción delictiva cometida por alguna persona natural relacionada convencionalmente a ella, bajo argumentos contractuales, pues terminarían beneficiándose de las consecuencias del delito (Montoya, 2022).

Definitivamente, la mayoría de los entrevistados, sostuvieron que las PPJJ deben ser responsables penalmente cuando, a través de ellas y en su beneficio, se desarrollan delitos que podrían haber sido evitados, si aquella hubiera ejecutado acciones de control, supervisión y vigilancia, sobre las personas relacionadas a ella y que inobservaron las reglas o programas de cumplimiento o compliance.

Como se podrá observar en la Tabla 05 y Figura 4, del 100% de entrevistados, mayoritariamente el 75% de ellos, consideran que las PPJJ deben ser penalmente sancionadas cuando, a través de ellas y en su beneficio, se desarrollan delitos que podrían ser evitados, si hubieran realizado control, supervisión y vigilancia, sobre el infractor.

Tabla 04

Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no desarrollar acciones de control, supervisión y vigilancia sobre el infractor penal

	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	75,0%
No	2	25.0%
Total	10	100,0%

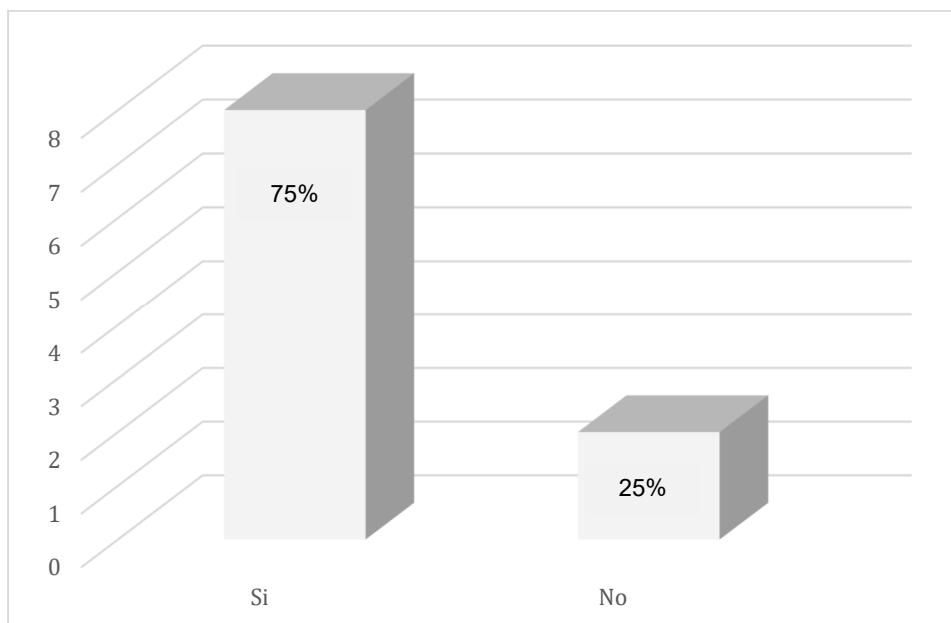


Figura 3. Diagrama de frecuencias. Las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no desarrollar acciones de control, supervisión y vigilancia sobre el infractor penal

Sobre el primer objetivo específico: *“Identificar los factores jurisprudenciales que permitirían atribuir penalmente responsabilidad a las PPJJ”.*

4. ¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquellas (las PPJJ)?

La mayoría de los especialistas entrevistados, expresaron que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser considerado como un factor de atribución de responsabilidad penal.

En tanto que, desde la perspectiva minoritaria consideró que el defecto en la organización de las PPJJ debería ser objeto de sanción administrativa y no penal, pues es responsabilidad de los accionistas y funcionarios, asegurarse del hecho que las normas se cumplan (Estela, La Torre, 2022).

La posición mayoritaria señaló que el defecto en la organización, debería ser uno de los factores de atribución de la RPPJ (Montoya, Tapia, Sánchez, Guanilo, J., Guanilo, R., 2022); sin embargo, se precisa que, lamentablemente, sólo se responsabiliza a ciertas áreas, esto es, a los/as responsables del área legal y no a todas las que tienen contacto con las autoridades y al público usuario (Sánchez, 2022). En ese contexto, se postuló que el Oficial de Cumplimiento debería tener la independencia y autonomía que el cargo confiere, para ejercer el control, supervisión y vigilancia, sin ningún tipo de interferencia (Tapia, 2022).

En la Tabla 06 y Figura 5, se podrá apreciar que del 100% de entrevistados, mayoritariamente el 57,2% de ellos, refirió que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser considerado como un factor de atribución de responsabilidad penal en contra de las PPJJ.

Tabla 05

El defecto de organización como factor de atribución de la RPPJ

	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	57,2%
No	3	42,8%
Total	10	100,0%

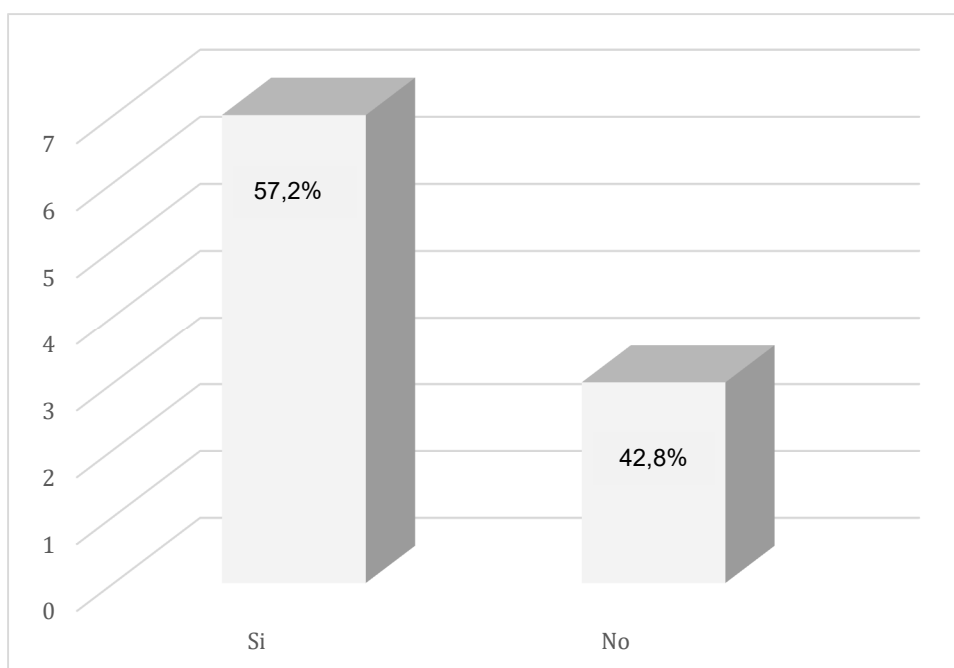


Figura 4. Diagrama de frecuencias. El defecto de organización como factor de atribución de la RPPJ

5. ¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de RPPJ?

La mayoría de los especialistas entrevistados, expresaron que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de la

RPPJ. En tanto que, la perspectiva minoritaria consideró que, deben ser los factores de atribución de responsabilidad administrativa y no penal (Estela, La Torre, 2022).

La posición mayoritaria sostuvo que la correcta implementación de estos programas forman parte del buen gobierno corporativo (Guanilo, R, 2022) y que, las PPJJ no capacitan al personal sobre la importancia y magnitud de la responsabilidad penal que acarrearía la comisión de delitos, como los de corrupción; señalando que, en la práctica entregan el protocolo vía correo electrónico, para posteriormente hacer firmar el cargo correspondiente, lo cual no resulta suficiente (Sánchez, 2022); por ello, al ser considerado el defecto en la organización como un factor de atribución de la RPPJ, los programas deben ser actualizados, pues al ser el dinamismo una característica de las PPJJ, los nuevos procedimientos, pueden no estar contemplados (Montoya, 2022).

En la Tabla 07 y Figura 6, se podrá apreciar que del 100% de entrevistados, mayoritariamente el 88,89% de ellos, consideran que la falta o inadecuada implementación de los modelos de prevención deben ser considerados como factores de atribución de la RPPJ.

Tabla 06

La falta de implementación o inadecuada implementación de los modelos de prevención deben ser factores de atribución de la RPPJ

	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	88,89%
No	1	11,11%
Total	10	100,00%

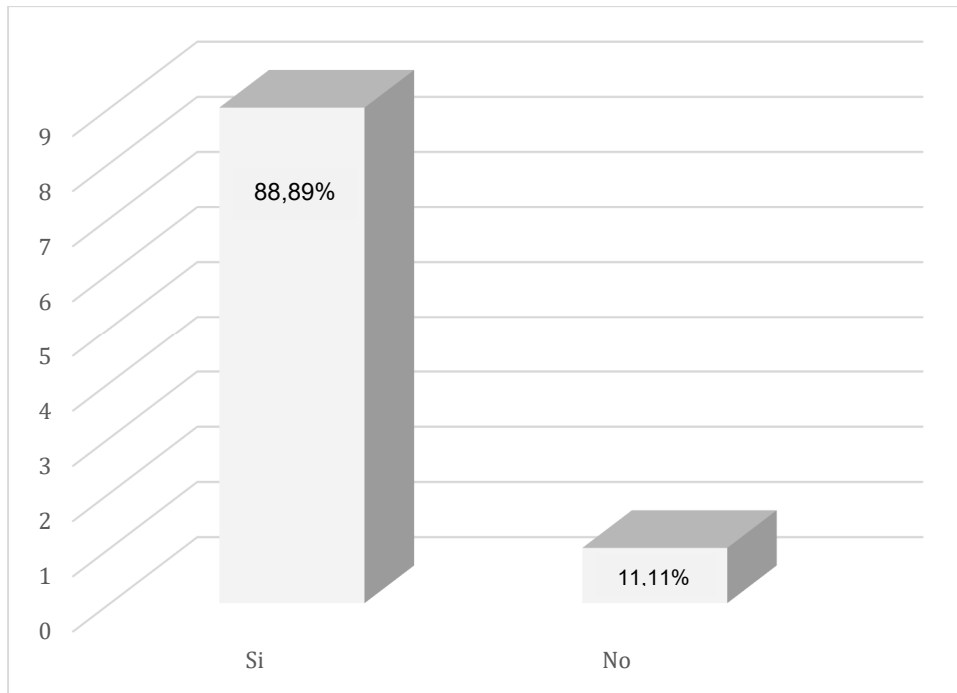


Figura 5. Diagrama de frecuencias. La falta de implementación o inadecuada implementación de los modelos de prevención deben ser los factores de atribución de la RPPJ.

Sobre el segundo objetivo específico: *“Señalar que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que se encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal”.*

6. ¿Considera que la limitación de derechos o aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP peruano son de naturaleza administrativa o penal?

La mayoría de los especialistas entrevistados, han considerado que tanto las sanciones de la Ley como en el CP, son de naturaleza administrativa; en tanto que, un grupo considero que tienen naturaleza penal; y, desde otra postura, indicaron que tienen naturaleza mixta.

La posición mayoritaria consideró que no podría haber responsabilidad penal ya que las PPJJ no tienen voluntad propia (Estela, La Torre, 2022). En tanto que, quienes sostuvieron que estas sanciones tienen naturaleza penal, señalaron que ello se fundamenta en el hecho que las mismas se aplican en el marco de un proceso penal, a decir, por un juez penal y no por una autoridad administrativa (Montoya, 2022). Ahora bien, quienes indicaron que tienen una naturaleza mixta, señalaron que se sanciona penalmente a la persona individual que actúo en representación de aquella y que, como consecuencia accesoria se impondría una sanción administrativa a la persona jurídica, según lo previsto en el artículo 105 del CP (Sánchez, 2022); en tanto que, desde otra perspectiva relacionada a la naturaleza mixta de dichas sanciones, se expuso que tienen su fundamento en una ley que determina una responsabilidad administrativa, pero que se imponen en el marco de un proceso penal (Guanilo, J., 2022).

Es importante recordar que, Salazar (2017) afirmó categóricamente que, el juzgamiento de aquel disvalor, cometido a través de una persona jurídica y en beneficio de ésta como la responsabilidad que se le atribuye a aquella, se realiza en el marco de un proceso penal y, en tal medida, no se puede decir que se trata de sanciones administrativas, cuando quien las determina es un juez penal. En ese mismo sentido, Meini (2019) afirmó que, con relación a las sanciones estipuladas en el artículo 105 del CP como las previstas en el Ley, son muy similares y que el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, sienta las bases para prever que son sanciones penales.

En la Tabla 08 y Figura 7, se podrá apreciar que del 100% de entrevistados, el 40% de los entrevistados consideran que la naturaleza de las sanciones sería administrativa; en tanto que, el 30% consideraría que sería penal, el 20% considera que la naturaleza de dichas sanciones es mixta; en tanto que, el 10% de los entrevistados prefirió no responder a la mencionada pregunta.

Tabla 07

La naturaleza jurídica de las sanciones del Código Penal y en la Ley N°30424

	Frecuencia	Porcentaje
Penal	3	30%
Administrativa	4	40%
Mixta	2	20%
En blanco	1	10%
Total	10	100%

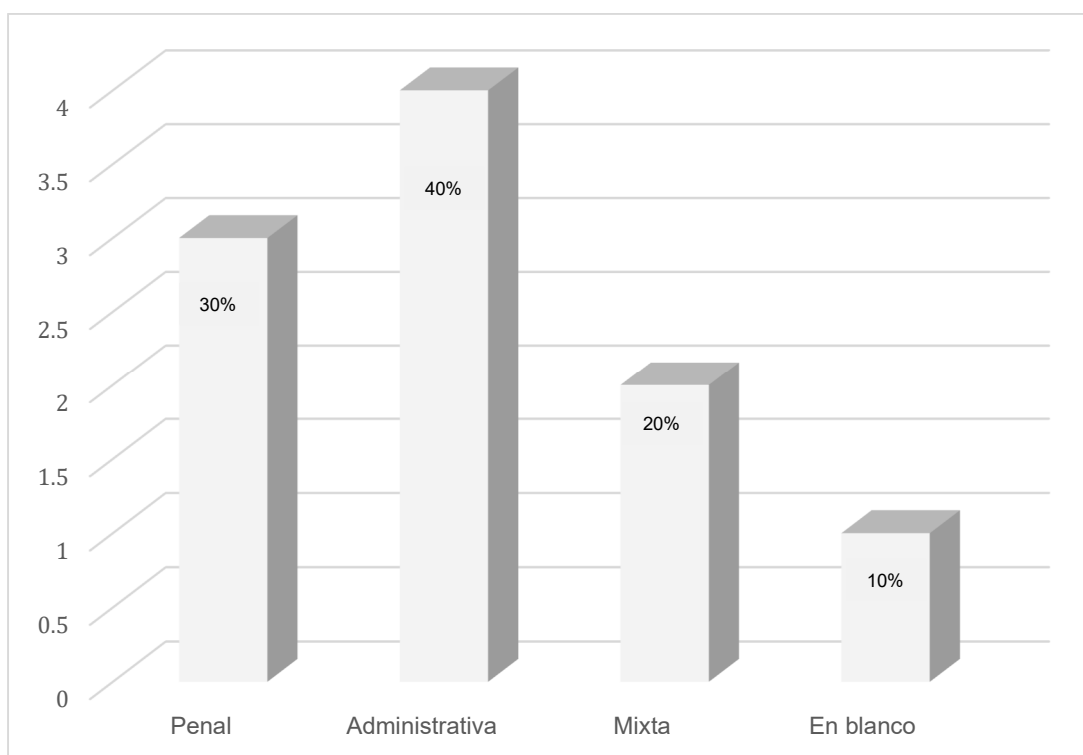


Figura 6. Diagrama de frecuencias. La naturaleza jurídica de las sanciones del Código Penal y en la Ley N°30424

Sobre el tercer objetivo específico: *“Explicar que los modelos de prevención son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico dicho tipo de responsabilidad”.*

7. ¿Considera que la falta de implementación del criminal compliance, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la RPPJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

Los especialistas entrevistados señalaron que el criminal compliance permite observar el incumplimiento de los deberes y los roles de las personas que laboran a favor de las PPJJ, con el fin de aplicar sanciones administrativas a las mismas y, en su oportunidad, la sanción penal (La Torre, 2022); en ese mismo sentido, se indicó que aquel programa, es un sistema de control que sirve para determinar e individualizar las responsabilidades de quien infringió el programa (Sánchez y Guanilo, J., 2022), para determinar la responsabilidad como el hecho de quien debería haber controlado al infractor y no lo hizo (Sánchez, Montoya y Tapia, 2022).

Sobre el tema de la pregunta, Ikehara (2022) señaló que considerar a las PPJJ como penalmente responsables es una respuesta práctica al actual desarrollo de la económica; así, descarta que sea una necesidad dogmática y desde esta perspectiva justificaría la responsabilidad autónoma de aquellas, siendo el caso que la culpabilidad de estas, radicaría en el hecho de no haber implementado algún tipo de programa. Asimismo, consideramos que, desde esa línea de razonamiento, Caveró (2022) postuló que la falta de adopción de modelos de prevención por parte de las PPJJ es un hecho propio que caracteriza al modelo de autorresponsabilidad y que, el problema que presenta este modelo, es el hecho de que aún no se tiene la claridad para identificar los parámetros que permitan determinar la imputación penal, especialmente con relación a la imputación subjetiva que han sido construida sobre la base del comportamiento humano.

8. ¿Considera que la implementación del criminal compliance, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la RPPJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

Los especialistas entrevistados señalaron que el referido programa – bien aplicado – podría prevenir actos ilegales y/o de corrupción; razón por la que los/as colaboradores/as de las PPJJ, deberían ser capacitados por expertos (Sánchez, 2022); asimismo, puntualizaron que dichos programas permiten establecer claramente las acciones, como los roles, los deberes y responsabilidades de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as de las personas jurídicas (Tapia, 2022); y que, en tal sentido, permite prevenir la comisión de injustos penales que podrían hacer penalmente responsables a aquellas (Guanilo, J., 2022).

En este punto, es relevante mencionar que en la Casación N°2147-2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recomendó la implementación de los indicados programas, considerando que a través de ellos se actúa de forma preventiva ante los riesgos de la comisión de delitos por parte de las personas vinculadas a ellas; y, esto, con el único fin de lograr el deslinde de responsabilidad que en su oportunidad corresponda.

9. ¿Considera que la falta de implementación del compliance corporativo, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

Los especialistas entrevistados señalaron que la moral o reglas éticas son propias de la naturaleza y formación de la persona, el cual podría diferir del interés propio de los que dirigen a la persona jurídica, quienes en ocasiones permiten que los colaboradores infrinjan el sistema de control (Sánchez, 2022).

Asimismo, se puntualizó que, si el referido sistema de control se encuentra bien establecido y comprende toda acción, permitiría determinar la responsabilidad penal, siendo más fácil para el investigador, verificar si se cumplió o no con determinados procesos (Montoya, 2022); y, finalmente, se determinó que, en la medida que la falta de implementación de dichos instrumentos se haya considerado como infracción penal, no existiría motivo para no determinar la RPPJ, por la falta de implementación de los citados programas. Sin embargo, desde otra perspectiva, esto es, considerando que las personas jurídicas no incurrir en delitos, se sostuvo que la falta o inadecuada implementación de dichos sistemas, debería ser considerado como falta administrativa (La Torre, 2022).

Aquí, también resulta relevante mencionar lo expuesto en el apartado anterior y, es que, recuérdese que, en la Casación N°2147-2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recomendó la implementación de los referidos programas, considerando que a través de ellas se podría prevenir la comisión de injustos penales por parte de las personas naturales vinculadas a ella.

10. ¿Considera que la implementación del compliance corporativo, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?

Al respecto, los especialistas en derecho penal que han sido entrevistados, resaltaron la importancia del compliance corporativo con el objeto de prevenir la comisión de delitos, señalando entre otras cuestiones que, conociéndose los actuales casos de corrupción, urge la necesidad de implementar los mismos, a fin de fortalecer la cultura de cumplimiento y evitar la imputación de responsabilidad penal (Guanilo, R., 2022); asimismo, se determinó que, si dicho mecanismo fuera óptimo, serviría para la prevención de actos ilícitos a todo nivel, pero que ello dependerá de quienes controlan y dirigen a la persona jurídica (Sánchez, Tapia, 2022); sin embargo, desde otra perspectiva, se expresó que, quien desarrolla la ejecución de un delito, no considera

las normas y/o procedimientos que sobre el particular pudieran existir (La Torre, 2022), restando mérito a la implementación del citado modelo de prevención.

4.2. Resultado del análisis documental

Como se indicó, conforme al paradigma constructivista, en toda investigación se recolecta información, a fin de ser interpretada, explicada y valorada, siguiendo a Guardían – Fernández (2007); en atención a ello, en el desarrollo de este trabajo, se procedió a identificar una serie de clases y/o conferencias transmitidas a través del sitio web YouTube y que se relacionan al tema objeto de estudio, a decir, a la RPPJ en el Perú, para posteriormente ser evaluadas y analizadas.

En dichas grabaciones se escucha y observa las explicaciones y disertaciones de los siguientes abogados expertos en derecho penal: Fernando Ikehara, Dino Carlos Caro Coria, Raúl Pariona Arana, Percy García Caveró, Iván Meini Méndez y Nelson Salazar Sánchez. El detalle y la identificación del link electrónico como el tiempo de duración de las citadas grabaciones se identifican en el Anexo 06.

Al respecto, se presenta el análisis descriptivo de los documentos mencionados, conforme al siguiente detalle:

4.2.1. La dogmática de la RPPJ en Perú, según diversos expertos en la materia

Ikehara (2022) señaló que el ser humano es quien tiene la capacidad de acción voluntaria que resulta ser típica y antijurídica (por acción u omisión), si cumple las características de la conducta prevista en la norma penal; afirmando que, la reprochabilidad está pensada para la persona natural y no para la persona jurídica. Sin embargo, acotó que, los tiempos cambian y, de tal suerte, se empezó a considerar a las PPJJ como sujetos con responsabilidad penal, pues (en ocasiones) sirve como instrumento para generar ganancias ilícitas que incluso pueden afectar el funcionamiento del mercado; y, que, en tal medida, el derecho civil como el derecho administrativo sancionador resultarían insuficientes, por el análisis costo beneficio que resultase; puntualizando que, en ocasiones se utiliza el marco legal para configurar

estructuras complejas que impiden determinar y/o rastrear la responsabilidad individual de quienes prestan servicios a su favor, considerando a esta circunstancia como irresponsabilidad organizada, hecho que genera la percepción de impunidad. Asimismo, sostuvo que considerar a las PPJJ como sujetos pasibles del reproche penal, responde más a una necesidad práctica que a cuestiones dogmáticas, relacionadas al funcionamiento de la economía; lo que justificaría la responsabilidad penal autónoma de estas.

En ese contexto, afirmó que, si se desea hablar de RPPJ, necesariamente se debe realizar desde la perspectiva normativa; y, es que, desde esta perspectiva, existirá acción cuando el ordenamiento jurídico así lo entienda o señale expresamente, para los delitos que en la ley se indique; siendo el factor de atribución de la comisión del delito (por acción u omisión), el incumplimiento de los roles de su ámbito de competencia; y, para ello, se deberá determinar cuáles son las obligaciones que aquella asumió en el mercado y cuál es el rol social que defrauda con su incumplimiento. A partir de ello, asumió que se puede hablar de tipicidad; señalando que, el análisis de tipicidad pasaría por analizar si en la ejecución de su obligación, el sujeto (las PPJJ) actuó bajo los riesgos permitidos o no. Y, con relación a la culpabilidad, consideró que lo que se alude cuando se aborda este punto, es el cumplimiento o no de los programas. No obstante, pese a las consideraciones anteriores, señaló que aún estamos frente a diversos problemas para configurar un sistema de imputación de la RPPJ y que, en el Perú esta circunstancia se genera por la misma existencia de la Ley N°30424, la cual no clarifica el objeto de estudio.

Caro (2022) afirmó ser defensor de la tesis de la necesidad y la eficacia de la RPPJ y, desde una perspectiva político criminal señala que, nos encontramos en un contexto en el que la vis expansiva de la RPPJ se produce por el fondo o por la forma, como es el caso peruano, en el que, en virtud de un fraude de etiquetas, se determinó la RPPJ, a través de la Ley.

Señaló que el sistema de la RPPJ debe garantizar los valores como los principios constitucionales y, más aún el principio de culpabilidad; precisando además que, la data empírica sobre la responsabilidad de aquellas, justifica que se establezcan

medidas más severas que las establecidas administrativamente, salvo que este último sistema funcione bien y se torne efectivo para tal efecto. Asimismo, mencionó que, ningún modelo relacionado a la RPPJ es independiente a la responsabilidad penal del individuo, pues siempre existe un hecho o punto conexión con el hecho delictivo cometido por una persona.

De igual forma, consideró que no es posible pensar en dicho sistema, sin la atribución de responsabilidad de sus órganos de administración (junta general de accionista, directorio, cuerpo gerencia como de la participación de los mandos medios) y que, se debe tutelar el principio de culpabilidad, no sólo en el hecho entendido de la responsabilidad por el hecho propio, por cumplir o no cumplir con los modelos de prevención o de compliance, sino en la culpabilidad en el sentido de exigencia del dolo y la culpa en este tipo de responsabilidad que se centraría en el flujo de información dentro de la propia persona jurídica.

Por otra parte, refirió que los jueces y fiscales requieren cambiar paradigmas, en el sentido de no sólo seguir imputando personas físicas sino también personas jurídicas, pues este sistema considera también la responsabilidad de los individuos que participaron en el hecho, aunque señaló que, cuando los delitos se cometen a través de ellas, no siempre se descubre o aprueba – más allá de la duda razonable – quienes fueron los individuos que participaron en el delito, lo cual a todas luces genera problemas de imputación, por lo que propugnó un sistema paralelo de responsabilidad penal individual de un sistema de RPPJ.

Pariona (2022), con relación al tema en cuestión, señaló que no todo está dicho sobre la materia, pues se esperó que luego de las modificaciones españolas, el debate quedaría atrás y que se entraba a una nueva era en la que se asumía pacíficamente la RPPJ y que la preocupación sería la forma de implementarla, no siendo el resultado esperado. Afirmó que el reto es superlativo y la RPPJ no debería ser analizada bajo las categorías clásicas del derecho penal; pues no existe consenso sobre esta materia, en casi en ninguno de sus aspectos.

Antes del 2016, señaló que la RPPJ era rechazada mayoritariamente por influencia de la dogmática penal alemana y española, bajo el criterio que las PPJJ no tenían capacidad de acción ni de culpabilidad; sin embargo, aseveró que, a propósito de los cambios legislativos sucedidos en el Perú como en España, se demostró de forma fáctica que, si era posible determinar la RPPJ, lo cual depende de la perspectiva de la política criminal que se adopte.

El citado experto señaló que, en el Perú, después del 2016, la dogmática penal peruana no le ha dedicado espacio ni tiempo de reflexión por ser de reciente introducción, pues existen pocos tratamientos, reconociendo que en comparación a este tema, si existe un amplio y difundido avance del compliance como nueva institución jurídica introducida por aquella Ley, la misma que podría atenuar o eximir de responsabilidad penal a aquellas, pero que cuya aplicación no resulta pacífica, pues implica también implica una serie de problemas y retos que se deben superar.

A mayor abundamiento, sobre la RPPJ, precisó que, sobre su fundamento, límites o qué tipo de regulación existe en el Perú, existe poco análisis; señalando que, a partir de la Ley, es posible considerar la RPPJ, siendo la mayor justificación de está, la lucha contra la criminalidad económica, cuyos avances a la fecha no se observa.

Por otra parte, en el análisis de correlación entre lo dispuesto en la Ley con lo propugnado por la dogmática, señaló que continúa la discusión, pero ya no sobre la base de teorías que se podrían adoptar, sino respecto a las conclusiones interpretativas que se podrían obtener para la aplicación de la citada Ley, de modo tal, señaló que la ley peruana determinó que las PPJJ responderán penalmente si la persona natural comete un delito y, en atención, a una especie de clasificación de plana mayor, media y/o empleados vinculados a las PPJJ. Así, para que exista la RPPJ, una persona natural vinculada a ellas, debe cometer un delito, lo cual resulta ser un presupuesto fáctico necesario. De modo tal, no se tiene el modelo de responsabilidad autónoma y tampoco existe un tipo de responsabilidad por transferencia, derivada o vicaria, pues ello tampoco lo contempla la mencionada Ley.

En ese sentido, señaló que, en la legislación peruana se contempló el modelo mixto, el mismo que no tiene claridad; señalando que este tipo de responsabilidad genera el reto de construir un nuevo modelo de culpabilidad que no esté vinculado al modelo de culpabilidad de las personas naturales y de la perspectiva del derecho penal clásico; siendo importante y relevante discutir cuál es la responsabilidad penal autónoma de las PPJJ, sin la intervención de persona natural, lo que para el caso peruano no es claro; pese a todo ello, reflexionó sobre el hecho de porqué insistir en la RPPJ y no dejar las cosas como estaban, buscando una funcionalidad al régimen de sanciones previstas en el artículo 105 del CP, que resultaría ser la mejor opción.

Cavero (2022) afirmó que, básicamente son tres los modelos sobre los que se discute el objeto de estudio, a decir: 1) El modelo de autorresponsabilidad; 2) El modelo de heterorresponsabilidad; y, 3) El modelo mixto; afirmando que, el segundo de los modelos sería el preferido por el Ministerio Público, pues es el modelo que menos carga probatoria generaría, ya que solo bastaría acreditar el delito de la persona individual y la conexión que tuviera con la persona jurídica; indicando que este modelo presenta serios cuestionamientos operativos, pero que la mayor crítica se relaciona al principio de culpabilidad, a través del que se determina que una persona natural sea responsable por el hecho propio que ha generado, nunca por un hecho ajeno.

En cuanto al primer modelo de autorresponsabilidad indicó que se caracteriza por un hecho propio de las PPJJ que se definió usualmente como la defectuosa organización o como la falta de adopción de modelos de prevención, pero que presenta el problema del cómo identificar o determinar los parámetros similares o equivalente para determinar la imputación penal en personas naturales, especialmente con relación a la imputación subjetiva (dolo y culpa) que, han sido manejados desde la perspectiva psicológica; incidiendo en el hecho que, si las PPJJ tienen o no una culpabilidad como para atribuirles el reproche del injusto. Señaló que, el problema radica en el hecho de construir una teoría del delito corporativo que se acerque en lo conceptual a lo más básico de la imputación de las personas naturales.

Con relación al modelo mixto o ecléctico determinó que, este modelo se evita el problema de la responsabilidad del hecho por otro, al señalar que existen elementos de la teoría de autorresponsabilidad, estableciendo que la responsabilidad está en el hecho delictivo cometido por la persona natural (a decir, la heterorresponsabilidad), considerando que este tipo de interpretación resulta ser discrecional y/o arbitrario, pues lo que justifica todo modelo ecléctico es que las ideas y argumentos se puedan compatibilizar y no, al hecho que, para dar soluciones se recurra como respuesta a lo establecido por el contra modelo.

En ese contexto, postuló que el modelo de autorresponsabilidad es el más óptimo y se tiene que elaborar una teoría de la imputación subjetiva, una teoría de la culpabilidad y de la determinación de las penas para las PPJJ; y, desde una perspectiva analógica, consideró que las PPJJ son personas, pero que es obvio que no son personas naturales y hay que reconocerles jurídicamente como tales, por lo que correspondería aplicarles similares categorías que se aplican en el derecho civil, en el derecho de sociedades como en el derecho penal que sería el siguiente nivel y esto se configuraría en un reconocimiento convencional.

Con relación al tema de la acción humana y voluntaria, señaló que Roxin desarrolló el concepto de la expresión de personalidad para aquella y cuando alcanza un nivel de relevancia penal, pasa a ser considerada una realización típica; expresando que, esta circunstancia podría observarse en el desarrollo de las PPJJ, desde la perspectiva convencional, ya que esta se encuentra expresada en su pacto social, en sus estatutos, en sus fines como en sus órganos, de modo tal, sentenció que cuando existe un determinado suceso que resulta reconducible a la actividad de aquella, se está expresando la personalidad de la persona jurídica, por lo que se podría considerar analógicamente que si existe acción por parte de las PPJJ y que en caso a partir de ello exista algún tipo de infracción algún rol con trascendencia típica podrá hablarse de imputación objetiva y que si existía información cierta respecto de lo que podía suceder, se podría hablar que existió dolo o culpa y hasta de causas de justificación y que, legitimaría la imposición de la pena.

En cuanto al fundamento de la pena sobre la RPPJ sostuvo que, salvo la pena privativa de la libertad, las penas contempladas en el artículo 28 del CP (la multa, inhabilitaciones, entre otras) son de naturaleza penal; y, consideró que existe un reduccionismo al pensar que la pena debe significar un sufrimiento o algún efecto retributivo o resocializador, pues tiene su justificación por el hecho de restablecer la alteración normativa afectada por el delito; en este punto, mencionó la facultad que tienen las PPJJ de implementar un modelo de prevención de forma voluntaria, y el hecho de implementar la misma después del delito, es una atenuante de la pena que implicaría un factor de resocialización, lo que debería reconocerse y potenciarse.

Desde el plano operativo, consideró que existen dos formas de regular la RPPJ, indicando que, una de las formas es que aquellas responden por estar defectuosamente organizadas, por no tener un sistema de control o de vigilancia que prevenga la comisión del delito; en tanto que, el otro modelo es el de imputar a la persona jurídica el delito, por no haber implementado modelos de prevención; ante estas situaciones, las PPJJ como la persona natural, son competentes por infringir roles jurídicamente reconocidos, esto es, el de no lesionar un bien jurídico protegido.

En cuanto a la imputación subjetiva de la RPPJ, argumentó que en un escenario sólo bastaría acreditar que determinado delito se cometió bajo el ámbito de las PPJJ y que éstas no hayan implementado el modelo de prevención, reflexionando que en el derecho penal se encuentra la prohibición de todo tipo de imputación objetiva. En tanto que, desde otra perspectiva, lo subjetivo en el actuar de las PPJJ se encuentra en la información que fluye a través de sus órganos para tomar decisiones como para desarrollar su actividad, resaltando que en el marco de los modelos de prevención es el establecido de flujos como el adecuado manejo de la información.

Así, aseveró que, si las PPJJ contaban con suficiente información que les permitiese identificar la conducta lesiva del bien jurídico y no realizaron actividad alguna para evitarlo, se configuró el dolo; y, por el contrario, si la información determinó que se debería adoptar mecanismos de prevención, de seguridad o de cuidado y, no lo hizo, se configuró la culpa; y, se estaría construyendo la subjetividad desde la perspectiva analógica. De modo tal, consideró que, los compliance o modelo

de prevención permiten distinguir entre el dolo y la culpa en la imputación subjetiva; y, no únicamente para determinar la imputación objetiva, a decir, el riesgo permitido, postulando que cada modelo de prevención debe ser desarrollado en función a las características propias del negocio de las PPJJ, para tal efecto, deben coadyuvar un abogado penalista y un criminólogo que perfilar estrategias para prevenir los delitos y la identificación de las formas de comportamiento criminal en el contexto de las PPJJ.

Finalmente, con relación al desarrollo jurisprudencial escaso sobre la RPPJ, mencionó que se debe a que en el Perú no existió una tradición sobre esta materia, la misma que se ha incorporado de forma reciente a través de la citada Ley que además, resulta controvertida, pero que sin duda tendrá un desarrollo al respecto y además reconoce que, el tema de las consecuencia accesorias previstas en el artículo 105 del CP, es un tema que dificulta el panorama, ya que no tienen ni tendrán una naturaleza penal y que, erróneamente, en el 2009, la Corte Suprema de la República consideró que son sanciones penales especiales, afirmando que si ello fuera así, se vivió en la impunidad desde la vigencia del citado código.

Meini (2019) refirió que, la realidad demostró que se suele utilizar a las PPJJ como escudo de impunidad, ya que contribuyen a dificultar la actividad probatoria que permite acreditar el delito; estas circunstancias, determinan que el tema de la RPPJ tenga relevancia y, es que, en muchos países, se incorporó criterios sobre la RPPJ, refiriendo que en el Perú, no se ha llegado a ese nivel, pues existe la ley que determina la responsabilidad administrativa por la comisión de determinados delitos; sin embargo, puntualizó que de la revisión de la misma, se concluye que se pretendió regular la RPPJ, en atención a criterios, sanciones y a la participación de las PPJJ en el proceso penal, según lo prescrito en aquella norma.

Con relación a los programas de cumplimiento o compliance aseveró que, son políticas con las cuales las PPJJ adquieren obligaciones y prácticas con el fin de cautelarlas de la comisión de delitos, adecuándose o autorregulándose a ciertos estándares de prevención de riesgos penales, siendo el caso que a estos instrumentos se les conoce como criminal compliance que debería responder a realidad y a las características propias de la persona jurídica que las implemente.

De igual forma, refirió que sostener que las PPJJ son responsables penalmente, es reconocer uno de aquellos estándares que actualmente se vienen admitiendo a nivel internacional; y que, con relación a la idoneidad de los programas, señaló que, lo usual en el derecho comparado es que, sea el Ministerio Público, la institución que tenga la atribución para determinar la referida idoneidad de los mismos en el entorno de un proceso penal, con el fin de aplicar los eximentes y/o atenuantes de la RPPJ, por parte del juez.

En cuando a la informalidad imperante en nuestro país, señaló que definitivamente existe un desfase entre lo que pretende la legislación y la realidad en la que debería aplicarse y la implementación de los programas hace suponer que las PPJJ son formales o tienen rasgos de formalidad; en ese marco, consideró que, el hecho que las PPJJ implementen aquellos programas, es una decisión que resulta económicamente rentable, de cara a prevenir la comisión de hechos punibles, pero para las PPJJ que se desarrollan en la informalidad, no resultan ser novedosos.

Sobre las sanciones del artículo 105 del CP referidas a las consecuencias accesorias aplicables a las PPJJ, señaló que el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, estableció las bases para prever que son penas y que, existirían dos tipos de sanciones, las previstas en la Ley, aplicables para los delitos previstos en ella y las medidas del artículo del CP para los casos en los que se encuentren involucradas PPJJ; afirmando que, las sanciones de la Ley y del CP, son muy similares.

Salazar (2017) señaló que existe diferencia cualitativa y cuantitativa, entre el injusto administrativo y penal. Con relación a la primera, señaló que existen tres planteamientos: 1) El injusto administrativo sólo infringe valores o bienes creados por el Estado o la sociedad y, el injusto penal afectaría valores o bienes trascendentales; 2) El injusto administrativo implica una infracción formal de la norma y el injusto penal implicaría menoscabo o puesta en peligro al bien jurídico; y, 3) El injusto administrativo busca mitigar la fuente de peligro y el injusto penal comunicar la imposición de la pena.

Con relación al primer planteamiento Salazar (2017) señaló que, responde a una diferencia filosófica que tiene falencias, desde la perspectiva moderna que, diferencia entre la moral y el derecho; y, es que, está última protegería aquello que emergió desde el Estado y la sociedad, no existiendo valores o bienes extrajurídicos; en cuanto al segundo planteamiento, señaló que el injusto administrativo se distingue del injusto penal cuando existe una infracción formal de la norma (peligrosidad abstracta) por lo que se fundamentaría la sanción administrativa; en tanto que, el injusto penal requiere no sólo una afectación formal a la norma sino el menoscabo material y/o una puesta en peligro al bien jurídico protegido (elemento objetivo que legitima la imposición de pena), afirmando que, es falso que el injusto penal se justifique sólo en éste último (elemento objetivo) y que en el injusto administrativo sólo se valore la infracción formal, pues tiende a la protección de bienes jurídicos (a una expectativa social).

Sobre el tercer planteamiento Salazar (2017) postulo que tiende a concebir que el hombre es la unidad inescindible de materia y espíritu, razón e impulsos, razón y motivaciones, pues la naturaleza del hombre es fuente de peligro, en tanto que la razón permite vivir en libertad; con este razonamiento, el injusto administrativo se vincula a mitigar la fuente de peligro (impulsos o motivaciones), siendo su fundamento la peligrosidad objetiva, por ejemplo, cuando se creó un peligro, se tendrá en cuenta la responsabilidad de ese peligro, independientemente, de su valoración subjetiva, no rigiendo en este marco, el principio de culpabilidad. En cambio, el injusto penal no tendría como fin tratar la fuente de peligro, pues comunica al individuo con la imposición de pena que, los valores afectados, continúan vigentes en la sociedad. Así, serían aplicables los principios del estado moderno: la responsabilidad por el hecho propio y el principio de culpabilidad; por ello, Salazar (2017) expresó que, el derecho penal, el derecho civil y el derecho administrativo, no se encuentran en el plano de la fenomenología, sino en el plano del deber ser; y, que el derecho administrativo no regula fuentes de peligros, desvinculadas del deber ser.

En cuanto, a la diferencia cuantitativa entre el injusto penal y el injusto administrativo señaló que, se encuentra en la intensidad del desvalor jurídico y que, la consecuencia lógica sería que, si se aplicó una sanción administrativa no correspondería aplicar una sanción penal y viceversa; pero, precisó que en la realidad fáctica como normativa es posible aplicar dichas sanciones que tienen y poseen una naturaleza cualitativamente distinta, incluso desde el plano del deber ser.

Desde la perspectiva del idealismo objetivo de Hegel, indicó que el concepto de persona implica un conjunto de derechos y deberes; y, aquella que no tenga los mismos (derechos y deberes), no vive en sociedad, pues viviría en el plano del ser y no del deber ser; y es que, sólo y únicamente a quien vive en sociedad, se le puede exigir que cumpla con su deber, considerando que todo este razonamiento es de aplicación para la persona natural como para la denominada persona jurídica.

Para Salazar (2017) el derecho como instrumento que proviene de la razón del hombre, restringe una parte de la libertad de aquel, no para crearla ni ampliarla sino para protegerla, ya que el derecho es la síntesis de los valores en una entidad normativa, creando reglas, deberes y derechos, lo que significa que las personas deben actuar conforme al deber ser institucionalizado por la sociedad y el derecho, pues el delito es la negación de ese deber ser.

A partir de ello, consideró que la transgresión del injusto administrativo sólo se consagra con la objetiva vulneración de la norma administrativa, siendo el infractor pasible de una sanción administrativa; en tanto que, en el análisis del injusto penal para la determinación de pena, se deberá evaluar si el agente actuó con dolo o culpa.

En ese contexto, sobre la RPPJ señaló que no se requiere un actuar doloso o negligente de sus administradores, directivos o de quienes se encuentren vinculados a ellas y que toman decisiones; siendo el caso que, cuando se hace referencia a la RPPJ, se debe considerar la fundamentación del injusto penal que requiere un análisis de la conducta típica y antijurídica como de la culpabilidad, pues sin está, no hay pena.

Salazar (2017) consideró que en la modificatoria de la Ley por el Decreto Legislativo N°1352, existe una responsabilidad penal y diferenció que en el ámbito del derecho penal existen básicamente dos paradigmas o modelos; el modelo de la heterorresponsabilidad que implica el hecho que a las PPJJ se le impute los hechos cometidos por otros (accionistas, directorio, administradores, representantes legales, aquellos que tienen alguna competencia frente a la sociedad), así no delinque ella sino otros; e, identificó al modelo de autorresponsabilidad por el que, las PPJJ son responsables por lo que organiza institucionalmente y por su actividad.

Bajo esta línea, afirmó que se reguló la responsabilidad penal autónoma de las PPJJ que es independiente de las acciones que desarrollan quienes se encuentran vinculados a ellas; indicó que ello se corrobora con la regulación de la eximente de responsabilidad que se centra en la implementación del modelo de prevención o compliance; afirmando que, el dolo o el disvalor del comportamiento de las PPJJ, radica en su organización, independiente del rol de los funcionarios; afirmó que estamos frente a una auténtica responsabilidad de naturaleza penal, pues el juzgamiento de aquel disvalor se realiza en un proceso penal y no se puede decir que se trata de una sanción administrativa cuando quien la impone es el juez penal; sin embargo, afirmó que, la RPPJ es tema de política criminal y no de la dogmática penal.

2.2. La jurisprudencia sobre la RPPJ en Perú

En el 2002, en la Resolución de fecha 26.02.2002 que se emitió en el Expediente N°025-2001, según lo referido por Espinoza (2005, p.07), indicó que las PPJJ pueden ser afectadas por los delitos de los funcionarios y dependientes vinculados a ellas, al punto de considerar medidas de clausura o la aplicación de las consecuencias accesorias y que, pese al hecho que el modelo procesal penal vigente de aquella época, no estipuló reglas para que intervinieran en el proceso penal, resulta necesario que las PPJJ ejerzan su derecho de defensa, para no afectar el debido proceso.

Asimismo, con relación al análisis de las medidas denominadas como consecuencias accesorias previstas en el CP, Espinoza (2005, p.07) señaló que en la Resolución de fecha 25.08.2003 recaída en el Expediente N°30-01, se negó la solicitud de

comprender a la persona jurídica como sujeto pasivo en el proceso penal, por considerar que el proceso se encontraba en la etapa de instrucción y no existía condena en contra del presunto autor, pues las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, resultarían aplicables una vez que se hubiere expedido sentencia condenatoria (p.07)

Igualmente, Espinoza (2005) señaló que, en la Resolución de fecha 30.04.2004 del Expediente 493-02, relacionado al caso Utopía, se determinó la liquidación de la persona jurídica, de forma conjunta con la imposición de la pena como de la reparación civil, toda vez que se determinó que el injusto penal se realizó en el ejercicio de la actividad comercial de aquella, lo que no significaría vulnerar el principio *societas delinquere non potest* resulta, por resultar pertinente aplicar la consecuencia establecida en el artículo 105 del CP.

En el 2006, en la sentencia del Expediente N°011-2001, la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL) con relación a las consecuencias accesorias, señaló que pocas veces las mismas han sido aplicadas por los tribunales, pese a la importancia que reviste el afrontar el crimen organizado, sobre todo cuando existe un uso abusivo de las personas jurídicas, instrumentalizándola, con el fin de ocultar o cometer hechos delictivos, dado que en el ordenamiento peruano aún no opera la regla *societas delinquere non potest*.

Siendo el caso que, dicha Sala precisó que las consecuencias accesorias se constituyen en las medidas que los magistrados pueden adoptar cuando se determine que el hecho punible fue desarrollado en el marco de las actividades de cualquier persona jurídica o utilizando su organización, para favorecer o encubrir el mismo.

En el 2009, a través del Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116 (el "Acuerdo"), la Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR) afirmó literal y expresamente que el CP estableció sanciones de carácter penal para las PPJJ, identificándolas como consecuencias accesorias, refiriendo que el desarrollo jurisprudencial para aquella época, no fue relevante, considerando la ausencias de reglas para la determinación

de aquella responsabilidad y por la falta de dispositivos procesales que permitieran su aplicación, hecho último que se habría superado con la vigencia del CPP.

Para sustentar que las consecuencias accesorias tienen naturaleza penal y que incluso son de índole especial, etiquetándolas finalmente de sanciones penales especiales, esta Corte señaló que resulta legítimo que se vean involucradas (las personas jurídicas), cuando a través de ellas se favoreció u ocultó la comisión de algún delito, a propósito de su organización defectuosa o por su deficiente administración. No sólo ello consideró, pues determinó que estas deben ser penalmente sancionadas, cuando resulta evidente el defecto de origen que muestra la organización, a decir, cuando funciona sólo de papel o fachada para la comisión de los hechos punibles; postulando pues que dichas medidas representan medidas que privan y/o restringen derechos y facultades que incluso podrían significar la disolución de las mismas.

En este Acuerdo, la CSJR niega el carácter accesorio de las medidas previstas en el artículo 105 del CP, pues sentenció que debe existir conexión y/o una cadena de atribución, por distintos y alternativos niveles de imputación, entre el hecho punible cometido por el autor del delito y la persona jurídica, pues esa relación se configura en una exigencia normativa implícita de la ley.

Asimismo, sobre la base de determinados principios (lesividad, proporcionalidad y prevención que se han incorporado en el Título Preliminar del CP), señaló que serían ocho (08) los criterios que resultarían ser legítimos para la aplicación de aquellas, a decir, el hecho de prevenir que la persona jurídica siga siendo usada para fines delictivos, la modalidad como la motivación del uso de persona jurídica para tales fines, la gravedad del hecho punible, la extensión del daño como del peligro que se generó, el beneficio económico que se hubiera obtenido, la espontánea reparación por las consecuencias de los delitos, la real finalidad de los recursos o establecimientos como de la misma persona jurídica y que, la disolución de ésta será aplicable cuando su existencia sólo se haya justificado para facilitar, favorecer la comisión, encubrir u ocultar la comisión de actividades delictivas.

En este Acuerdo, se destacó las reglas procesales del CPP, señalándose que desde el artículo 90 y 93 del mismo, se precisan las disposiciones que permiten la participación de las PPJJ en el proceso penal, pues desde una perspectiva analógica al ejercicio de los derechos y garantías procesales de una persona natural, la Corte Suprema afirmó que estas (las PPJJ) deben gozar de aquellos mismos derechos y garantías procesales que se le reconoce a la persona natural imputada.

En el 2012, en la Sentencia del Expediente N°99-09 (527-09), la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJL, reconoció la naturaleza penal de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP que se podrían aplicar en contra de las PPJJ, a través de las que se haya favorecido u ocultado la comisión de hechos delictivos de forma habitual u ocasional; reconociendo el cumplimiento obligatorio de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, señalando que el fundamento de aquellas medidas se encuentra en la peligrosidad objetiva de la persona jurídica utilizada para la comisión de los hechos punibles.

Para arribar a dicha conclusión la citada Sala Especializada recurrió a la llamada Teoría de la Realidad de Otto von Gierke, aduciendo que, la persona jurídica se encuentra conformada por reales personas que se encuentran reunidas y dispuestas en la búsqueda de un fin que se encuentra más allá de la esfera individual de cada una de ellas. De modo tal, encarna una individualidad con voluntad y capacidad de acción volitiva; razón por la que, al tener el poder de celebrar contratos, tiene la capacidad de celebrar también fraudulentos contratos y, por ende, también es destinataria de normas prohibitivas y, en caso se involucrará en la comisión de algún tipo de infracción, inobservancia y/o violación normativa, pueden ser pasibles de sanción.

Bajo ese contexto, se precisó que éstas expresan sus acciones, a través de sus órganos como de sus representantes, en función de las reglas de la coautoría y de la autoría mediata y que, el tema de culpabilidad se justificaría en la teoría del *actio liberae in causa* (acto libre en su causa) y de los delitos impropios de omisión, este

último que se identificaría para estos efectos con la llamada culpabilidad por defecto de organización.

En el año 2016, en la Casación N°134-2015, la Sala Penal Permanente de la CSJR reconoció expresamente que en el CP no se estableció la RPPJ, pero que existe la necesidad de privar a estas de los beneficios obtenidos ilícitamente por sus órganos, aduciendo que en la legislación comparada se ha previsto como sanciones la multas y las penas; y que, si bien las propuestas sobre el tema se contraponen ampliamente, señaló que se observan tipos penales que estuvieran dirigidos tanto a las personas naturales como a las PPJJ, sobre todo en los casos que únicamente se contemplan elementos que podrían corresponder a estas últimas; además señaló que, éstas pueden ser objeto de las medidas regulados en los artículos 104 y 105 del CP, reconociendo que la incorporación de las llamadas consecuencias accesorias son una inédita respuesta político criminal que procuraba una acción punitiva frente a los delitos cometidos a través de las personas jurídicas.

En tal sentido, en el marco de un proceso penal, la Sala Penal consideró que las personas jurídicas pueden comparecer en calidad de sujetos pasivos, gozando de todos los derechos y garantías del procesado, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CPP, en concordancia a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116. No obstante, niega la capacidad de acción por parte de éstas y que el supuesto de hecho imponible se ubica en el primer párrafo del citado artículo 105 que dispone que el delito haya sido realizado por una persona natural *“(…) en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica”* o *“utilizando su organización para favorecerlo e encubrirlo”*.

En el 2018, en la Casación N°864-2017, la Sala Penal Permanente de la CSJR afirmó que el fundamento de las consecuencias accesorias del delito previstas en el artículo 105 del CP, es el estado de desorganización que propició y favoreció la comisión de los actos delictivos por parte de las personas físicas que tienen relación con ella; por lo que la finalidad de aquellas medidas es la neutralizar o disminuir la peligrosidad objetiva con el objeto de prevenir la futura comisión de delitos, por medio de ellas.

Aquella Sala Penal reconoció que, aquella desorganización que permite la comisión de delitos a través de las PPJJ, se debe evaluar a partir de la existencia de los modelos o programas de prevención que pueden ser legalmente impuestos, como sucede con lo dispuesto en la Ley y que, en todo caso, todo hecho de ilicitud a través de las PPJJ, se advertiría indiciariamente.

Asimismo, en el 2018, en la Casación N°1247-2017, la Primera Sala Penal Transitoria tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal, cuando éstas sean pasibles de alguna de las medidas accesorias contempladas en aquellos artículos 104 y 105 del CP, reconociendo a su vez, los fundamentos del N°07-2009/CJ-116, sobre esta materia.

A finales del 2020, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N°00016-2019-PI/TC que se generó a propósito de la demanda de inconstitucionalidad que se presentó contra la Ley N°30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, con la que se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final que establece la posibilidad que las personas jurídicas o entes jurídicos pueden celebrar los denominados “Acuerdos de Colaboración Eficaz” con el Ministerio Público, lacónicamente, el citado Tribunal señaló que aquella figura puede incluir la tanto a personas naturales y personas jurídicas, ya que es conocido que *“(…) las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables independientemente de las responsabilidades que se puedan atribuir a sus accionistas o representantes”*. (p.27)

En el 2021, en la Casación N°2147-2019, la Sala Penal Permanente de la CSJR reconoció también que el compliance y/o los programas de cumplimiento normativo en el contexto del derecho penal, permite identificar y diferenciar la responsabilidad de la persona jurídica frente a los hechos punibles de los socios o representantes. Por lo que, afirmó que las personas naturales, con la finalidad de evitar afectación al patrimonio de sus representadas (PPJJ) y las consecuencias accesorias previstas en el CP, deben actuar preventivamente sobre los potenciales riesgos de la comisión de

delitos, a fin de lograr el deslinde de responsabilidad, correspondiente, por lo que se recomienda, implementar aquellos programas de cumplimiento.

En el Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, reconoció que los criterios que permitirían la aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, se encuentran reguladas en el artículo 105-A del CP, considerando que la aplicación de los mismos responde al principio de progresividad, pues el grado de convicción se genera en distintas fases. Bajo ese contexto, se indicó que, la peligrosidad objetiva considerada como la futura instrumentación de las personas jurídicas para la facilitación, encubrimiento u ocultamiento de delitos, se constituiría como la justificación para imponer medidas coercitivas y/o determinar en contra de aquellas consecuencias de naturaleza jurídico – penal y, todo esto, a causa del defecto de organización que supone un peligro los bienes jurídicos.

4.3. Discusión

Los resultados obtenidos con respecto a la materia de estudio, a decir sobre la RPPJ, desde la perspectiva legislativa y judicial en Perú, corresponden ser evaluados desde los objetivos trazados para esta investigación.

Primero. - El objetivo general de este trabajo fue analizar los fundamentos teóricos que permitan determinar la existencia de RPPJ en el Perú. Para tal fin, corresponde señalar que, a nivel internacional, las legislaciones han reconocido de forma progresiva la RPPJ sin más decoró a la dogmática clásica y tradicional del derecho penal y esto, en virtud del nuevo escenario por el que atraviesa la economía mundial que implica un cambio de paradigma respecto al desarrollo empresarial y sobre esta materia, según indicó Abad (2018) y que, de acuerdo a lo señalado por Caro (2022), los jueces y fiscales requieren también cambiar de perspectivas.

Así, en las legislaciones del mundo y en especial en las de Iberoamérica, el principio *societas delinquere non potest* se ha ido superando y se viene eligiendo legislativamente entre cualquiera de los modelos o teorías que reconocen el principio *societas delinquere potest* y que, según la dogmática se identifica en cualquier de los siguientes modelos teóricos: 1) Autorresponsabilidad; 2) Heterorresponsabilidad; y, 3) Mixto.

El primer modelo de la autorresponsabilidad se caracteriza por identificar la RPPJ por la propia conducta de las PPJJ, a través de sus directivos y/o funcionarios, esto es, por haber permitido y/o facilitado, por medio de sus actividades, la comisión de uno o varios delitos por parte de una persona natural o de un colectivo de personas naturales, para finalmente verse beneficiada de la actividad ilícita que se ejecutó y, como indicó Salvo (2014) serán los factores de las personas jurídicas los que deberán ser examinados para determinar si los mismos condujeron a la comisión del delito o si a través de los mismos, se podrían haber evitado el injusto; y, para mayor abundamiento, esto implicaría si aquella tiene o no la capacidad para evitar y detectar el delito (p.234). Lo indicado en la dogmática se reconoció como el defecto de organización o cultura corporativa defectuosa, según indicó Medina (2020) o, cultura organizacional criminógena y, esto para reconocer la culpabilidad de la misma, conforme señaló Moreno-Piedrahíta (2019).

Desde esta perspectiva, Liñan y Pazmiño (2021) apuntaron que, si aquellas adoptasen las medidas de control necesarias, esto es, los programas, con el objeto de prevenir la comisión de delitos o reducir los riesgos a través de la formulación de la denuncia contra los directivos o, inclusive un tercero vinculado a ella, más allá del régimen jurídico adoptado, por medio de sus actividades, serían exoneradas de cualquier responsabilidad penal, pues no hubiera existido un defecto de organización.

Al respecto, Bacigalupo (2013, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019) señaló que de existir ex ante de la comisión del injusto un programa de compliance y/o código de buen gobierno corporativo, se demostraría que las PPJJ cumplieron con el deber de cuidado y/o de prevención en la comisión del injusto como en la disminución de su

riesgo de ejecución, considerando la organización, el objeto como los riesgos específicos de la actividad.

En esa línea, Salazar (2017) puntualizó que, bajo este modelo aquellas (las personas jurídicas) resultan ser penalmente responsables de forma independiente de las personas que realizaron el injusto por lo que organiza institucionalmente y por su actividad; y, Cavero (2022) afirmó que este modelo es el más óptimo para atribuir la responsabilidad penal de aquellas y lo que se tiene que elaborar es una teoría de la imputación subjetiva para las mismas.

Las premisas fundamentales de esta modelo, han sido reconocidos por el TC (2020), en la sentencia del Expediente N°00016-2019-PI/TC, pues en esta decisión se determinó que las PPJJ son penalmente responsables de forma independientemente de la responsabilidad de sus accionistas o representantes.

Con relación al segundo modelo identificado como de heterorresponsabilidad o modelo vicarial o de transferencia o de responsabilidad por hecho de terceros, la dogmática ha sido básicamente unánime en reconocer que, este modelo no responde con el actual desarrollo constitucional que existe en los países ni con el avance del derecho penal (Herra, 2021), pues bajo esta teoría sólo y únicamente se transfiere la responsabilidad de uno hacia el otro (persona jurídica), sin considerar las acciones que podría desplegar aquella para evitar comisión de injustos, por lo que las sanciones tampoco serían disuasivas, pues tendría el mismo resultado cumplir o no con los mecanismos de prevención, a decir de Liñan y Pazmiño (2021).

Con relación a este modelo, Cavero (2022) señaló que sería el preferido por el Ministerio Público, ya que se constituye en la perspectiva teórica que requiere, en el entorno de un proceso penal, la menor carga probatoria por parte del defensor de la legalidad, pues sólo bastaría acreditar el delito de una persona natural o de un colectivo de persona naturales, para imputar la RPPJ; siendo la principal debilidad de este modelo afectar el principio de culpabilidad, por el cual una persona no puede ser responsable por los hechos de otro y que, gráficamente, Castillo (2002) señaló es

hacer cargar las culpas ajenas a otro sujeto, creando o agravando una responsabilidad que no corresponde (p.482).

En esa línea, Nieto Martín (2015, como se citó en Medina, 2020) señaló que tres son las condiciones para que se aplique este modelo: 1) Que, la comisión del injusto por parte de una persona natural o de un colectivo de personas naturales vinculada(s) a las PPJJ; 2) Que, el injusto se haya realizado en el marco de las competencias y/o funciones de aquella(s) personas naturales; y, 3) Con el interés de lograr algún tipo de ventaja y/o beneficio para las PPJJ implicadas.

En la jurisprudencia peruana que se analizó y que forma parte de esta investigación, no se observó mayor evaluación ni comentario a este modelo de responsabilidad, pues de las citadas decisiones judiciales, se observó que, o bien los magistrados se decantan por el modelo de autorresponsabilidad anteriormente indicado o por un modelo mixto de RPPJ. En tanto que, los especialistas entrevistados, se decantaron por considerar las características que configuran la aplicación de este último modelo, basado en el hecho de conexión o de referencia, esto es, la existencia de una acción y/o la conducta de una persona natural.

Sobre el modelo mixto o modelo de la doble vía o modelo acumulativo de responsabilidad penal para las PPJJ, Medina (2020) precisó que se atribuye a éstas responsabilidad penal por los hechos delictivos ejecutados por las personas naturales relacionadas a ella, conforme al modelo de transferencia o vicarial; y que, por otro lado, considerando el comportamiento de aquellas, implementando y/o desarrollando programas de cumplimiento normativo o compliance, se atenuaría, agravaría o eximiría a éstas (personas jurídicas) de dicha responsabilidad (p.17), tal y como se hace de referencia en la Ley como en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°002-2019-JUS.

En ese contexto, Salvo (2014) refirió que las responsabilidades de la persona natural como de las PPJJ resultan ser acumulativas, ya que la responsabilidad de éstas últimas resultan como consecuencia de aquella conducta delictiva que realizó la persona natural, pues aprovechando el defecto de organización o de su

funcionamiento, se permitió aquella acción injusta de la persona natural, por lo que “(...) necesariamente deba perseguirse y determinarse si existen defectos de la propia persona jurídica que justifiquen de manera “propia” su responsabilidad” (p.228).

Por ello, Salvo (2014) llegó a sostener que, el comportamiento humano es esencial, pues se configura en el presupuesto necesario de la RPPJ y, para que ésta sea penalmente responsable, se requiere una configuración de hechos de naturaleza corporativa que fundamente esa responsabilidad; y, desde una perspectiva político criminal, enfatizó que aquellas responsabilidades son paralelas, lo que implica que la persecución de las mismas, deben encaminarse a una determinación individual y colectiva.

Con relación a este modelo, Bajo (2017, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019) consideró que, la RPPJ se configura cuando éstas infringen el deber de supervisión, al no institucionalizar un sistema de normas que eviten la afectación de bienes jurídicos; esto es, se incumplió los deberes de dirección y supervisión, a decir de Bedecarratz (2020).

Aquí, resulta importante, referir que, Zugaldía (2017, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019) señaló que es inevitable - desde la perspectiva ontológica - desligarse de la conducta o factor humano para la construcción de una teoría del delito para las personas jurídicas.

En este estado de cosas, la discusión sobre el tema de estudio, se acredita plenamente, pues un sector minoritario de los entrevistados determinó que las PPJJ no pueden ser objeto de reproche penal, por considerar que no tiene capacidad de acción ni culpabilidad, pero si las personas físicas que la representan; en tanto que, la mayoría de especialistas consideraron que, las PPJJ deben ser penalmente responsables, en atención a las características de un modelo mixto de atribución de responsabilidad penal y, a ello, se suma el debate que, desde la dogmática existe en torno al modelo que legislativamente se adoptó en el Perú, a través de la Ley, en la cual, a consideración de Caro (2020) y Pariona (2022) se adoptó aquel modelo mixto;

y, por su parte, Cavero (2020) y Salazar (2017) afirmaron que aquella norma asumió los postulados del modelo de autorresponsabilidad.

El debate que - desde la dogmática – al día de hoy se observa en el Perú, se contextualiza en el hecho que el legislador consideró regular la responsabilidad administrativa de las PPJJ en la Ley; por lo que siguiendo a García (2020) y Caro (2020), existe un reconocido fraude en dicha denominación, pues quien investiga si la persona jurídica incumplió el mandato de la ley, quien determina si existió o no responsabilidad de las PPJJ aquella, según la Ley, es un juez penal, en el marco de un proceso penal y, en consecuencia, se habría reconocido la responsabilidad penal de las PPJJ, según lo postulado por Salazar (2017).

No es baladí lo que se ha descrito, pues aquella discusión también se observa a nivel jurisprudencial, pues el TC (2020) como la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJL (2012) han reconocido el modelo de autorresponsabilidad; en tanto que, la CSJR (2009) desarrolló los postulados para asumir que la persona jurídica es penalmente responsable desde la perspectiva del modelo mixto, y, para finalizar, la Sala Penal Permanente de la CSJR (2016) se decantó por afirmar que el CP no desarrolló la RPPJ; sin embargo, es relevante señalar que esta instancia judicial, ha ido analizando e incorporando jurisprudencialmente el concepto sobre estado de desorganización, peligrosidad objetiva y de la importancia de los programas de cumplimiento normativo o compliance.

En consecuencia, desde el plano legislativo, dogmático y jurisprudencial en el que se edificó la RPPJ en Perú, es importante señalar que, en el entorno de un proceso penal, siguiendo a Salvo (2014) y Moreno-Piedrahíta (2019), se requiere de un hecho de relevancia jurídica para determinar la RPPJ, esto es, la acción y/o la conducta (individual o colectiva) de la persona natural, desplegada para la configuración del injusto penal, más allá de la culpabilidad que correspondiera atribuir.

Así, en el artículo 3 de la Ley, no cabe duda que, legislativamente, se contempló aquellas acciones y/o conductas que podrían desplegar las personas naturales relacionadas - bajo cualquier régimen jurídico o contractual – a las PPJJ, cuando en su nombre o por cuenta de ellas, y en beneficio de las mismas (directa o indirectamente), se haya configurado un injusto penal; así, como se quiera, existe un hecho de conexión y/o referencia que, a modo de percutor, determina el análisis de la RPPJ, a decir, la acción y/o conducta de la persona natural, tal y como indicó Zugaldía (2017, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019). Pero, la sola existencia de la acción de la persona natural ¿determinaría la RPPJ, según la Ley y el CP?

Considerar que, la sola existencia de la acción y/o conducta de la persona natural determina la RPPJ, sería adoptar el modelo de heterorresponsabilidad, vicarial o de transferencia, el mismo que de acuerdo a los avances legislativos, de la dogmática como de la jurisprudencia se encuentra evaluado al detalle, en la medida que trastocaría principios constitucionales. Así, sobre este punto, es interesante las críticas que al respecto realiza Sota (2021), cuando aborda la transferencia automática de responsabilidad penal de las PPJJ, advirtiendo su clara inconstitucionalidad.

Entonces, la discusión que a la fecha se observa, al menos dogmática y jurisprudencialmente, recorre los caminos de reconocer o no un modelo de autorresponsabilidad o modelo mixto de responsabilidad penal para aquellas en el Perú; por cuanto, legislativamente – al menos nominalmente – sólo se ha reconocido la responsabilidad administrativa de las mismas.

De modo tal, siguiendo a Caro (2020), si partimos por considerar el fraude que existe en la Ley, se observa que en la misma se desarrolló el modelo mixto de responsabilidad penal, pese al hecho que en su artículo 4, se haya pretendido prescribir que las PPJJ son responsables de forma autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural.

De la lectura del texto de la Ley, se observó que la responsabilidad que se atribuye a la persona jurídica no sólo parte del simple y puro hecho de no adoptar o no implementar un modelo de prevención o programa de cumplimiento o compliance para

prevenir delitos o reducir el riesgo de la comisión del injusto, sino también por el hecho que los mismos podrían haber resultado ser inidóneos para el referido fin, tal como se dispone en el artículo 17 de la Ley, lo que demostraría un estado de cosas de desorganización en la misma (persona jurídica) que se originó y/o configuró por no haber adoptado o implementado aquellos instrumentos como cuando se infringió el deber de control y vigilancia de las acciones y/o conductas que afectan bienes jurídicos tutelados, conforme a lo referido por Bajo (2017, como se citó en Moreno-Piedrahíta, 2019) y Bedecarratz (2020) como por lo indicado por la mayoría de los especialistas entrevistados; así, desde esta perspectiva, se está presentando el modelo mixto de RPPJ en el Perú, más allá de lo referido por el TC (2020) en la sentencia del Expediente N°00016-2019-PI/TC como por la posición señalada por los órganos jurisdiccionales del país, a través del Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116 como en la Casación N°134-2015 y Casación N°864-2017.

Segundo. - El primer objetivo específico de esta investigación, se refirió al hecho de identificar los factores jurisprudenciales que permitan atribuir la RPPJ. Al respecto, desde la perspectiva dogmática, el tema de estudio, recorre dos líneas de acción, lo cual no es ajeno al escaso desarrollo jurisprudencial que en aproximadamente dos décadas existe en el país, a decir, por un lado, se tiene que el TC (2020) reconoció literalmente el modelo de la autorresponsabilidad y, por el otro lado, se tiene los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República como de las distintas Corte Superiores que admiten y no, dicha responsabilidad penal.

Lo expuesto coincide con Sota (2021) cuando señaló que esta materia se encuentra en pleno desarrollo dogmático, más no cuando afirmó que, no se advierten pronunciamientos judiciales en el país, pues de la revisión de los distintos pronunciamientos que se integran en esta investigación, se logra observar distintos argumentos con el fin de atribuir o no la RPPJ.

Es cierto que, la divergencia de posiciones que existe entre los distintos órganos jurisdiccionales, no permite determinar ni caracterizar los factores que permitirían atribuir dicha RPPJ; sin embargo, también es cierto que, en aquellas posiciones se observa el esfuerzo por encontrar una respuesta a la dinámica que genera el uso de

las PPJJ en la comisión de injustos penales por parte de personas naturales, ya sea que éstas últimas hayan actuado de forma individual o colectiva.

Así, el primer factor a considerar según la jurisprudencia que se analizó, es la acción y/o la conducta de la persona natural que se desplegó a propósito del giro del negocio o de las actividades que las PPJJ desarrollan en el mercado. De modo tal, desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional, se debe analizar si el injusto en el que incurrió la persona natural se realizó o no, en el contexto de los negocios o de las actividades de aquella; de modo tal, el actuar de la persona natural se configuraría en el presupuesto para atribuir responsabilidad a aquella por su estado de desorganización.

En efecto, el estado desorganización es otra de las instituciones consideradas en la jurisprudencia nacional al momento de analizar la RPPJ; pues a partir de tal desorganización, se facilitaría o encubriría u ocultaría los injustos por parte de las personas naturales. Aquí, es relevante recordar que, en la Casación N°864-2017, la Sala Penal Permanente de la CSJR consideró que la aplicación de las sanciones a las PPJJ encuentra su fundamento en aquel estado o también conocido como defecto de organización.

Al respecto, Abad (2018) señaló que, aquel estado se determina a partir del hecho de haberse implementado o no, el referido modelo de prevención o programa de cumplimiento normativo o compliance o, por el inadecuado cumplimiento del mismo; así, del análisis documental, se observó que, la implementación de dichos modelos de prevención o programas, resultan ser de especial importancia para identificar y/o diferenciar la responsabilidad de la persona jurídica frente a los injustos realizados por los socios y/o representantes, con el fin de evitar la aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el CP, tal y como lo refirió la Sala Penal Permanente de la CSJR, en la Casación N°2147-2019.

A la acción y/o conducta de la persona natural, al estado de desorganización, al hecho de haberse implementado o no algún modelo de prevención o programa de cumplimiento para determinar responsabilidades, se suma la peligrosidad objetiva de las PPJJ.

Esta aludida peligrosidad objetiva de las PPJJ, se fundamenta en el hecho mismo que aquellas puedan ser objeto de instrumentalización por parte de quienes actúan injustamente a través de ellas y pretendidamente en beneficio de las mismas, para facilitar, encubrir o, ocultar el hecho injusto. Aquí, para la aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, en el Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada conceptualizó a está (peligrosidad objetiva), como la posibilidad de que sea usada (las PPJJ) en hechos futuros para la realización de delitos, por lo cual se justifica la aplicación de las medidas dispuestas en dicho artículo.

En consecuencia, si bien es cierto que la RPPJ, es un tema que no ha generado mayor debate ni preocupación por parte de la dogmática peruana, a decir de Pariona (2022) como por Sota (2021), también resulta ser cierto que, existe un exiguo desarrollo jurisprudencial, pero claro está que no deja de ser importante, pues, judicial y silenciosamente se ha venido desarrollando el contenido de categorías e instituciones como las identificadas, las mismas que permiten comprender la configuración de la RPPJ y, desde una perspectiva operativa y práctica, podrán ser considerados como los factores que coadyuvaran al análisis de la atribución de la RPPJ.

Tercero. – El segundo objetivo específico relacionado al hecho de determinar la naturaleza penal de las consecuencias que se aplicarían en contra de las PPJJ, en caso de determinarse su responsabilidad por los injustos cometidos a través de ellas y, que se encuentran previstas en el artículo 105 del CP como en la Ley, la posición de los entrevistados no es pacífica, pues hay quienes consideran que dichas medidas son administrativas, otros las consideran de naturaleza penal y desde la perspectiva de otro sector, son mixtas, pues son aplicados en el marco de un proceso penal.

Al respecto, la posición jurisprudencial es clara en reconocer la importancia de aquellas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, las mismas que se podrán aplicar en caso de determinarse la RPPJ en la comisión de algún injusto penal, claro está, en los términos en los que se refirió la Segunda Sala Penal Especial de la CSJL en el Expediente N°011-2001. Así, en este punto, no se escatima el hecho de considerar que, pese a la reciente vigencia de la Ley N°30424, en un futuro próximo, los órganos jurisdiccionales se decantaran por reconocer la importancia de aquellas sanciones identificadas como medidas administrativas en aquella Ley y que, en el fondo, no se diferencian de las previstas en aquel artículo 105 del CP, conforme a lo referido por Meini (2019).

Definitivamente, como se ha ido desarrollando en esta investigación, en su oportunidad, los órganos jurisdiccionales han considerado que dichas consecuencias accesorias son sanciones de naturaleza penal, tal y como se refirió en el mencionado Acuerdo Plenario de la CSJR como en los distintos pronunciamientos que han sido descritos en el presente trabajo.

Sin embargo, esta circunstancia, no es unánime en la dogmática, ya que, en representación de una posición, recuérdese a Díaz (2020), quien afirmó que las medidas previstas en el CP resultan ser de naturaleza administrativa; y, desde otra perspectiva, firme y asertiva, se tiene a Meini (2019) y Salazar (2017), quienes no dudan en reconocer la naturaleza penal de las mismas. Y, no sólo ello, recuérdese que, Meini (2019) reconoció que las medidas administrativas reconocidas en la Ley, son muy similares a las consecuencias accesorias previstas en el CP, como se observará en la Tabla N°09; y, que Salazar (2017) sentenció que, las medidas previstas en esta Ley no pueden ser consideradas de administrativas, cuando quien las determina es un juez penal, en el marco del proceso correspondiente.

Como se podrá apreciar en el Anexo 18, se confirma que las medidas dispuestas en el CP como en la Ley, resultan ser similares en cuanto a los tipos de sanciones que se han previsto legislativamente, pero se diferencian en cuanto al quantum de la medida; confirmándose así, lo postulado por Meini (2019), en cuanto a la similitud de las sanciones previstas en contra de las personas jurídicas.

Así, considerando lo referido en la jurisprudencia nacional que se identificó en esta investigación, como lo expuesto por Salazar (2017) y Meini (2019) y, sumando a ello, la aplicación del principio de primacía de la realidad que, a decir del TC (2006) es el principio que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, en virtud del cual “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye en los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)*” (p.4), se tiene que, más allá del fraude que existe en la Ley, las medidas previstas en ella como las consecuencias accesorias reguladas en el CP, se revisten de naturaleza penal, pues será un juez penal, quien en el devenir del proceso penal, determinará la imposición de las mismas (“la práctica”), facultad que no ostenta ninguna autoridad administrativa.

Cuarto. – En relación al tercer objetivo específico de esta investigación que se relaciona al hecho de explicar que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance, son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la RPPJ, debemos indicar en principio que, existe unanimidad en reconocer la importancia de dichos instrumentos para determinar aquella responsabilidad, desde la perspectiva de los entrevistados, de la dogmática y de la jurisprudencia especializada.

Así, en la Casación N°2147-2019, la Sala Penal Permanente de la CSJR, básicamente recomendó la adopción de algún modelo o programa de cumplimiento normativo o compliance, pues a través de ellos, se considera que se lograría realizar el deslinde de responsabilidades, evitando el patrimonio de las mismas; y, de igual forma, Abad (2018) señaló que la adopción de los mismos, permite diferenciar la responsabilidad de la persona natural de las PPJJ.

Sin embargo, más allá de la importancia de aquellos modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance, estos instrumentos de gestión resultan ser la justificación perfecta, no para incluir en el ordenamiento jurídico la RPPJ sino, para fortalecer el sistema de atribución de dicha responsabilidad en el país; pues, en el artículo 105 – A del CP ya se habían estipulado los criterios para evaluar la

imposición de sanciones en contra de las PPJJ, muchos de los cuales, resultan ser similares a los desarrollados en el artículo 14 de la Ley.

Definitivamente, los indicados instrumentos de gestión, permiten establecer y/o determinar las reglas que permiten definir e identificar las responsabilidades de control, supervisión y vigilancia que las PPJJ incumplen, respecto de las personas naturales vinculadas a ella; sin embargo, estos modelos, como bien señalaron Sánchez (2022) y Tapia (2022), dependerán de quienes dirigen a las PPJJ, es decir, de los intereses que realmente se persigan a través de ellas, razón por la que, en este punto es importante recordar lo postulado por La Torre (2022), en el sentido que, quien ejecuta el injusto, no tiene en consideración las normas y/o procedimientos, modelos de prevención o cumplimiento normativo o compliance que, sobre el particular imponga el Estado o de aquellos que asuma voluntariamente el privado.

V. CONCLUSIONES

Primera. – De acuerdo al objetivo general de este trabajo, se ha determinado que a nivel nacional como internacional, desde la perspectiva político criminal, existe la tendencia legislativa a regular la RPPJ, más allá de los fundamentos teóricos del derecho penal clásico. De modo tal, se identificaron y analizaron los tres modelos teóricos que explican la existencia de la RPPJ, siendo el primer modelo el de autorresponsabilidad (Cavero, 2022) que se caracteriza por reconocer la RPPJ por su propia conducta (por mostrar un estado de desorganización y/o deficiencia estructural); el segundo modelo lo constituye la teoría de la heterorresponsabilidad o vicaria o de transferencia (Meas, 2017) que traslada, bajo determinados criterios, la responsabilidad penal de la persona natural a las PPJJ; y, el tercer modelo es la teoría mixta (Cesano, 2018) que asimila las características de los modelos anteriores. Siendo la conducta humana y/o el comportamiento de la persona natural, en los tres modelos, el percutor o gatillo para el análisis de la RPPJ.

Segunda. - Con relación al primer objetivo específico, se ha determinado que, las instancias jurisdiccionales han analizado categorías (estado de desorganización, los modelos de prevención o de cumplimiento normativo o compliance y la peligrosidad objetiva) que permiten atribuir la RPPJ, bajo alguno de los modelos teóricos, tal como lo refiere la dogmática peruana; pese al hecho que, las decisiones judiciales son exiguas, por el número como por la argumentación. Este avance (por más mínimo e inexacto que puede resultar), operativamente, permite identificar elementos y/o factores que coadyuvan, no sólo en el análisis sino en el reconocimiento de la RPPJ.

Tercera. – En cuanto al segundo objetivo específico, se ha determinado que, el legislador estableció en el artículo 105 del CP, las denominadas consecuencias accesorias e, igualmente, en el artículo 5 de la Ley N°30424, contempló las llamadas medidas administrativas, ambas aplicables en contra de las PPJJ. Estas sanciones (consecuencias accesorias o medidas administrativas), más allá del rótulo legislativo que se utilice para identificarlas, deben ser impuestas por los jueces penales, en el marco de un proceso penal y bajo las garantías del debido proceso, conforme a las reglas procesales dispuestas en el CPP; por lo que, no debe existir duda que, tienen

naturaleza penal, tal y como se reconoció por cierto sector de la academia y por la Corte Suprema de Justicia de la República, según lo descrito en este trabajo.

Cuarta. – Sobre el tercer objetivo específico, se ha determinado conforme a la dogmática y jurisprudencia que, los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance se configuran en importantes instrumentos de gestión que permiten determinar el estado de desorganización y/o la inadecuada autorregulación de las PPJJ, razón por la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°2147-2019, reconoció la importancia de dichos instrumentos; de tal suerte que, no sólo fortalecen el sistema de atribución de RPPJ, sino también el sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas naturales como el sistema de gestión administrativa de las PPJJ, en el marco de las actividades empresariales y comerciales que realizan.

VI. RECOMENDACIONES

Primera. – Se recomienda a los/las Fiscales de todos los niveles del Ministerio Público que, en calidad de investigadas, incorporen al proceso penal a las PPJJ, cuando se presuma que a través de ellas se haya favorecido u ocultado algún delito, distinto a los regulados en la Ley N°30424, pues existen no sólo las reglas y sanciones previstas en los artículos 104, 105 y 105-A del CP, sino también las reglas procesales que admiten que las PPJJ intervengan y ejerzan sus derechos durante el desarrollo del proceso penal, con las garantías constitucionales que correspondan a su naturaleza, con el objeto de modificar los paradigmas que existen, en la lucha contra la impunidad.

Segunda. – Se recomienda a los/las Fiscales integrantes del Ministerio Público como a los/as Magistrados/as del Poder Judicial que, ante la comisión de algún delito en el que se presuma la instrumentalización de las PPJJ, para facilitar u ocultar el injusto, por parte de los accionistas, socios/as, directores/as, trabajadores/as o de cualquier persona natural vinculada a ellas, se realice el análisis jurídico penal correspondiente, considerando la aplicación de las categorías identificadas en el presente trabajo.

Tercera. – Se recomienda al Poder Judicial, al Ministerio Público como a la Academia de la Magistratura, el desarrollo de talleres, conversatorios, cursos, diplomados, entre otros, sobre el tema de esta investigación, con la finalidad de capacitar a los especialistas, para lograr cambios cualitativos sobre la materia y en la lucha contra la impunidad de la criminalidad organizada.

Cuarta. – Se recomienda a los/las estudiantes e investigadores/as que analicen la RPPJ, a través de las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, con el objeto de evaluar y monitorear el desarrollo y la tendencia de la misma, en el derecho comparado.

REFERENCIAS

- Abad, G. (2018). *El Criminal Compliance: la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo*. Advocatus, Lima, Perú. En: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4576>
- Álvarez, A. (2020). *Justificación de la Investigación*. En: <https://repositorio.ulima.edu.pe>
- Artaza, O. (2013). *Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal*. En: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v8n16/art06.pdf>
- Arribas, P. (2017). *La persona jurídica como responsable penal ante el proceso*. Revista Acta Judicial N°1, España. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7258803>
- Bacigalupo, S. (1997). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal*. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho, Madrid, España.
- Beccaria, C. (2015). *De los Delitos y de las Penas*. En: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf
- Bedecarratz, F. (2020). *Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*. En: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-694.pdf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Pearson Educación.

- Bernate, F. (2018). *El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Colombia. En: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2146>
- Bramont-Arias, L. (2021). *¿La empresa como sujeto de derecho penal empresarial?* En: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182677>
- Castillo, J. (2002). *Principios del Derecho Penal. Parte General*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Caro, C. (2020). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica*. Responsabilidad penal de directivos y empresas, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Caro, C. (2022). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <https://www.youtube.com/watch?v=qWEk2s3R4Q>
- Carrión, J. (2018). *¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir del Decreto Legislativo N°30424*. En: <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/lnkarri/article/view/3693>
- Castro, J. y S. Díaz-Rincón (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia*. En: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:90t-h4t7bZIJ:https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/4748/4957&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Clavijo, C. (2014). *Criminal compliance en el derecho penal peruano*. En: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11321/11830>

- Cesano, J. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reciente reforma legislativa argentina. Algunas cuestiones dogmáticas y político criminales de la Ley N°27.401*. En: <https://www.ejc-reeps.com/CESANO-1.pdf>
- Ciobanu, P. (2019). *Criminal Liability of the legal person*. En: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/perbularna8&div=40&id=&page=>
- Corte Superior de Justicia de Lima (2012). *Sentencia del Expediente N°99-09 (527-09)*. En: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20120508_02.pdf
- Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2021). *Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN*. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Acuerdo-Plenario-02-2021-CSN-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). *Casación N°2147-2019-Puno*. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-2147-2019-Puno-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2021). *Casación N°2147-2019/PUNO*. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-2147-2019-Puno-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018). *Casación N°864-20217/NACIONAL*. En: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-864-2017-Nacional.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). *Acuerdo Plenario N°7-2009-CJ-116*. En: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-7-2009-CJ-116.pdf>

- Decreto Legislativo N°1352 (2017). *Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-amplia-la-responsabilidad-administra-decreto-legislativo-n-1352-1471551-4/>
- Decreto Supremo N°002-2019-JUS (2019). *Reglamento de la Ley N°30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas*. En: <https://www.gob.pe/institucion/can/normas-legales/441953-decreto-supremo-n-002-2019-jus>
- De Maglie, C. (2005). *Models of Corporate Criminal Liability in Comparative Law*. En: https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1213&context=law_globalstudies
- Díaz, J. (2020). *Responsabilidad penal empresarial por violación de normas seguridad sanitaria*. En: <https://forseti.pe/responsabilidad-penal-empresarial-por-violacion-de-normas-de-seguridad-sanitaria/>
- Díaz y García, M. (2018). *¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas? Algunas Tesis*. En: <https://revistajusticiaesistemacriminal.fae.edu/direito/article/view/135/108>
- Espinoza, J. (2005). *La persona jurídica, en el nuevo proceso penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. En: <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>
- Esteban, N. (2018). *Tipos de Investigación*. En: <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>
- Fernández, C. (1999). *Naturaleza tridimensional de la persona jurídica*. En: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba fs 12.PDF

- Fernández, J. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1). b) del Código Penal Español*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. En: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-03.pdf>
- Galvão da Rocha, F. (2018). *La responsabilidad penal de la persona jurídica por crimen de corrupción en la propuesta del nuevo Código Penal brasileño*. En: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/269>
- García, P. (2008). *La persona jurídica en el Derecho Penal*. Grijley, Lima, Perú.
- García, P. (2020). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal peruano: la Ley N°30424*. Responsabilidad penal de directivos y empresas, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- García, P. (2022). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <https://www.youtube.com/watch?v=dNUrEFheyw>
- Gonzales, H. y Rubio, A. (2018). *La estructura de la crítica científica*. En: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1723/La-Estructura-De-La-Critica-Cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, J. (2015). *La pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas Jurídicas en España y valoración de la constitucionalidad y legalidad del modelo establecido*. Revista Penal México, N°08, México. En: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15199/la_pertinencia_d_el_reconocimiento.pdf?sequence=2
- González, J. (2021). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: una mirada desde la filosofía del lenguaje*. En: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/20105/Responsabilidad-penal.pdf?sequence=2>

- González, H. y Rubio A. (2019). *La estructura de la crítica científica*. En: <https://www.elsevier.es/es-revista-educacion-medica-71-articulo-la-estructura-critica-cientifica-S1575181318301827>
- González, P. (2012). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Tesis Doctoral, Universidad de Granada, España. En <https://digibug.ugr.es/handle/10481/22250>
- Guardián-Fernández, A. (2007). *El Paradigma Cualitativo en la Investigación Socio – Educativa*. Coordinación Educativa y Cultura Centroamericana (CECC). Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI). San José, Costa Rica.
- Hernández, R., Méndez, S., Mendoza, C. y Cuevas, A. (2017) *Fundamentos de Investigación (1ra. ed.)* México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación (6ta. ed.)* Colombia: Mc Graw Hill Education.
- Herra, S. (2021). *Aciertos y desaciertos de la regulación costarricense sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <https://www.ejc-reeps.com/Herra.pdf>
- Ikehara, F. (2022). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <https://lpderecho.pe/clase-gratuita-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>
- Ley N°30424 (2016). *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1370638-1/>

- Ley N°30835 (2018). *Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-denominacion-y-los-articulos-1-9-y-10-d-ley-n-30835-1676524-1/>
- Liñan, A. y J. Pazmiño (2021). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España*. En: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2359>
- Martínez, P. (2006). *El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica*. Pensamiento & Gestión, núm.20, julio, Barranquilla, Colombia. En: <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
- Meas, B. (2017). *The Criminal Liability of Legal Persons: Reflections for Cambodia*. En: <https://docslib.org/doc/8669491/the-criminal-liability-of-legal-persons-reflections-for-cambodia>
- Medina, M. (2020). *El modelo español de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Autorresponsabilidad, heterorresponsabilidad o modelo mixto?* En: <https://riull.ull.es/xmlui/handle>
- Meini, I. (2019). *¿Qué tipo de responsabilidad y sanción se aplican a las personas jurídicas?* En: <https://www.youtube.com/watch?v=RFCRBk8TWKU>
- Moreno – Piedrahíta, C. (2019). *El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina española*. En: <https://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/11Vol14N28A8.pdf>
- Muntané, J. (2010). *Introducción a la investigación básica*. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>

- Nohlen, D. (2013). *El método comparativo*. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>
- Pariona, R. (2022). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <https://lpderecho.pe/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-raul-pariona-arana/>
- Plaza, J., Uriguen, P. & Bejarano, H. (2017). *Validez y Confiabilidad en la Investigación Cualitativa*. En: <http://arje.bc.uc.edu.ve/arj21/art24.pdf>
- Rragami, J. (2016). *Juridical person as subject of criminal responsibility in Albania*. En: <http://www.eajournals.org/wp-content/uploads/Juridical-Person-as-Subject-of-Criminal-Responsibility-in-Albania.pdf>
- Ramos, C. (2015). *Los paradigmas de la investigación científica*. En: [https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos Ramos.pdf](https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf)
- Rodríguez, J. y Huamanchumo, H. (2015). *Metodología de la investigación científica en las organizaciones*. (1ra. ed.) Editorial Summy, Lima, Perú.
- Romero, C. (2005). *La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa*. En: https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_a_sesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_Inv_cualitativa.pdf
- Roxin, C. (2009). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos: la estructura de la teoría del delito*. Tomo I, Madrid, España.
- Rubio, M. (2001). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

- Sandoval, C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Programa de Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, ARFO Editores e Impresores Ltda., Bogotá, Colombia.
- Salazar, N. (2017). *La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N°1352*. En: <https://www.youtube.com/watch?v=h87NyxcsrTM>
- Salvo, N. (2014). Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno. En: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2014/hdl_10803_285167/insi1de1.pdf
- Sy. B. (2020). Criminal Liability of Commercial Legal Entity in Vietnamese Law. En: https://www.researchgate.net/publication/347634392_Criminal_Liability_of_Commercial_Legal_Entity_in_Vietnamese_Law
- Sota, P. (2021). *Due diligence de compliance penal en operaciones de M&A como criterio para evitar la transferencia automática de responsabilidad penal a la persona jurídica adquirente o resultante, en el marco de la Ley N°30424*. En: <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/lnkarri/article/view/4640>
- Tamayo y Tamayo (2003). *El proceso de la Investigación Científica*. Limusa, Noriega Editores, México.
- Taylor, S.J.; Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Editorial Paidós, España.
- Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago del Poder Judicial de Chile (2021). Sentencia recaída en la causa ROL N°309-2018. En: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/04/SENTENCIARIT309-2018FINAL309-2018.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú (2006). *Sentencia que se emitió en el Expediente N°03710-2005-PA/TC*. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA.html>
- Ugaz, J., Pérez, J., Tapia Rivas, M., & Concepción, R. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Resulta el Compliance una medida suficiente y útil para el sistema judicial peruano?* *Advocatus*, (037), En: <https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n037.4583>
- Universidad César Vallejo (2022). *Resolución de Vicerrectorado de Investigación N°110-2022-VI-UCV*. En: www.ucv.edu.pe
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal básico*. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica, Lima, Perú.
- Xavier, T. (2020). *El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal*. En: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/24723>
- Zugaldía, J. (2011). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: <http://resp-pi.blogspot.com/2011/03/societas-delinquere-potest-por-jose.html>

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivos General	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría
Derecho penal y procesal penal	En el Perú, legalmente se estableció la responsabilidad administrativa de las mismas ante la comisión de injustos penales por partes de sus accionistas, socios, representantes, entre otros.	¿Cuáles son los fundamentos teóricos para determinar la existencia de la responsabilidad penal de las PPJJ?	Analizar los fundamentos teóricos que permitan determinar la existencia de RPPJ.	---	Responsabilidad penal de la persona jurídica.	Teorías sobre la responsabilidad penal
	Ante dichas circunstancias, en la dogmática peruana se observó hasta tres posiciones: 1) Las de quienes admiten que existe una RPPJ; 2) La de aquellos que consideran que existe una responsabilidad administrativa de las PPJJ; y, 3) De quienes admiten que existe una responsabilidad mixta de las PPJJ.	¿Cuáles son los factores jurisprudenciales de atribución de la RPPJ?	---	Identificar factores jurisprudenciales que permitan determinar la RPPJ.	Factores de atribución de responsabilidad penal, según la jurisprudencia nacional.	Estado de desorganización Modelo de prevención
	Por su parte, los distintos órganos del Poder Judicial, en la última década, han desarrollado instituciones relacionadas a la RPPJ, reconociéndose posiciones contradictorias, a decir, entre aquellas que reconocen dicha responsabilidad como las que la niegan; y, por su parte del Tribunal Constitucional peruano reconoció la responsabilidad penal de las PPJJ.	¿Cuál es la naturaleza jurídica de la consecuencia jurídica en caso de atribuir responsabilidad penal a las PPJJ?	---	Determinar que la consecuencia jurídica que se genera por dicha responsabilidad es de naturaleza penal.	Consecuencia jurídica.	Administrativa Penal
		¿Por qué los modelos de prevención, son la justificación para la inclusión de la responsabilidad penal de aquella?	---	Explicar que los modelos de prevención son la justificación idónea para incluir en el ordenamiento jurídico el referido tipo de responsabilidad.	Modelos de prevención.	Criminal compliance Corporate compliance

ANEXO 02: Validación de instrumentos, por criterio de experto



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 19 de octubre del 2022

Señor Doctor
José Jorge Rodríguez Figueroa
Lima – Perú
Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "Responsabilidad penal de la persona jurídica desde la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021", motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....

Antonio David Bardales Pereira

DNI:40621215

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevistado (a):

Objetivo general: Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021

1. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?

.....

2. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?

.....

3. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?

.....

Primer objetivo específico: Identificar los factores jurisprudenciales que permitirían atribuir penalmente responsabilidad a las PPJJ.

4. ¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?

.....

5. ¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?

.....

Segundo objetivo específico: Señalar que la consecuencia jurídica que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal.

6. ¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?

.....

Tercer objetivo específico: Explicar que los modelos de prevención son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de la persona jurídica.

7. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

8. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

9. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

10. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?

.....

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**


Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
2	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
3	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?	X		X		X			
4	¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?	X		X		X			
6	¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?	X		X		X			
7	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
8	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
9	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
10	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones: Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Rodríguez Figueroa José Jorge	DNI N°	10729462
Dirección domiciliaria	-----	Teléfono / Celular	992285638
Título profesional/ Especialidad	Abogado - Administrador	Firma	
Grado Académico	Doctor		
Metodólogo/ temático	Ambos	Lugar y fecha	Octubre 2022

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rodríguez Figueroa, José Jorge
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Bardales Pereira, Antonio David

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 19 de octubre del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 10729462 Telf.: 992285638

ANEXO 03: Validación de instrumentos, por criterio de experto



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 19 de octubre del 2022

Señor Doctor
José Carlos Gamarra Ramón
Lima – Perú
Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "Responsabilidad penal de la persona jurídica desde la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021", motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....

Antonio David Bardales Pereira

DNI:40621215

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevistado (a):

Objetivo general: Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021

1. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?

.....

2. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?

.....

3. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?

.....

Primer objetivo específico: Identificar los factores jurisprudenciales que permitirían atribuir penalmente responsabilidad a las PPJJ.

4. ¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?

.....

5. ¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?

.....

Segundo objetivo específico: Señalar que la consecuencia jurídica que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal.

6. ¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?
-

Tercer objetivo específico: Explicar que los modelos de prevención son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de la persona jurídica.

7. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

8. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

9. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

10. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?
-

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
2	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
3	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?	X		X		X			
4	¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?	X		X		X			
6	¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?	X		X		X			
7	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
8	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
9	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
10	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?	X		X		X			


OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Cristina Rosón Jose Carlos	DNI N°	0991 9088
Dirección domiciliaria	don Enrique La Rosaleda s/n	Teléfono / Celular	985 347870
Título profesional/ Especialidad	Abogado	Firma	
Grado Académico	Doctor		
Metodólogo/ temático	Penal	Lugar y fecha	Uma. oct. 2022

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Gamarra Ramón, Jose Carlos
- 1.2. Cargo e institución donde labora: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL/MINISTERIO PUBLICO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Bardales Pereira, Antonio David

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 19 de octubre del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 09919088 Telf.: 963 347 510

ANEXO 04: Validación de instrumentos, por criterio de experto



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 19 de octubre del 2022

Señora

Mag. Sonia Karina Fernández Cuba

Lima – Perú

Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "Responsabilidad penal de la persona jurídica desde la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021", motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....

Antonio David Bardales Pereira

DNI:40621215

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevistado (a):

Objetivo general: Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021

1. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?

.....

2. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?

.....

3. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?

.....

Primer objetivo específico: Identificar los factores jurisprudenciales que permitirían atribuir penalmente responsabilidad a las PPJJ.

4. ¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?

.....

5. ¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?

.....

Segundo objetivo específico: Señalar que la consecuencia jurídica que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal.

6. ¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?
-

Tercer objetivo específico: Explicar que los modelos de prevención son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de la persona jurídica.

7. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

8. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

9. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?
-

10. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?
-

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**


Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
2	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
3	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?	X		X		X			
4	¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?	X		X		X			
6	¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?	X		X		X			
7	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
8	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
9	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
10	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Sonia Karina Fernández Cuba	DNI N°	29593379
Dirección domiciliaria	Calle Alcanfores, Distrito de Miraflores, Lima	Celular	996-595-198
Título profesional/ Especialidad	Abogada Derecho Corporativo y en Contrataciones del Estado	Firma	
Grado Académico	Master en Derecho Empresarial - SUNEDU		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	21.10.2022

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernández Cuba, Sonia Karina
 1.2. Cargo e institución donde labora: Empresa Pública de Saneamiento
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autores de Instrumento: Bardales Pereira, Antonio David

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

90%

Página 7 de 8

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Lima, 21 de octubre del 2022.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°29593379 Telf.:996-595-198

ANEXO 05: Validación de instrumentos, por criterio de experto



PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 19 de octubre del 2022

Señor
Mtro. Jorge Luis Espino Colchado
Lima – Perú
Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "Responsabilidad penal de la persona jurídica desde la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021", motivo por el cual elabore una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....
Antonio David Bardales Pereira

DNI:40621215

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevistado (a):

Objetivo general: Analizar los fundamentos teóricos que permiten determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando la perspectiva legislativa y judicial en el Perú, 2021

1. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?

.....

2. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?

.....

3. ¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?

.....

Primer objetivo específico: Identificar los factores jurisprudenciales que permitirían atribuir penalmente responsabilidad a las PPJJ.

4. ¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?

.....

5. ¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?

.....

Segundo objetivo específico: Señalar que la consecuencia jurídica que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de ellas y que encuentran previstas en el CP como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal.

6. ¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?

.....

Tercer objetivo específico: Explicar que los modelos de prevención son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de la persona jurídica.

7. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

8. ¿Considera que la implementación del *criminal compliance*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

9. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?

.....

10. ¿Considera que la implementación del *compliance corporativo*, entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?

.....

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA
SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		sí	no	sí	no	sí	no		
1	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por los delitos cometidos por sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
2	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente por no haber establecido reglas y/o protocolos que permitan el control, supervisión y vigilancia de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, con la finalidad de prevenir delitos, a través y en beneficio de ella?	X		X		X			
3	¿Considera que las PPJJ deben ser sancionadas penalmente, por la responsabilidad penal de sus accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as al no haber desarrollado o ejecutado acciones de control supervisión y vigilancia sobre ellos/as?	X		X		X			
4	¿Considera que el defecto en la organización de las PPJJ que se manifiesta en la falta de control, supervisión y vigilancia, sobre los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, debe ser un factor de atribución de responsabilidad penal para aquella (las PPJJ)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de implementación o la inadecuada implementación de los modelos de prevención, como los llamados programas de cumplimiento, deben ser los factores de atribución de responsabilidad penal de RPPJ?	X		X		X			
6	¿Considera que la limitación de derechos o la aplicación de multa establecida en la Ley N°30424, Ley que regula la responsabilidad penal de las PPJJ o las dispuestas en el artículo 105 del CP son de naturaleza administrativa o penal?	X		X		X			
7	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
8	¿Considera que la implementación del <i>criminal compliance</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia, permite prevenir la responsabilidad penal de las PPJJ ante la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
9	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite determinar la responsabilidad penal de las PPJJ de forma independiente a la responsabilidad penal de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, por los delitos cometidos a través y en beneficio de ellas?	X		X		X			
10	¿Considera que la implementación del <i>compliance corporativo</i> , entendido como un programa o sistema de control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las reglas éticas como de las normas jurídicas, permite prevenir delitos por parte de los accionistas o representantes, directores/as o trabajadores/as, que podrían ser cometidos a través de las PPJJ y en beneficio de ellas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	JORGE LUIS ESPINO COLCHADO	DNI N°	46863617
Dirección domiciliaria	Mz T4 lote 08 Urb. Mariscal Cáceres - S.JL	Teléfono / Celular	977175027
Título profesional/ Especialidad	ABOGADO / CORPORATIVO	Firma	 Jorge Luis Espino Colchado ABOGADO Reg. CAL. N° 65816
Grado Académico	MAGISTER		
Metodólogo/ temático	TEMÁTICO	Lugar y fecha	LIMA (19.10.22)

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Espino Colchado, Jorge Luis
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado corporativo y procesalista en organización privada peruana de trayectoria con presencia en el extranjero
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Bardales Pereira, Antonio David

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 19 de octubre del 2022.


 Jorge Luis Espino Colchado
 ABOGADO
 Reg. CAL. N° 69816

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI Nro. 46863617 - Telf.: 977175027

ANEXO 06: Clase y/o conferencia sobre la RPPJ en el sitio web YouTube

N°	Título de la clase y/o conferencia	Expositor	Enlace electrónico	Año	Duración
1.	La responsabilidad penal de las personas jurídicas	Fernando Ikehara	https://lpderecho.pe/clase-gratuita-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/	2022	2h 21m 51s
2.	La responsabilidad penal de las personas jurídicas	Dino Carlos Caro Coria	https://www.youtube.com/watch?v=qWEk2s3R4Q	2022	43m 01s
3.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Raúl Pariona Arana	https://lpderecho.pe/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-raul-pariona-arana/	2022	29m 17s
4.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Percy García Cavero	https://www.youtube.com/watch?v=_dNUrEFheyw	2022	1h 13m 17s
5.	¿Qué tipo de responsabilidad y sanción se aplican a las personas jurídicas?	Iván Meini Méndez	https://www.youtube.com/watch?v=RFCRBk8TWKU	2019	22m 12s
6.	La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N°1352	Nelson Salazar Sánchez	https://www.youtube.com/watch?v=h87NyxcsrTM	2017	1h 10m 19s

Elaboración propia (2022)

ANEXO 07: Matriz de análisis de la RPPJ en el Perú, en función a las clases y/o conferencias del sitio web YouTube

Categoría-Subcategoría/Expositor	Fernando Ikehara	Dino Carlos Caro Coria	Raúl Pariona Arana	Percy García Cavero	Iván Meini Méndez	Nelson Salazar Sánchez
Responsabilidad penal de las personas jurídicas – RPPJ	Surgió la necesidad de considerar a las PPJJ como centro de reproche penal y que, ello responde a una necesidad práctica más que a cuestiones dogmáticas.	La RPPJ debe respetar valores y principios constitucionales como el principio de culpabilidad.	La RPPJ no debe ser evaluada en función a las instituciones del derecho penal y no existe consenso en ninguno de sus aspectos. Asimismo, afirmó que, a partir de la Ley, es posible considerar en el Perú la citada responsabilidad.	El problema radica en elaborar una teoría de la RPPJ que se acerque en lo conceptual a la teoría del delito aplicable a las personas naturales.	La realidad demostró que las PPJJ son usadas como escudo de impunidad.	El concepto de persona, implica un conjunto de derechos y obligaciones y que, independientemente que sean consideradas como personas naturales o PPJJ, corresponde que estas actúen conforme al debe ser, pues el delito es la negación de este último.
Teorías sobre la RPPJ	Existirá acción cuando así lo determine el ordenamiento jurídico y el sentido de la culpabilidad se relaciona al cumplimiento o no de los programas.	Ningún modelo de la RPPJ exista desligado de la responsabilidad penal de la persona física, pues siempre existe un punto de conexión.	El delito de una persona natural es el elemento fáctico necesario para atribuir la responsabilidad penal a las PPJJ. En la legislación peruana, se contempló el modelo mixto de RPPJ; no obstante, es importante analizar los elementos que configuran la autorresponsabilidad de las PPJJ.	Tres modelos: 1) Modelo de la autorresponsabilidad de la RPPJ; 2) Modelo de la heterorresponsabilidad de la RPPJ; 3) Modelo mixto de la RPPJ. El segundo modelo sería el preferido por el Ministerio Público, en tanto que los elementos que caracterizan el primer modelo, serían los óptimos para determinar la RPPJ; y cuestiona el tercer modelo. Propone la construcción de una teoría	---	Dos modelos o paradigmas: 1) Modelo de heterorresponsabilidad, en virtud del cual se imputa la comisión del delito de otro a las PPJJ; 2) Modelo de autorresponsabilidad, a través de la cual la PPJJ es responsable por lo que se organiza institucionalmente y por su actividad. Siendo el caso que, en el Perú se reguló una responsabilidad penal autónoma de las PPJJ,

Categoría-Subcategoría/Expositor	Fernando Ikehara	Dino Carlos Caro Coria	Raúl Pariona Arana	Percy García Cavero	Iván Meini Méndez	Nelson Salazar Sánchez
Responsabilidad penal de las personas jurídicas – RPPJ	Surgió la necesidad de considerar a las PPJJ como centro de reproche penal y que, ello responde a una necesidad práctica más que a cuestiones dogmáticas.	La RPPJ debe respetar valores y principios constitucionales como el principio de culpabilidad.	La RPPJ no debe ser evaluada en función a las instituciones clásicas del derecho penal y no existe consenso en ninguno de sus aspectos. Asimismo, afirmó que, a partir de la Ley, es posible considerar en el Perú la citada responsabilidad.	El problema radica en elaborar una teoría de la RPPJ que se acerque en lo conceptual a la teoría del delito aplicable a las personas naturales.	La realidad demostró que las PPJJ son usadas como escudo de impunidad.	El concepto de persona, implica un conjunto de derechos y obligaciones y que, independientemente que sean consideradas como personas naturales o PPJJ, corresponde que estas actúen conforme al debe ser, pues el delito es la negación de este último.
Teorías sobre la RPPJ	Existirá acción cuando así lo determine el ordenamiento jurídico y el sentido de la culpabilidad se relaciona al cumplimiento o no de los programas.	Ningún modelo de la RPPJ exista desligado de la responsabilidad penal de la persona física, pues siempre existe un punto de conexión.	El delito de una persona natural es el elemento fáctico necesario para atribuir la responsabilidad penal a las PPJJ. En la legislación peruana, se contempló el modelo mixto de RPPJ; no obstante, es importante analizar los elementos que configuran la autorresponsabilidad de las PPJJ.	Tres modelos: 1) Modelo de la autorresponsabilidad de la RPPJ; 2) Modelo de la heterorresponsabilidad de la RPPJ; 3) Modelo mixto de la RPPJ. El segundo modelo sería el preferido por el Ministerio Público, en tanto que los elementos que caracterizan el primer modelo, serían los óptimos para determinar la RPPJ; y cuestiona el tercer modelo. Propone la construcción de una teoría	---	Dos modelos o paradigmas: 1) Modelo de heterorresponsabilidad, en virtud del cual se imputa la comisión del delito de otro a las PPJJ; 2) Modelo de autorresponsabilidad, a través de la cual la PPJJ es responsable por lo que se organiza institucionalmente y por su actividad. Siendo el caso que, en el Perú se reguló una responsabilidad penal autónoma de las PPJJ,

				del delito para las personas jurídicas.		circunstancia que se corrobora con la regulación del eximente de responsabilidad, en función a los modelos de prevención.
Factores de atribución de la RPPJ	El incumplimiento de los roles en el ámbito de su competencia	La culpabilidad, en el sentido de dolo y culpa, debe estar relacionado en el flujo de información dentro de las PPJJ.	---	Por defecto de organización y por implementar los modelos de prevención.	En el Perú, no se llegó a establecer los criterios para determinar la RPPJ; pues a través de la Ley, sólo se reguló la responsabilidad administrativa de las PPJJ, pese a que en la misma se pretendió regular la RPPJ.	El dolo o el factor de disvalor de las PPJJ radica en su organización, independiente de la actividad de sus funcionarios.
Consecuencia jurídica: 1) Sanción administrativa 2) Sanción penal	---	La data empírica justifica el establecimiento de sanciones más severas que las administrativas.	---	Las penas como la multa, inhabilitaciones, entre otras, son de naturaleza penal y que existe una perspectiva reduccionista, al sostener que las penas deben significar sufrimiento para el que lo padece y que, por se debe considerar que la pena implica el restablecimiento de la alteración normativa, producto de la comisión del delito.	El Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, sienta las bases para considerar que las consecuencias accesorias previstas en el Código Penal, son de naturaleza penal. Las sanciones establecidas en la Ley como en el Código Penal, son muy similares.	El disvalor se realiza en el marco de un proceso penal y en tal medida, no se trata de una sanción administrativa, pues quien determina la RPPJ es un juez penal.
Modelos de prevención (o los "programas")	Se relacionan a la culpabilidad de las PPJJ.	El principio de culpabilidad se relaciona no sólo con el hecho de cumplir con la implementación los programas de prevención, sino con transmitir el flujo de	Podrían eximir o atenuar la RPPJ.	Permite distinguir entre dolo y culpa en la imputación subjetiva de la RPPJ; y que, cada modelo debe implementarse según las características del negocio de las PPJJ.	Son políticas que las PPJJ aplican, en función a estándares de carácter internacional, con el fin de evitar la comisión de delitos.	Eximentes de la RPPJ y acreditan la autorresponsabilidad como modelo de atribución-

		información en el interior de las PPJJ.			El Ministerio Público debe ser la entidad con competencia para determinar la idoneidad de las referidas políticas, con el fin de aplicarlas como eximentes o atenuantes de responsabilidad.	
Problemas por resolver	La Ley, no aclara la naturaleza jurídica de la responsabilidad de las PPJJ.	Los jueces y fiscales requieren cambiar los paradigmas, al momento de analizar esta materia.	Se genera el reto de configurar un modelo de culpabilidad que no se encuentre regulado al modelo de culpabilidad de las personas naturales.	La configuración de una teoría del delito para para determinar la RPPJ.	Para las PPJJ que se desenvuelven en la informalidad, los programas no resultan ser atractivos ni novedosos.	

Elaboración propia (2023)

ANEXO 08: Matriz de análisis de la RPPJ en la jurisprudencia del Perú, 2021

N°	Año	Resolución / Sentencia / Acuerdo Plenario	Categorías	Perspectiva jurisdiccional: Poder Judicial – Tribunal Constitucional
1.	2002	Resolución de fecha 26.02.2002 del Expediente N°025-2001	No se desarrolló reglas sobre la RPPJ	Se reconoció que, en el ordenamiento penal y procesal penal no se había desarrollado las reglas para incorporar a las personas jurídicas en el proceso penal.
2.	2003	Resolución de fecha 25.08.2003 del Expediente N°30-01	Consecuencias accesorias	Se reconoció que, el artículo 105 del CP debía ser aplicado una vez que se haya emitido la sentencia condenatoria en contra del presunto autor.
3.	2004	Resolución de fecha 30.04.2004 del Expediente N°493-02	Consecuencias accesorias	Se reconoció que, las PPJJ pueden ser parte pasiva del proceso penal y que en contra de ellas pueden ser aplicadas las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, sin que ello signifique la afectación al principio <i>societas delinquere non potest</i> .
4.	2006	Sentencia del Expediente N°011-2001	<i>Societas delinquere non potest</i>	Se reconoció que, las PPJJ son instrumentalizadas por el crimen organizado, pues no opera el principio <i>societas delinquere non potest</i> y se admitió que las consecuencias accesorias deben ser aplicadas cuando se determine que las PPJJ han sido utilizadas para favorecer o encubrir el delito.
5.	2009	Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116	Consecuencias accesorias Sanciones penales Organización defectuosa	Se reconoció que, las consecuencias accesorias del artículo 105 del CP, tienen naturaleza penal y que deben ser aplicadas cuando a través de las PPJJ se favoreció u ocultó la comisión de un delito, aprovechando la organización defectuosa o deficiente administración de aquellas. Asimismo, se admitió que el CPP estableció las disposiciones que permiten la participación de las PPJJ en el proceso penal.
6.	2012	Sentencia del Expediente N°099-09 (527-09)	Consecuencias accesorias Sanciones penales	Se reconoció la naturaleza penal de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP; haciéndose especial referencia a la Teoría de la Realidad de Otto von Gierke.
7.	2016	Casación N°134-2015	Consecuencias accesorias	Se reconoció que, el CP no estableció la RPPJ, pero que existe la necesidad de privar a las PPJJ de los beneficios que hayan obtenido ilícitamente por sus órganos, a través de multas y penas, según se observa en la legislación comparada; y que, en dicho contexto, pueden ser pasibles de las consecuencias accesorias, dispuestas en el artículo 104 y 105 del CP.
8.	2018	Casación N°864-2017	Consecuencias accesorias Estado de desorganización Peligrosidad objetiva Modelos de prevención	Se reconoció que, la aplicación de las consecuencias accesorias encuentra su fundamento en el estado de desorganización que favoreció la comisión u ocultamiento del delito y que, tienen como fin, neutralizar o disminuir la peligrosidad objetiva de las PPJJ. Por tal razón, se indicó que aquel estado, se puede analizar a través de los modelos de prevención (o programas, o compliance).

9.	2018	Casación N°1247-2017	Consecuencias accesorias Sanciones penales Organización defectuosa	Se reconoció los fundamentos del Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116.
10.	2020	Expediente N°00016-2019-PI/TC	Autorresponsabilidad	Se reconoció que, las PPJJ pueden resultar penalmente responsables (de forma independiente) a la responsabilidad de sus accionistas o representantes.
11.	2021	Casación N°2147-2019	Compliance	Se reconoció que, el compliance y/o los programas de cumplimiento normativo, permite identificar y diferenciar la responsabilidad de las PPJJ frente a los hechos punibles de los socios o representantes, por lo que se recomienda implementar los mismos.
12.	2021	Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN	Consecuencias accesorias Peligrosidad Objetiva Estado de desorganización	Se reconoció que, los criterios para la aplicación de lo establecido en el artículo 105 del CP se identifican en el artículo 105-A del citado código y se admitió que aquellas consecuencias accesorias tienen justificación en la peligrosidad objetiva de que las PPJJ sean instrumentalizadas para ser usadas para la facilitación u ocultamiento de delitos, a causa del estado de desorganización que implica un peligro a los bienes jurídicos protegidos.

ANEXO 09: Sentencia del Expediente N°011-2001

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL

D.D. DR. BARANDIARÁN DEMPWOLF

EXP. N°. 011 – 2001

(Juzgamiento Reservado – Reo Contumaz)

S E N T E N C I A

**Lima, ocho de agosto
del año dos mil seis.-**

VISTA: En Audiencia Pública, el proceso Penal RESERVADO, seguido contra **JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT LÓPEZ TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero seis millones trescientos setentidós mil doscientos veintiocho, de setentitres años de edad, de nacionalidad peruana, natural de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el tres de diciembre de mil novecientos treintidós, hijo de don José Alejandro y de doña Graciela, de estado civil divorciado, con hijos, de religión católica, con instrucción Superior, de ocupación empresario, sin domicilio habitual en la ciudad de Lima, apareciendo registrada ante el RENIEC, la dirección de Malecón de la Reserva número ciento noventicinco, departamento quinientos uno, distrito de Miraflores, como **CÓMPlice PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública – *Peculado por apropiación*, en agravio del Estado

I. RESULTA DE AUTOS

1. Se aprecia en autos que mediante resolución fiscal del veintitres de febrero de dos mil uno (fojas doce mil ciento diez a doce mil ciento doce), la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso abrir investigación fiscal contra José Francisco Crousillat Carreño y otros, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado.
2. Culminada la Investigación Preliminar, con fecha veinte de marzo de dos mil uno (fojas doce mil trescientos veinticinco a doce mil trescientos veintinueve), la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, formaliza denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias y contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, ambos en agravio del Estado, contra José Francisco Crousillat Carreño y **José Enrique Crousillat López Torres** como presuntos AUTORES del delito contra la Tranquilidad Pública –

F.Sobre las Consecuencias Accesorias

102.Finalmente, queremos referirnos a un asunto que muy pocas veces ha sido objeto de aplicación por los Tribunales Nacionales, siendo una figura que por su propia naturaleza resulta siendo de gran importancia en el marco de la lucha contra el crimen organizado y en especial contra el uso abusivo de la personería jurídica con la sola finalidad de perpetrar el delito u ocultarlo, nos referimos a las denominadas Consecuencias accesorias del Delito, aplicables a las personas jurídicas, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo ciento cinco del Código Penal, siendo pertinente indicar que cuando dicha norma habla, en este artículo, de "encubrimiento" no se refiere a la figura delictiva contemplada en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, de aplicación a cualquier persona natural, sino que se aplica al caso del uso, para efectos de ocultamiento, que el agente realiza sobre la personería jurídica, instrumentalizándola, dado que en nuestro sistema aun opera el principio "*societas delinquere non potest*".

102.1.Ahora bien, se aprecia en el presente caso que el acusado José Enrique Crousillat López Torres durante la realización de sus actos delictivos, ahora determinados, procedió en un caso a instrumentalizar a la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, para cometer, para favorecer el delito de Peculado en grado de complicidad en agravio del Estado, lo cual amerita la imposición de alguna de las medidas contempladas en el artículo ciento cinco del Código Penal.

102.2.De otro lado, se aprecia igualmente que José Enrique Crousillat López Torres constituyó la empresa "LA PLANICIE PROPERTIES SOCIEDAD ANÓNIMA", la que instrumentalizó para ocultar el dinero de origen estatal que recibió de manera ilícita, por lo que en su caso corresponde también imponerle alguna de las medidas contempladas en el mismo artículo ciento cinco del Código Penal, mas aun si ha quedado evidenciado que no tenía otro propósito que facilitar la apropiación de caudales estatales por parte de José Enrique Crousillat López Torres.

102.3.Cabe indicar que estas llamadas "Consecuencias Accesorias", son medidas que los jueces pueden adoptar al verificar que el hecho punible, ha sido cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, debiendo resaltar que en el caso de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, ésta ha intervenido en el presente proceso penal y ha ejercitado su defensa sin restricción alguna, en cuanto a la empresa La Planicie Properties, cabe resaltar que si bien directamente no ha intervenido en el presente proceso penal, habiendo manifestado el propio acusado José Enrique Crousillat López Torres que es el propietario de dicha persona jurídica, por lo cual también correspondería se le apliquen las consecuencias accesorias reguladas en la ley.

G.Sobre la Nulidad de Transferencia de acciones

103.De igual modo aparece corriendo adjunto a la presente causa el cuaderno incidental dieciocho – dos mil uno – "E1", en el cual se declaró improcedente la nulidad de transferencia de acciones realizada por el acusado José Enrique Crousillat López Torres a favor de sus hijas: María Soledad, Karen Marie, Malú

ANEXO 10: Acuerdo Plenario N°7-2009/CJ-116

(Este Acuerdo no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Poder Judicial, con fecha 31 de enero de 2013.)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: PERSONAS JURÍDICAS Y
CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia los problemas suscitados con motivo de la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas, previstas en el artículo 105° del Código Penal de 1991 –en adelante CP-, modificado



por el Decreto Legislativo número 982, en tanto que se advierte que sus disposiciones no son aplicadas y desarrolladas jurisprudencialmente como corresponde. Ante tales defectos, en especial porque la ley material no desarrolló suficientemente los presupuestos básicos para su debida implementación y porque en los Distritos Judiciales que siguen rigiéndose por el Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP- el legislador no implementó disposiciones sobre el particular, resulta conveniente que este Supremo Tribunal fije los criterios o directivas indispensables para su correcta utilización en sede judicial.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor PRADO SALDARRIAGA, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Problemática actual.

6°. El CP incorporó sanciones de carácter penal aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias. Con esta decisión político criminal la legislación nacional procuraba establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica. Lo cual, por lo demás, se adhería a una consolidada tendencia en el derecho comparado [KLAUS TIEDEMANN: *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 92 y ss.].

7°. Sin embargo, a más de dieciocho años de vigencia del CP el desarrollo jurisprudencial producido en torno a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas no ha resultado relevante ni satisfactorio. Efectivamente, la imposición judicial y concreta de estas sanciones ha permanecido, todo ese tiempo, ignorada o muy alejada de la praxis funcional de la judicatura penal en todas las instancias. Esta constatación resulta trascendente en la actualidad, pues el artículo 105° CP, luego de las modificaciones introducidas el año 2007 por el Decreto Legislativo 982, dispone preceptivamente la aplicación jurisdiccional de estas consecuencias accesorias siempre que se verifiquen los requisitos y presupuestos que dicha norma establece.



8°. Dos factores concurren etiológicamente en la explicación de tal actitud de los jueces nacionales. En primer lugar, la ausencia de reglas específicas de determinación y fundamentación en el CP, que sólo enumera las sanciones aplicables y señala de modo muy general los presupuestos generales para su utilización concreta. Y, en segundo lugar, la carencia de normas procesales precisas en el ACPP, que no han sido objeto de una ley complementaria en armonía con las exigencias de la ley penal material, para emplazar e incorporar procesalmente a las personas jurídicas involucradas con un hecho punible. El necesario desarrollo normativo ha sido cumplido por el nuevo Código Procesal Penal de 2004 –en adelante, NCPP–, pero, como se sabe, su vigencia es progresiva y no comprende hasta el momento varios Distritos Judiciales.

§ 2. *Algunos aspectos dogmáticos generales.*

9°. En el Código Penal las consecuencias accesorias se encuentran ubicadas en el Capítulo II del Título VI del Libro Primero - Parte General. Únicamente los artículos 104° y 105° CP se refieren a consecuencias accesorias que pueden recaer sobre una persona jurídica, siempre que ésta resulte vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito. Sin embargo, estas dos disposiciones aluden a consecuencias accesorias con distintas funciones y efectos. Efectivamente, en el artículo 104° CP se regula una especie de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la comisión de una infracción penal. Y en el artículo 105° CP se detalla un amplio catálogo de sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos.

10°. La problemática dogmática y procesal que corresponde evaluar en este Acuerdo Plenario se remitirá, exclusivamente, a la segunda de tales normas, pues la primera, si se cumplen sus presupuestos y en lo que fuera pertinente, cabe incorporarla en sede procesal con arreglo a las normas sobre el tercero civilmente responsable. Al respecto, cabe señalar, conforme lo ha resaltado uniformemente la doctrina nacional, que los antecedentes del artículo 105° CP se remontan al Proyecto de Código Penal de setiembre de 1989 (artículos 103° a 105°), que tuvo como fuente legal extranjera al Anteproyecto de Código Penal español de 1983 (artículos 136° a 138°).

11°. Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales [PERCY GARCÍA CAVERO: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 757 y ss.]. En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización- con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución. [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP*:



Principales Problemas de Aplicación. En: Anuario de Derecho Penal 2003, página 484 y ss.].

12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo [LAURA ZUÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° CP, a más de quince años de su vigencia.* En: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 493 y siguientes]. Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

§ 3. Alcances y limitaciones del artículo 105° CP.

13°. Actualmente, luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo número 982, el artículo 105° CP tiene la siguiente estructura normativa:

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. *Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
2. *Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
3. *Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*
4. *Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”.

14°. Del citado artículo es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente:

- A. Que se haya cometido un hecho punible o delito.



B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.

C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

Ahora bien, en dicha norma coexisten cuatro clases de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Cada una de las cuales tiene distinta configuración y efectividad. Resulta, por tanto, necesario identificar, seguidamente, sus principales características y funciones.

15°. Las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 105° CP, tienen las siguientes características y funciones:

A. El inciso 1) dispone la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades organizacionales y operativas. Cuando la clausura sea temporal no puede durar más de cinco años. Es importante precisar que para que proceda esta medida el local o establecimiento tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito [JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA: *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Editorial Idemsa, Lima, 2001, páginas 310 y 311].

B. El inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo [JOSÉ HURTADO POZO: *Personas jurídicas y responsabilidad penal*. En: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, página 148. LAURA ZÚNIGA RODRÍGUEZ: *Obra citada*, páginas 488/499]. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de **fachada o de papel**. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral.

C. El inciso 3) regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. Esta sanción sólo puede ser impuesta con carácter temporal y sin exceder a dos años. La suspensión de actividades puede ser total o parcial. Sin embargo, ella, en su opción parcial, deberá recaer solamente sobre aquellas actividades estratégicas u operativas específicas que se relacionaron con el delito cometido o con su *modus operandi* y efectos [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA: *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*. En: *El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales*, Editorial Palestra, Lima, 2005, página 329]. La suspensión total deberá justificarse por la absoluta naturaleza ilícita del quehacer ejercido por la persona jurídica.

D. Por último, el inciso 4) contiene la prohibición de realizar actividades futuras de aquellas que involucraron a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible. Esta modalidad de consecuencia accesoria puede ser temporal o definitiva. En el primer caso la prohibición no puede extenderse más allá de cinco años. Con esta sanción se afecta la operatividad posterior al delito del ente colectivo. Tiene, pues, un claro sentido de **inhabilitación**



para su desempeño futuro. No obstante, el alcance de esta sanción es limitado y especial, pues no puede extenderse hacia otras actividades no vinculadas con el delito.

16°. En el artículo 105° CP no existen reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación interna o externa de las decisiones jurisdiccionales que impongan las distintas consecuencias accesorias que dicha norma contempla. No obstante, esta limitación normativa puede ser superada, de modo transitorio, recurriendo a la implementación judicial de los criterios adoptados, para tal efecto, por el artículo 110° del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley número 29153 [Véase: Congreso de la República: Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal, J&O Editores Impresores SAC, Lima, 2009], en tanto en cuanto sus postulados en modo alguno son impicantes con los establecidos por el vigente CP y constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención incorporados positivamente en el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, corresponde utilizarlos en todo proceso de determinación judicial, cualitativa y cuantitativa, de las consecuencias accesorias que deban imponerse en un caso concreto. Tales criterios son los siguientes:

- A. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- B. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- C. La gravedad del hecho punible realizado
- D. La extensión del daño o peligro causado.
- E. El beneficio económico obtenido con el delito.
- F. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- G. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- H. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

17°. Es pertinente destacar que por su naturaleza sancionadora, las consecuencias accesorias imponen que su aplicación judicial observe, también, con justificada racionalidad, las exigencias generales que derivan del principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso. En tal sentido, el órgano jurisdiccional deberá evaluar en cada caso la *necesidad especial* de aplicar una consecuencia accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa que correspondan estrictamente a las circunstancias del suceso *sub judice* y según los criterios de determinación anteriormente detallados. Ello implica, pues, que excepcionalmente, el Juez puede decidir omitir la aplicación de tales sanciones a una persona jurídica cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible o en su facilitación o encubrimiento, hagan notoriamente desproporcionada su imposición.

Por lo demás, cabe recordar que estas opciones jurisdiccionales no son ajenas a nuestra legislación vigente y se expresan normativamente en el sentido y función del artículo



68° del Código Penal, al tratar de la exención de pena. No obstante, es de demandar siempre que esta clase de decisiones sean consecuencia de un riguroso análisis fáctico y normativo, y que ellas sean motivadas de manera específica y suficiente.

18°. En el artículo 105° CP también se incluyen salvaguardas a favor de los derechos de terceros: trabajadores y acreedores, los que pudieran resultar afectados con la imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica. Por consiguiente, el Juez está autorizado por dicha norma para disponer, ante la autoridad competente, la intervención del ente colectivo sancionado hasta por dos años. Con esta medida se procura controlar o paliar los efectos transpersonales que, necesariamente, producirán la aplicación de una o más consecuencias accesorias, sobre el patrimonio o la estabilidad laboral de personas ajenas al quehacer ilegal de la persona jurídica o de sus órganos de gestión. Sin embargo, esta posibilidad de promover la intervención, por su propia naturaleza y operatividad, sólo debe utilizarse cuando se impongan consecuencias accesorias de efectividad temporal como la clausura de locales o la suspensión o prohibición de actividades.

Finalmente, el artículo 105° CP, en su último párrafo, declara que la imposición de consecuencias accesorias no será afectada o mediatizada por acciones fraudulentas u encubridoras, dirigidas maliciosamente a la frustración de la decisión judicial como *“El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, ...”*.

§ 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal.

19°. En el ámbito procesal toca delinear las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesorias a una persona jurídica. En este espacio debe definirse el procedimiento más idóneo que asegure, con puntual observancia de los principios y garantías procesales constitucionalmente relevantes, la presencia y la intervención en un proceso penal del ente colectivo; así como la identificación de las partes legitimadas y de las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho *sub judice*.

En algunos sistemas jurídicos extranjeros es también la legislación material la que demanda la habilitación de este escenario procesal. Así, por ejemplo, en España el artículo 129° del Código Penal advierte que las consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica requieren de una audiencia previa donde ella pueda alegar, a través de sus representantes legitimados, lo que le sea favorable (*“El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias”*).

20°. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de



defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-.

Con tal efecto, la persona jurídica deberá ser comprendida expresamente en sede de instrucción en una resolución judicial de imputación –en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario-, circunscripta a la posible aplicación de consecuencias accesorias, ello sin perjuicio de que concurrentemente pueda haber sido pasible de una imputación en el proceso civil acumulado como tercero civil. Es evidente que nadie puede ser acusado, sin antes haber sido comprendido como procesado o sujeto pasivo del proceso, a fin de que esté en condiciones razonables de ejercer el conjunto de derechos necesarios para afirmar su pretensión defensiva o resistencia: derecho a ser oído, a probar e intervenir en la actividad de investigación y de prueba, a alegar sobre los resultados de aquella actividad, y a impugnar.

Al respecto, el NCPP ya considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, de la Sección IV, del Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria [PABLO SÁNCHEZ VELARDE: *El nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2009, página 80]. Esta orientación legislativa, además, dispone, para todo ello, la realización de un proceso penal de corte **unitario** que comprenderá tanto a personas naturales como jurídicas, aunque con formulación de cargos y requerimientos diferenciados en atención a la naturaleza particular del sujeto imputado y de las necesidades específicas del *thema probandum* que le conciernen [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA, *Obra Citada*, página, 314].

21°. En el NCPP las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal se encuentran comprendidas entre los artículos 90°/93°. Cada una de estas normas legisla aspectos específicos vinculados con la capacidad procesal, los derechos y garantías reconocidos a las personas jurídicas, así como sobre la actividad procesal que estas pueden desplegar.

La morfología y función de tales disposiciones es la siguiente:

- A.** El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser **partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial**. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104° y 105° CP. Esta disposición también concede al Fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del artículo 104° CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concordancia de los artículos 11°, 104° y 105° NCPP.
- B.** El artículo 91° NCPP disciplina la **oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal**. Esta norma señala



que la solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

- (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
- (ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la **cadena de atribución** que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8° NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones.

- C. El artículo 92° NCPP trata de la **representación procesal de la persona jurídica**. La norma establece que el órgano social de la persona jurídica debe designar un apoderado judicial. Sin embargo, se excluye de dicho rol a toda persona natural que esté comprendida en la misma investigación y bajo la imputación de los mismos hechos que determinaron el emplazamiento y la incorporación procesal de la persona jurídica. La norma dispone, además, un plazo de cinco días para que el órgano social de la persona jurídica cumpla con designar al apoderado judicial. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiera realizado tal designación la hará el Juez de la Investigación Preparatoria.
- D. En el artículo 93° NCPP se detalla los **derechos y garantías procesales que se reconocen a la persona jurídica dentro del proceso penal**. Al respecto, se reconoce a la persona jurídica procesada, en tanto resulten compatibles con su naturaleza, los mismos derechos y garantías que corresponden, en un debido proceso legal, a toda persona natural que tiene la condición de imputado. Principalmente, el derecho a una defensa activa, a la posibilidad de contradicción procesal, a la impugnación dentro de la ley de toda resolución que la cause gravamen.
- E. El apartado 2 del artículo 93° NCPP regula una **situación especial de contumacia o rebeldía de la persona jurídica procesada** la cual, sin embargo, en ningún caso, puede generar que se afecte o suspenda la continuación del proceso.

22°. La vigencia escalonada del NCPP en el país, como se ha destacado, limita la utilidad de las normas procesales alusivas a la persona jurídica y, por ende, dificulta la aplicación judicial de las consecuencias accesorias en muchos Distritos Judiciales. Por tal razón y tomando en cuenta las reglas y el procedimiento fijado por aquel para dicha finalidad, corresponde postular un conjunto de criterios operativos en aplicación directa de los principios procesales de contradicción, igualdad de armas y acusatorio, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, a cuyo efecto se tendrá en consideración, en cuanto sea legalmente compatible con la estructura del ACPP, los siguientes criterios operativos, inspirados en el NCPP:

- A. El Fiscal Provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas



- involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el artículo 91°.1 NCPP, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del Juez Penal.
- B. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el artículo 92° NCPP.
 - C. La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral.
 - D. La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica. En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica.
 - E. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El Juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos. Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación.

III. DECISIÓN

23°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

24°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11° al 22°.

25°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

26°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.
Ss.

GONZALES CAMPOS

ANEXO 11: Sentencia del Expediente N°099-09 (527-09)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CARCEL
EXP. N ° 99-09 (527-09)

EXP. N ° 99-09 (527-09)

SENTENCIA

Lima, veintitrés de Marzo
Del año dos mil doce.

VISTA; en Audiencia Oral y Pública, el Juzgamiento incoado contra: **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLÉS, JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN, ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA,** por el delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Interceptación Telefónica** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López, Estudio Aurelio García Sayán Abogados S.C.R.Ltda., Remigio H. Morales Bermúdez Pedraglio, Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese, Virly del Carmen Torres Curvelo, Rogelio Canches Guzmán, Isabel Paiva Zárate, Genaro Delgado Parker, ONG GRUFIDES, Empresa AMBEV PERU, Agroindustria LAREDO, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados, Estudio Linares Abogados S.C.R.Ltda; contra: **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLÉS y JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN** por el delito contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Interceptación Telefónica** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio del Estudio Jurídico Fernández Concha SCRL (Estudio Fernández – Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada), Empresa Trupal S.A., Alexander Martín Kouri Bumachar, Municipalidad Provincial del Callao; y contra: **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ y JESÚS MANUEL OJEDA ANGLÉS** por el delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Violación de Correspondencia** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Alfonso Borea Odría, Francisco Ricardo Soberón Garrido, Alex Ganoza Céspedes, Isaac Alfredo Barnechea García, Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León, Blanca Rosa Rivera Talavera, Carlos Federico Rubina Burgos, César

a.- Ruth Amparo Tenicela Calderón; sesión número treinta y siete de Juicio Oral de fecha dos de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ciento setenta y nueve del tomo ciento noventa y cinc.

Seguidamente el Colegiado dispuso que la defensa en sus alegaciones precise las incoherencias o falsedades de las respuestas de la señora testigo a efectos que el Colegiado evalúe en su momento.

b.- Walter Enrique Capa Gurbillón; sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos veintisiete del tomo ciento noventa y cinco

En dicha sesión el Colegiado dispuso que la defensa en sus alegaciones lo precise a efectos de evaluar con precisión aquellas respuestas que constituirían falsedades y se evalúe en su momento.

Estando a la solicitud que realizara la defensa de la acusada Giannotti Grados y no habiendo cumplido con precisar en la exposición de su alegato final - sesión número cien del Juicio Oral de fecha doce de marzo de dos mil doce - las supuestas falsedades en las respuestas brindadas por los testigos, **no ha lugar la remisión de copias.**

DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES A PERSONAS JURIDICAS.

1.- Los artículos 104 y 105 del Código Penal, bajo la firma del Capítulo II, denominado "Consecuencias Accesorias", determinan el curso legal que deben seguir las personas jurídicas, desde la perspectiva penal, cuando se ha establecido responsabilidad penal de sus funcionarios o dependientes en el ejercicio de la función. Comprenden, respectivamente, un efecto similar a la responsabilidad civil que deben cumplir las personas jurídicas frente a la imposibilidad de cumplimiento por parte del autor del delito y las sanciones que se deben aplicar a las personas jurídicas en torno de las que se han cometido los delitos.

2.- Si bien es cierto que las personas jurídicas no son aun centro de imputación jurídico – penal, en nuestro sistema, no menos cierto, es que éstas son objeto de sanciones en la medida que se hayan establecido la responsabilidad penal individual de sus integrantes, tal como se ha acreditado en la presente Causa.

3.- En este mundo globalizado y frente a la teoría de la ficción (SAVIGNY), que actualmente se vive, resulta de aplicación para este caso la **Teoría de**

la Realidad (GIERKE)¹²⁰ ya que BUSSINES TRACK – BTR, como persona jurídica, está conformada por personas reales, reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasó la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y acción nueva y superior. Así, el sentido de ésta persona jurídica encarna la individualidad propia, ya que aceptó sin reparos la existencia de un ser nuevo, autónomo, con voluntad propia y con evidente capacidad de acción volitiva¹²¹, independiente a la de los miembros que la conforman, en el sentido de expresar “que quién puede celebrar contratos, también puede celebrar contratos fraudulentos o usureros”; por ende son destinatarias directas de las normas de conducta, es decir, mandatos y prohibiciones, de lo cual se puede inducir que si el legislador ha dirigido las normas a las personas jurídicas es que ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, de tal modo que pueden cometer una lesión, cuando las incumplen; en consecuencia, pueden producir acciones u omisiones que se “expresan” a través de las **acciones** de sus órganos y representantes, pero que son, al mismo tiempo, acciones de la persona jurídica, basados en las reglas generales de la coautoría y de la autoría mediata, toda vez que equiparan las acciones de los órganos o representantes de la persona jurídica a las acciones cometidas por el coautor y el autor mediato quienes responden por sus actos, aunque estos se realicen total o parcialmente a través de otro; por ende, los actos de la persona jurídica son acciones propias de dicho ente jurídico; tal como ha quedado demostrado a los largo del proceso.

4.- La “**culpabilidad**” de la empresa BUSSINES TRACK – BTR ha quedado demostrada conforme a la doctrina de la “**actio liberae in causa**” (**acto libre en su causa**) y de los delitos impropios de omisión, denominada “culpabilidad por defecto de organización” (**ZUGALDIA**¹²²); lo que implica que la persona jurídica se convierte en culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial, tanto mas si estaba dedicada a una actividad muy sensible y de necesario limite entre lo lícito y lo ilegal.

5.- Estando a la **individualización de responsabilidad penal** de sus integrantes; **la doctrina considera viable la imputación penal contra la**

¹²⁰ FRANCISCO MUÑOZ CONDE,; “Teoría General Del Delito”, Editorial Tirant lo Blanch - 5ª Edición, Valencia- 1991.

¹²¹ COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, T.S.; “Derecho Penal. Parte General”, Editorial Tirant lo Blanch – 5ª Edición, Valencia- 1999.

¹²² J.M ZUGALDIA ESPINAR: “La Responsabilidad Criminal De Las Personas Jurídicas En El Derecho Penal Español”.

persona jurídica respecto a la capacidad de la misma para ser objeto de una sanción penal, teniendo fines preventivos por cuanto deberá tener cuidado de entrar en conflicto con la Ley respectiva. Pues no interesa si toda o sólo una parte de la organización de la persona jurídica se dedica a favorecer o encubrir el delito. La ley sólo requiere el empleo de la organización con dichos fines. No es importante, para establecer responsabilidad en la persona jurídica, si el favorecimiento o encubrimiento del delito es la actividad principal de la empresa o si sólo se ha producido ocasionalmente. Este último extremo influye en todo caso en la magnitud del injusto realizado, junto a la misma gravedad del delito favorecido o encubierto y tendrá repercusiones en la clase y calidad de medida a imponerse.

2194. En el presente caso, se ha establecido que Business Track Sociedad Anónima Cerrada, es la persona jurídica debidamente constituida que sirvió, al margen de las actividades lícitas que realizaba, de punto de referencia para que en torno de ella se vinculen los acusados y adicionalmente realicen actividades delictivas, afines a las actividades lícitas que desarrollaba la persona jurídica. Demostrado esta que los acusados realizaron su actividad delictiva teniendo como punto fundamental de apoyo o referencia a la persona jurídica, (Business Track BTR) la que esta directamente involucrada en estos hechos a través de la actividad, administración y organización que le imprimieron los acusados, favoreciendo y a la vez ocultando el proceder punible de los mismos, razones por las que se encuentra comprendido dentro de los alcances dogmáticos que prevé el artículo 105 del Código Penal, como veremos a continuación.
2195. Como hemos descrito anteriormente los fines de la citada Empresa, no comprendían aspectos referidos a la seguridad integral de la información, ni análisis de vulnerabilidades, sino mas bien tenían como objetivo empresarial **“información y capacitación empresarial e industrial, realizando estudios, análisis que coadyuven a la obtención de conocimientos que resulten primordiales a las personas naturales y jurídicas para implementar un optimo proceso de toma de decisiones, pudiendo importar y exportar suministros, equipos, representación de toda clase de personas y/ o empresas”** (ver ficha de matricula en Registros Públicos fojas 2462 anexo G), sin embargo dentro de dicha descripción de sus objetivos, se derivó en actividades propias de manejo de información como han referido los acusados. Dentro de ese sesgado ámbito de desenvolvimiento se derivó en la comisión de delitos que tienen que ver con manejo de información, interceptación de teléfonos, violación de correspondencia, pero también se les imputa asociación criminal, actividades delictivas que conforme hemos evaluado en este caso han sido probados, los mismos que sin lugar a ninguna duda, han tenido a la

empresa BTR SAC como referencia elemental y esencial para el cumplimiento de sus propósitos delictivos, pues constituía el medio eficaz para sus propósitos delictivos, en consecuencia corresponde en este caso si es legalmente valido aplicar o no las consecuencias accesorias que prevé la ley.

2196. El Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 de fecha trece de Noviembre del año dos mil nueve establece los criterios que se deben tener en cuenta para la aplicación de estas sanciones y aun cuando en la doctrina el debate sobre la naturaleza jurídica de esta institución jurídica no es pacífica, debido a que hasta la fecha no se han puesto de acuerdo si se trata de una sanción penal especial, o son penas accesorias o simplemente son exigencias normativas que operan como condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias, debemos tener presente que mas allá del carácter sancionatorio de la institución, pues no se puede considerar de otro modo la liquidación, suspensión o clausura temporal del funcionamiento de una persona jurídica, por su origen penal y derivado de la actividad que realizan quienes integran dicha persona jurídica o en torno de ella, se puede considerar como una prevención o advertencia general que ejerce la norma penal para el adecuado concurso y desenvolvimiento de las personas jurídicas y para que aquellos que gestionan o contratan con el propósito de desarrollar una persona jurídica, no lo hagan con la finalidad de utilizarla como medio o encubrimiento para actos delictivos, para que asociaciones criminales no pretendan sustituir su existencia ilegal en la legalidad y formalidad de una persona jurídica, de tal manera que su naturaleza puede derivar mas bien en una fuente de advertencia social para la correcta formación y desempeño de las personas jurídicas.
2197. Sin perjuicio de la indeterminación de su naturaleza jurídica, es preciso que se den algunas exigencias necesarias en la relación de las personas naturales con la persona jurídica para que prospere la aplicación de dichas consecuencias, en efecto en dicho plenario se ha establecido como reglas esenciales; a) que se haya cometido un hecho punible, como en el presente caso; que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, como hemos reiterado en diversas consideraciones en este caso y c) que se haya condenado penalmente al autor, que es la consecuencia a la que hemos arribado en este caso respecto de las personas vinculadas a la persona jurídica en mención.
2198. En efecto se ha establecido que BTR SAC, persona jurídica legalmente constituida era la Empresa que servia de referencia para que los principales involucrados Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, tuvieran relaciones con clientes o personas interesadas tanto en las actividades licitas como ilícitas a las que se dedicaban, además dicha

empresa servía de elemento de referencia para que varias personas, además de los acusados cumplan determinadas funciones que finalmente en muchos casos tenían propósitos delictivos, estaba integrado por personas con un perfil determinado, en suma era la Empresa adecuada para sus fines tanto lícitos como ilícitos.

2199. Probado esta que se han cometido los delitos de interceptación de teléfonos y violación de correspondencia, además de la asociación criminal, por tanto están plenamente identificados los dos primeros requisitos exigidos para la aplicación de las consecuencias accesorias y finalmente en merito de este debate penal, han sido encontrados responsables penalmente los involucrados con la persona jurídica, por tanto son condenados penalmente, adecuándose de esta manera al cumplimiento de todos los requisitos esenciales que se exige para la aplicación de la institución jurídica.

2200. Los derechos de las personas jurídicas de derecho privado, se desprende implícitamente del **artículo 2° inciso 17) de nuestra Carta Fundamental**, pues, mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, garantía institucional en la medida en promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales; en esta línea de ideas, resulta de **observancia obligatoria el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116** su fecha 13 de noviembre de 2009, imponiendo las sanciones conforme a lo estipulado en el **artículo 104° y 105° del Código Penal**; pues el fundamento de las consecuencias accesorias aplicables a la personas jurídicas se encuentra en su peligrosidad objetiva, evidentemente en la medida que su estructura y características permiten su utilización con el afán de favorecer o encubrir la comisión de delitos, la peligrosidad objetiva de la persona jurídica radica que en manos de determinadas personas puede seguir siendo utilizada como instrumento de peligrosidad objetiva de orden jurídico – normativo en atención a la calidad de instrumento delictivo que posee y que conforme a la doctrina nacional se encuentra sujeta a los siguientes presupuestos¹²³

a). Que se haya cometido un delito: las medidas aplicables a las personas jurídicas son post-delictuales, carece de relevancia si el delito ha sido doloso o culposo, excluyéndose, las faltas.

b). Que la persona moral haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito: exigencia que constituye el criterio de imputación fundamental a partir del cual se determina lo cualitativo y cuantitativo de la

¹²³ **VICTOR PRADO SALDARRIAGA: “las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas: Aspectos penales y procesales”.**

www.cal.org.pe/pdf/diplomados/CONSECUENCIAS_accesorias.pdf · archivo de PDF. Consulta: 05/11/2011.

consecuencia accesoria aplicable; pues la persona jurídica debe encontrarse plenamente constituida, descartándose del ámbito de aplicación de estas consecuencias accesorias las actuaciones en las que se hayan utilizado agrupaciones de hecho sin personería jurídica para realizar, favorecer o encubrir el delito.

c). Que se haya condenando penalmente al autor del delito: la interpretación del términos “condena” no debe ser literal, la aplicación de la consecuencia accesoria, requiere que el imputado haya sido encontrado penalmente responsable, siendo esto así, será suficiente que se imponga una reserva del fallo condenatorio o se declare exento de penal al responsable del hecho punible.

2201. Luego de las modificaciones introducidas el año 2007 por el Decreto Legislativo 982, el **artículo 105° del Código penal** dispone preceptivamente la aplicación jurisdiccional de estas consecuencias accesorias siempre que se verifiquen los requisitos y presupuestos que dicha norma establece. **Por ende** corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales:
2202. **En primer lugar**, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización-con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos.
2203. **En segundo lugar**, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución.
2204. Ante al amplio catalogo de sanciones que establece la norma citada es preciso señalar que la aplicación de las consecuencias accesorias debe ser ponderado, medido y adecuado a las circunstancias del caso y debemos señalar en el presente, que los delitos que se imputa a las personas vinculadas a la persona jurídica, son delitos graves que afectan derechos fundamentales personalísimos y atendiendo a que el agravio es contra varias personas que en muchos casos no han sido aun determinados, debido a la importante cantidad de información que aparece de los archivos electrónicos es preciso indicar que la afectación a la seguridad y tranquilidad social es importante a partir de la inseguridad que se origina en las comunicaciones de las personas, inseguridad que adicionalmente afecta otros ámbitos de desenvolvimiento personal. Adicionalmente el agravio ha sido cometido por personas que fueron preparadas y capacitadas por el

Estado inclusive dos de ellos estaban en actividad, de tal manera que es preciso tener en cuenta los criterios que establece el citado Acuerdo Plenario, referidos a prevención, gravedad, reparación, finalidad de la organización.

2205. Se afirma en el acuerdo plenario que la disolución de la persona jurídica se aplicara siempre que resulte evidente que ella fue constituida y opero para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas y en este caso hemos dicho que al parecer la persona jurídica no se formo con esos fines, sino que en el transcurso de su desenvolvimiento, sale del ámbito de sus objetivos y vira hacia el manejo indiscriminado de la información, percatándose que se trata de un rubro, seguramente mas interesante crematísticamente, entonces es la persona jurídica el entorno principal dentro del cual se realiza las escuchas telefónicas y acceso a las comunicaciones privadas, por tanto literalmente no coincide con la previsión del fundamento esgrimido en el Acuerdo Plenario, siendo necesaria una explicación adicional.
2206. Resulta bastante improbable que se geste la formación de una persona jurídica, solo con fines delictivos en cualquiera de sus modalidades, mas bien es frecuente que se constituyan personas jurídicas con fines lícitos que no necesariamente tienen propósitos ilícitos, sino que en su desenvolvimiento adecuan su existencia para favorecer, facilitar o encubrir actividades ilícitas, como en este caso, pues nadie contrata con fines ilícitos, razón por la que estimamos pertinente que también se sancione con la disolución aquellas personas jurídicas que finalmente terminaron realizando cualquiera de los supuestos antes referidos, pues solo de esa manera será viable que el Derecho Penal a través de las consecuencias accesorias resulte vigente y sirva para regular adecuadamente el funcionamiento de la sociedad, razones por las que estimamos que en el presente caso, clamorosamente reclama la persona jurídica Business Track Sociedad Anónima Cerrada, su disolución, decisión que adopta este Colegiado en cumplimiento estricto de una interpretación racional de lo que informan los artículos 104 y 105 del Código Penal .
2207. Por ultimo es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39º Código Penal, sino, que es un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo, especie de exigencia

normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

2208. Por las consideraciones expuestas el Tribunal dispone que la persona jurídica Business Track Sociedad Anónima Cerrada, su disolución, decisión que adopta este Colegiado en cumplimiento estricto de una interpretación racional de lo que informan los artículos 104 y 105 del Código Penal. En la parte resolutive disponer la Disolución de la persona jurídica, debiendo poner en conocimiento esta decisión ante los Registros Públicos, y disponer la publicación de la medida en el diario oficial, ejecutoriada que sea la presente sentencia, para los fines legales pertinentes.

ANEXO 12: Casación N°134-2015



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 134-2015
UCAYALI

Sumilla: La legislación y jurisprudencia no exigen otros presupuestos para tener la calidad de imputado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción, debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de la persona y IX, derecho de defensa. Ambos contemplados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica de la investigada Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del dieciséis de diciembre del año dos mil catorce- véase fojas trescientos noventa y dos- del cuaderno respectivo, en el extremo que POR MAYORÍA declaró la Nulidad de la resolución del siete de julio de dos mil catorce - véase fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve- que había declarado fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la recurrente; en consecuencia, declararon la nulidad de todo lo actuado en la presente carpeta judicial desde la resolución del veintitrés de mayo de dos mil catorce, dejándose subsistentes todas las actuaciones fiscales; ordenaron que otro Juez de Investigación Preparatoria renueve el acto procesal que corresponda y expida nueva resolución conforme con Ley; derivado de la investigación seguida contra Jeanette Sofía Aliaga Farfán y otros, como presuntos autores del delito contra los Bosques o Formaciones



privados y al Estado, utilizando maquinaria pesada para hacer caminos, además, que no realizaron el cambio de uso para ejecutar sus obras.

2. La atribución de responsabilidad en el derecho penal: persona natural y jurídica

Tercero. Desde la configuración de la teoría del delito actual con los aportes de la escuela causalista, la responsabilidad penal de la persona natural nace como consecuencia de su acción típica, antijurídica y culpable que afecta un bien jurídico. Por ello, Hurtado Pozo, señaló que en la dogmática penal, la noción material de infracción ha sido elaborada en relación con el concepto de bien jurídico: la infracción es así concebida como un comportamiento que viola o pone en peligro un bien jurídico¹.

Cuarto. Desde una perspectiva funcionalista, señala Jakobs² que la función de la imputación se deriva de la función de la pena, esto es, establece a qué persona ha de castigarse para cumplir con el fin de la estabilización de la norma.

Quinto. Entonces, la responsabilidad penal del agente solo depende de su acción lesiva. De ahí, que se entiende a la acción como manifestación de la personalidad. Es decir, es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual, estos efectos parten únicamente de la esfera corporal (somática) del hombre³.

¹ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho penal. Parte general I*. tercera edición. Grijley, Lima, 2005, p. 14.

² JAKOBS, Günther. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Segunda edición corregida. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 56.

³ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. segunda edición. Civitas, Madrid, 1997, p. 252.



Sexto. Como señala Roxin⁴, una de las funciones de esta categoría es la de ser un elemento límite, por tal: a) Son acciones los efectos que proceden de personas naturales. b) No son acciones los actos de personas jurídicas, pues, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas. Sólo "órganos" humanos pueden actuar con eficacia para ellas.

Séptimo. Pese a ello, existe la necesidad de privar a la persona jurídica de los beneficios que ha obtenido mediante los delitos de sus órganos [...] se considera que una actuación penal sobre el patrimonio de la persona jurídica es frecuentemente más eficaz que la exigencia de responsabilidad a sus órganos, aunque no es inusual la pena para las asociaciones en el Derecho extranjero, sobre todo en Inglaterra y en EE.UU. En el Derecho alemán existe la multa contra personas jurídicas y agrupaciones de personas como consecuencia accesoria de delitos o de contravenciones administrativas que se hayan cometido al actuar por personas jurídicas o agrupaciones de personas. En los últimos años se ha vuelto a encender vivamente la discusión sobre qué sanciones se pueden imponer por el comportamiento de las corporaciones. El trasfondo de la discusión es el interés por poder combatir más eficazmente los delitos económicos o medioambientales, pero aún no está claro cómo se debería hacer, pues las propuestas formuladas hasta el momento difieren ampliamente unas de otras⁵.

Octavo. No obstante, el Código Penal no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, como señala Roxin, la aplicación de consecuencias accesorias, cuya imposición depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal.

⁴ *Ibidem*, p. 258.

⁵ *Ibidem*, p. 259 y 260.



Noveno. Sin embargo, existen tipos penales que parecen dirigidos a la punición de la persona jurídica, pues contienen elementos o conductas que en el tráfico jurídico sólo podría poseer o realizar la persona jurídica. Un ejemplo de ello, es el delito contra los bosques o formaciones boscosas, regulado en el artículo 310 del Código Penal: "Será reprimido [...] el que sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

Décimo. En estas actividades, el permiso no solo se le otorga a la persona natural, sino también a la jurídica. En este segundo caso, quien toma la decisión de afectar los bosques, el gerente, director, socio, etc., no actúa de propia mano, sino a través de los empleados de la empresa. Por ello, el Código Penal, para evitar la posible laguna de punibilidad al no tipificarse todos los elementos del tipo en la conducta de la persona natural, ha regulado la figura del "actuar por otro" en su artículo 27.

3. Actuación del socio o representante de la persona jurídica

Décimo primero. El artículo 27 del Código Penal, establece la punibilidad de actuación en nombre de la persona jurídica, señalando que: "El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica como autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo penal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada".



Décimo segundo. Esta norma contempla el instituto del "actuar en nombre de otro"⁶, que como lo afirma Gracia Martín parte del principio de equivalencia, en el sentido que la Ley sanciona a quien obrando en nombre de otro no reúne las condiciones exigidas para ser sujeto activo⁷. Es valorada en el sentido que el sistema de irresponsabilidad penal de la persona jurídica no debe redundar en la impunidad de las personas naturales que habían ostentado el dominio del hecho. En tal dirección, este artículo vino a satisfacer un vacío de punibilidad que se observaba principalmente en los delitos especiales propios.

Décimo tercero. De lo expuesto se establecen las siguientes situaciones: **i)** La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. **ii)** El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica. **iii)** Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal. **iv)** Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

⁶ CARO CORIA, Dino Carlos.
"La responsabilidad de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano", p. 34. Disponible en línea: <
<http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/L-h-Rivacoba-CCaro.pdf>>.

⁷ GRACIA MARTÍN en BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. *Derecho penal económico*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 99.

ANEXO 13: Casación N°864-2017



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 864-2017/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

La incautación cautelar y sus presupuestos

Sumilla. 1. La incautación cautelar está informada por los principios de intervención indiciaria (suficientes elementos de convicción) y de proporcionalidad –prohibición del exceso– (cumplimiento de los requisitos generales de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad). El principio de proporcionalidad, desde la coerción real, se expresa, en orden al peligrosismo procesal, en evitar los riesgos de ocultamiento de los bienes, insolencia sobrevenida, obstaculización de la averiguación de la verdad o reiteración delictiva. Así está consagrado en el artículo 253, apartados 2 y 3, del Código Procesal Penal, en cuya virtud se exige el cumplimiento de sus presupuestos materiales. El peligrosismo procesal se concreta puntualmente, conforme al artículo 317, apartado 1), del Código Procesal Penal, en neutralizar el peligro o riesgo “...de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito (i) pueda agravar o prolongar sus consecuencias o (ii) facilitar la comisión de otros delitos”. 2. La medida de incautación cautelar, en tanto recae sobre bienes relacionados con el delito, afecta por extensión necesaria a quien lo tenga en su poder, sea interviniente en el delito o no responsable penal del mismo. En este último caso, el tercero afectado debe ser de mala fe –única exigencia para que proceda la incautación y, luego, el decomiso–. 3. Cuando el hecho delictivo entraña la intervención de personas jurídicas, el tipo infraccional es propio. El presupuesto del tipo es el injusto típico, pero no es su elemento o supuesto de hecho constitutivo. Éste es, alternativamente, que el injusto típico (i) fuere cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o (ii) que se utilice su organización para favorecerlo o encubrirlo. 4. En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición y alegaciones en el concreto incidente de reexamen de la medida de incautación. En la apelación rige también la prohibición de la “mutatio libelli”. La improcedencia de tal pedido es, a todas luces, ineludible.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por los motivos de quebrantamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa de la empresa PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CLARA SOCIEDAD ANÓNIMA contra el auto de vista de fojas setenta y seis, de

relevante, esencialmente, que el bien sea instrumento, objeto, efecto o ganancia del delito concreto que se ha cometido, de la infracción punible materia de procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, condena. Es factible que un bien delictivo, con posterioridad a la comisión del ilícito penal en cuestión, pudo haber sido entregado o transferido a un tercero. En estos casos lo relevante es cómo y bajo qué condiciones este tercero ajeno al indicado delito entró en posesión o adquirió el bien delictivo; si lo hizo de buena fe la incautación y el decomiso no procederá, pero si lo recibió o adquirió de mala fe el tercero perderá el bien a favor del Estado.

Se trata de un criterio general, pacífico en la legislación y la dogmática jurídica. Por tanto, no es óbice a la incautación y, luego, al decomiso de un bien delictivo que el titular actual del mismo intervino en la comisión del delito o que, incluso, con motivo de esa adquisición haya cometido un delito distinto. Delincuente o no, el bien delictivo de quien lo tiene en su poder se incauta y, finalmente, se decomisa –salvo que se trate de un tercero de buena fe–. No hace falta que, al tiempo de la incautación, quien lo tiene esté procesado. Interesa, a estos efectos, el propio bien delictivo que se incauta, no quién lo tiene en su poder.

OCTAVO. Que, desde el *fumus delicti comissi*, la probabilidad –como base del estándar de la convicción judicial– de la obtención delictiva de los inmuebles incautados y, mediante actos fraudulentos que incluyeron contratos simulados y arbitrajes delictivos, su incorporación sucesiva al patrimonio de diversas personas –naturales y jurídicas–, por lo menos, hasta antes de la transferencia a la empresa recurrente, que incluyeron actos típicos de lavado de activos, estaría consolidada indiciariamente. De ser así, es obvio que la incautación resultaría idónea, necesaria y estrictamente proporcional (el delito comprendía el bien en sí mismo) para evitar su ulterior ocultamiento y, en su caso, evitar la sucesiva comisión de delitos de lavado de activos con otras transferencias propias de un blanqueamiento del origen delictivo del mismo.

NOVENO. Que, sin embargo, este no es el punto central del presente incidente cautelar, pues no afectó a ninguna de las personas anteriormente involucradas (empresa Consorcio General y sociedad conyugal Landa-Calderón). Tampoco se trata de sostener que formalmente Inmobiliaria Santa Clara y Mota Engil fueron incorporadas como investigadas en la causa con posterioridad a la incautación dispuesta judicialmente –no es un dato formal lo relevante–. Cuando el hecho delictivo entraña la intervención de personas jurídicas, el tipo infraccional es propio. El presupuesto del tipo es el injusto típico, pero no es su elemento o supuesto de hecho constitutivo. Éste es, alternativamente, que el injusto típico (*i*) fuere cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o (*ii*) que se utilice su organización para favorecerlo o encubrirlo –es decir, como apunta GRACIA MARTÍN, el fundamento de las medidas contra las personas jurídicas

(artículo 105 del Código Penal y fijadas en el rubro de las “consecuencias accesorias del delito”, que no de la pena) es tal estado de desorganización que ha propiciado y favorecido la comisión del hecho por la persona física relacionada con aquella, y la relación existente entre ambas personas, y finalidad es la neutralizar o disminuir en lo posible tal peligrosidad objetiva como medio de prevención de la comisión futura de nuevos hechos punible–.

No hay duda de la comisión de un acto de lavado de activos con el inmueble “Cervatel”, pero lo que debe dilucidarse es si la adquisición del inmueble por Inmobiliaria Santa Clara –y, antes, por la empresa Shamrock– importó o no un negocio jurídico realizado bajo la pauta de un “defecto de organización”. Es decir, si se incorporó al patrimonio de la empresa un bien que se sabía que era delictivo o que, por la forma y circunstancias de su adquisición, estaba en condiciones de advertir su origen delictivo, todo lo cual fue posible porque la persona jurídica no tenía incorporado mecanismos internos de control, protocolos de seguridad en el ámbito de sus negocios con terceros o modelos de prevención adecuados e idóneos.

La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas –si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley número 30424, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y Decreto Legislativo número 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete)–. En todo caso, la corrección o ilicitud de la transacción en cuestión se advertirá indiciariamente. Los indicios más relevantes están en función, por ejemplo, (i) al precio de venta del bien; (ii) al tipo de vínculos entre comprador y vendedor; (iii) a si su adquisición pertenece al giro del negocio de la persona que lo adquirió o sirve a sus fines sociales; (iv) a si se compra de una persona –natural o jurídica– solvente o de reputación consolidada; (v) a la seriedad y legalidad de la documentación y registros del inmueble; (vi) a la utilización de empresas financieras o bancarias de sólida reputación; (vii) a la realización de operaciones que dificulten o impidan la localización o destino de sus fuentes y que carezcan de una justificación legal o económica válida; (viii) al rol de la persona física que intervino en la transacción, etcétera.

DÉCIMO. Que lo expuesto en el fundamento jurídico precedente entraña un análisis desde el *fumus delicti comissi*: elementos del tipo infraccional en orden a la aplicación del artículo 105 del Código Penal y su relación con el delito cometido –que se erige en un presupuesto del supuesto de hecho del decomiso y, antes, de la incautación–. Este examen, imprescindible pero insuficiente, se completa con el estudio del *periculum in mora*. Esto es, superada la concurrencia del presupuesto material anterior, se debe dilucidar si ese bien, en caso de que no se dicte la incautación, pueda agravar o prolongar las consecuencias delictivas del delito cometido o pueda facilitar la comisión de otros delitos. Es evidente, en el

ANEXO 14: Casación N°1247-2017



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1247-2017
LIMA

Incorporación al proceso de la persona jurídica y la incautación previa al decomiso

Sumilla. La obligatoriedad para incluir como parte procesal a la persona jurídica está regulada por ley. El legislador delimitó la incorporación del ente colectivo al proceso cuando este sea posible de algunas de las consecuencias reguladas solo en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal; y no en el artículo ciento dos del mismo cuerpo legal. Así lo precisa el artículo noventa del Código Procesal Penal.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo ciento dos del Código Penal, el juez podrá disponer, en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación. El texto es claro y no advierte mayor confusión, pues está referido a la facultad –y no obligación– que tiene el juzgador de poder ordenar la incautación previa de bienes.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, la casación de oficio concedida a las empresas Publicidad y Servicios Generales Boga S. A., Emprendedores de San Juan S. A. C., y Asesoría, Consultoría y Formación Integral S. A. C., por supuesta afectación de la causal prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (folio mil cincuenta y tres), en el extremo que confirmó la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folio setecientos cincuenta y cuatro), que ordenó el decomiso de los bienes especificados a partir de la página noventa y tres hasta la página ciento cinco de la sentencia de primera instancia. Oído el informe oral de las defensas técnicas y del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1247-2017
LIMA**

fundamental, pese a su importancia, encuentra ciertos límites y restricciones. En el caso del derecho a la propiedad se pueden encontrar los siguientes supuestos, de carácter constitucional: **a.** estar establecidas por ley, **b.** ser necesarias, **c.** ser proporcionales, y **d.** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Dentro de las limitaciones al derecho de propiedad, establecidas por la ley encontramos: **i.** expropiación, **ii.** incautación y **iii.** decomiso: figuras jurídicas que bajo supuestos restringen temporal o permanentemente el derecho a la propiedad⁴. En el caso materia de casación resulta de interés a la medida restrictiva denominada decomiso.

7.3. RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS AL PROCESO

7.3.1. Conforme lo precisa el artículo noventa del Código Procesal Penal sobre la incorporación al proceso de personas jurídicas:

Las personas jurídicas, siempre que sean posibles de imponérselas las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del fiscal.

7.3.2. En efecto, el literal a, del fundamento jurídico vigesimoprimer, del Acuerdo Plenario número siete-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, en cuanto a las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal, señala:

El artículo 90 NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la

⁴ Casación número quinientos cuarenta-dos mil quince, fundamentos octavo y noveno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1247-2017
LIMA**

aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104 y 105 CP. Esta disposición también concede al fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del artículo 104 CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concordancia de los artículos 11, 104 y 105 NCPP.

7.4. EN CUANTO A LA INCAUTACIÓN PREVIA DE LOS BIENES FINALMENTE DECOMISADOS

El artículo ciento dos del Código Penal (vigente al momento de los hechos), referido al decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito, precisa:

El juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

El juez podrá disponer, en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme con lo previsto en otras normas especiales.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El análisis está circunscrito solo al extremo de la casación declarado bien concedido de oficio en la resolución de calificación del recurso de casación (referido al inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal); el cual será desarrollado en conjunto para las tres personas jurídicas recurrentes, pues por todas ellas se concedieron (de oficio) sus recursos sobre los mismos aspectos⁵. En ese sentido, tenemos:

- 8.1.** Conforme se aprecia de los preceptos legales descritos que regulan la incorporación de las personas jurídicas al proceso, se evidencia que tanto en la sentencia de primera instancia y en la de vista, que no se incurrió o derivó en inobservancia de normas de carácter

⁵ Precisados en el considerando denominado Delimitación del objeto de pronunciamiento, de la presente resolución.



procesal sancionadas con la nulidad al disponer el decomiso de los bienes reclamados. En efecto, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, el texto normativo referido a este extremo está regulado en el artículo noventa del Código Procesal Penal, el cual establece como presupuesto principal para la incorporación de la persona jurídica como parte procesal (y, por ende, sea debidamente emplazada para tales fines) que exista una latente posibilidad de que se le apliquen las consecuencias accesorias estipuladas en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal, referidos a la privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas, y a las medidas aplicables a las personas jurídicas, respectivamente⁶.

- 8.2.** Efectivamente, la obligatoriedad para incluir como parte procesal a la persona jurídica está regulada por ley y no por el criterio del juzgador. Queda claro, entonces, que el legislador delimitó la incorporación del ente colectivo al proceso cuando este sea pasible

⁶ **Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas**

Artículo 104. El juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes.

Medidas aplicables a las personas jurídicas

Artículo 105. Si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.



de algunas de las consecuencias accesorias reguladas, únicamente, en los precitados artículos del Código sustantivo.

- 8.3.** Sin embargo, conforme se aprecia de autos, a las empresas recurrentes no se les aplicó alguna de aquellas consecuencias reguladas en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal; pues lo que se dispuso fue el decomiso definitivo de los bienes precisados desde la página noventa y tres hasta la ciento cinco de la sentencia de primera instancia (que son objeto de pronunciamiento), en atención a lo regulado en el artículo ciento dos del mismo cuerpo legal.
- 8.4.** No existe discusión al respecto; el Código Procesal Penal es claro. Para que la decisión de incluir –o no– a la persona jurídica como parte del proceso sea válida y no afecte derecho o garantía, el juzgador debe tener en cuenta si contra aquella se requirió alguna de las consecuencias jurídicas señaladas en los tantas veces citados artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal; lo cual no ocurre cuando resulta de aplicación lo estipulado en el artículo ciento dos del mismo cuerpo normativo.
- 8.5.** Además, se debe tener en cuenta que la incorporación al proceso de las personas jurídicas es a solicitud del representante del Ministerio Público (y no una decisión unilateral del juzgador), tal como lo regulan el citado artículo noventa y el artículo noventa y uno del Código Procesal Penal. Este último precisa la oportunidad y trámite que debe seguir el titular de la acción penal ante el juez de la investigación preparatoria para requerir dicha incorporación⁷

⁷ Artículo 91. Oportunidad y trámite:

1. El requerimiento del fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.



(cuando las empresas sean pasibles de que se les apliquen las consecuencias de los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal).

- 8.6.** Lo mencionado en el considerando anterior es relevante, pues en la audiencia de la casación ante este Tribunal Supremo, la defensa técnica de las empresas Emprendedores de San Juan S. A. C. y Publicidad y Servicios Generales BOGA S. A. refirió que, en una oportunidad, el fiscal que estuvo a cargo de la investigación solicitó la inclusión al proceso de las personas jurídicas, y que finalmente se desistió de dicho requerimiento. En ese sentido, es menester señalar que, con el desistimiento que efectuó el representante del Ministerio Público sobre el citado pedido, la incorporación de las empresas recurrentes como parte del proceso no tenía sustento, pues (como ya se indicó en el párrafo precedente), aquella inclusión es a instancia del fiscal, y no de oficio por el juez.
- 8.7.** En ese sentido, no se afectó derecho alguno a las personas jurídicas recurrentes al no ser incorporadas como partes del proceso; ya que la medida que se les aplicó está regulada en el artículo ciento dos del Código Penal (referido al decomiso), el cual no es requisito para la aplicación del artículo noventa del Código Procesal Penal.
- 8.8.** Pese a ser claro lo antes señalado, a las citadas empresas que no fueron incorporadas al proceso se les respetó el derecho a la defensa en juicio. Esto se evidencia de los escritos presentados por los hoy sentenciados Carlos José Burgos Horna y David Elías Nestares Silva en forma individual como representantes legales por las empresas formadas por ellos mismos, como se advierte de folio cuatrocientos veinticinco, cuatrocientos treinta, y cuatrocientos treinta y seis, a nombre de las empresas Emprendedores de San Juan S. A. C., Publicidad y Servicios Generales BOGA S. A. y Asesoría,

2. El trámite que seguirá el juez penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.

ANEXO 15: Expediente N°00016-2019-PI/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1035/2020

Caso de la reparación civil a favor del Estado | 1

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 23:12:50-0500

Expediente 00016-2019-PI/TC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, en mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00016-2019-PI/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con la sentencia y formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada votó por declarar fundada la demanda y el magistrado Blume Fortini, en fecha posterior, votó también por declararla fundada. Los magistrados mencionados presentaron un voto singular conjunto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 22:24:36-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 19:44:48-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 17:04:27-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 22:37:23-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 17:19:10-0500



Firmado digitalmente por:
SARDÓN DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 15:28:33-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUNEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 20:41:05-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la reparación civil a favor del Estado | 27

artículo 1, el numeral 9.3 del artículo 9, y el numeral 16.4 del artículo 16 de la presente ley.

63. La colaboración eficaz es una figura legal recurrente en el ámbito del derecho procesal penal y mediante ella se procura favorecer el esclarecimiento de los hechos delictivos que son materia de investigación. En el caso peruano, el acogimiento requiere la admisión o no contradicción de los hechos delictivos imputados y que se brinde información relevante, suficiente, eficaz e importante para neutralizar la actividad delictiva y sancionar a los responsables de tales hechos.
64. Esta figura puede incluir tanto a personas naturales como jurídicas puesto que, como es sabido, las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables, independientemente de las responsabilidades que se puedan atribuir a sus accionistas o representantes.
65. En todo caso, este Tribunal advierte que la *concreta* regulación de esta institución jurídica se enmarca en el ámbito de lo constitucionalmente posible, siempre que con ello no se infrinjan los límites explícitos e implícitos contemplados en la Constitución.
66. En efecto, el sentido de la regulación de esta institución, en el marco del proceso penal, es un asunto de legalidad que escapa del ámbito de lo constitucionalmente ordenado o prohibido.
67. Asimismo, no debe dejar de advertirse que la aplicación de esta figura está sujeta a requisitos que responden a un determinado conjunto de fines, establecidos por el legislador según criterios de oportunidad y conveniencia y que responden, en principio, a una racionalidad no reñida con la Constitución.
68. Por consiguiente, este Tribunal no comparte el criterio de la parte demandante en cuanto refiere que incluir a personas jurídicas en el mecanismo de colaboración eficaz promovería *per se* actos de corrupción e impunidad.
69. Por tales consideraciones, corresponde desestimar el presente extremo de la demanda.

§6. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

70. Los congresistas recurrentes sostienen que la Ley 30737 crea un régimen excepcional que favorece exclusivamente a empresas involucradas en actos de

ANEXO 16: Casación N°2147-2019



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2147-2019
PUNO

Derecho de propiedad de un tercero ajeno

El derecho de propiedad de un tercero ajeno al delito, cuyo bien ha sido instrumento de delito, siempre y cuando la desvinculación haya sido suficientemente probada, no puede ser afecto al decomiso que prevé el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 28008 y, a fin de garantizar aún más su derecho, se recomienda que las empresas implementen programas de cumplimiento que disminuyan y controlen los riesgos de corrupción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, por infracción de precepto penal material (artículo 429.3 del Nuevo Código Procesal Penal —en lo sucesivo NCPP—), interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca, Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros y del Medio Ambiente del Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declarando infundada su apelación confirmó la sentencia de primera instancia¹ en el extremo apelado que dispone la devolución del vehículo, el cual se encuentra descrito según el Acta de Incautación n.º 181-0300-2017 n.º 000146, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público, al fundamentar su recurso de casación, solicita que esta Sala Suprema, sin reenvío, case la resolución impugnada y,

¹ Emitida el siete de enero de dos mil diecinueve por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno.



caso la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito, nunca será de manera permanente, eventualmente se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida". Es preciso significar que la desvinculación del propietario con la comisión del delito, deberá estar debidamente probada.

2.5 El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el Expediente n.º 02989-2012-PA/TC, fundamentos jurídicos 7 y 8:

En los casos que se encuentra objetivamente acreditada la no vinculación absoluta del propietario del vehículo con hechos investigados, el mantenimiento de la medida de incautación sobre el vehículo, más allá de la necesaria etapa investigadora constituye una limitación ilegítima en el derecho a la propiedad, por lo que corresponde su devolución. [...] Solo los casos en los que una persona se encuentra procesada (sea en la condición de autor, coautor, cómplice, etc.), puede resultar legítimo incautar sus bienes, por ejemplo, los vehículos.

2.6 La finalidad del decomiso de los instrumentos con los que se ejecutó el delito recae en la importancia de prevenir que con su posterior uso se continúe cometiendo el delito, y se debe probar la condición peligrosa del bien y la proporcionalidad de la medida.

2.7 Cuando el tercero ajeno es una persona natural, primará su derecho a la propiedad mientras no se haya acreditado su conocimiento o consentimiento del uso de sus bienes como instrumentos de delito; sobre dicha desvinculación debe existir prueba suficiente. Sin embargo, cuando el tercero ajeno resulta ser una persona jurídica, surge un nuevo escenario del derecho penal en el campo jurídico-empresarial⁸: la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal —*compliance*⁹—, que regula la correcta actuación empresarial y distingue la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes.

2.8 En este nuevo escenario, las personas naturales que se encuentran al frente de una empresa —como es el caso del representante legal—, a fin de evitar la responsabilidad civil, así como afectar los

⁸ Abad Saldaña, Giovanna. (2018). El *criminal compliance*: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo. *Advocatus*, (037), pp. 111-120. Recuperado de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/issue/view/316>.

⁹ Ídem: "El conjunto de herramientas de carácter preventivo con el objeto de prevenir la infracción de normas de carácter penal y evitar eventuales sanciones que generen responsabilidad a la empresa".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2147-2019
PUNO**

2.15. En efecto, la Ley n.º 30424 (Ley Anticorrupción de Perú) y sus modificatorias (Decretos Legislativos n.ºs 1352 y 1385), así como la Ley n.º 30835, regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por corrupción. Dichas normas siguen la tendencia internacional de reformas normativas internas tendientes a establecer sistemas de responsabilidad de personas jurídicas, a fin de que sean también sancionadas penalmente cuando los autores del delito son directivos, gerentes o funcionarios de dicha persona jurídica, esto en el marco de la lucha contra la corrupción.

2.16. Dentro de esos propósitos está la implementación y mantenimiento de una estrategia que permita prevenir riesgos asociados con corrupción y otro similar de cumplimiento. Por mandato de dichas normas y el reglamento de la Ley n.º 30424 y sus modificatorias, se deben tomar en cuenta, entre otros elementos: **a)** una política anticorrupción y códigos de conducta; **b)** identificación, evaluación y mitigación de riesgos; **c)** programas de capacitación sobre modelos de prevención para el personal, y **d)** otros programas de prevención que, como se puede advertir, están dentro de la lucha contra la corrupción. En consecuencia, la pretensión fiscal de exigir prueba de la implementación de dichos mecanismos de control en el presente caso no es aplicable.

2.17. Finalmente, teniendo en cuenta estas consideraciones, concluimos que la decisión judicial de proceder a la devolución del vehículo en el cual se transportó mercadería ilícita, en este proceso penal, resulta legalmente válida; por lo tanto, la decisión venida en casación para interpretación de norma material se ha cumplido, y no es necesario casar la resolución de vista impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, por errónea interpretación de una ley penal (artículo 429.3 del NCPP), formulado por el representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de San

ANEXO 17: Acuerdo Plenario N°02-2021-CSN



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ACUERDO PLENARIO N.º 02-2021-CSN

BASE LEGAL: artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (artículos 90 - 93 CPP)

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada¹ mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-

¹ Integran esta comisión los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Auca (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enriquez Sumemnde, Richard



PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: la peligrosidad objetiva es un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

Segunda ponencia: la peligrosidad objetiva no es un presupuesto que corresponda ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial.

∞ Producida y registrada la votación, la segunda postura fue aprobada por mayoría de quince votos, mientras que por la primera posición se registraron siete votos.

BASE NORMATIVA

9.º Como base normativa aplicable al presente planteamiento tenemos:

Artículo 90 del CPP Incorporación de personas jurídicas al proceso

Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

Artículo 91 Oportunidad y trámite

1. El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. **Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.**

2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.



Artículo 313 Medidas preventivas contra las personas jurídicas

1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
- d) El sometimiento a vigilancia judicial;
- e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal;
- b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, *peligro concreto* de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PRINCIPAL

10.º El trámite y los requisitos que deben observarse para la incorporación de una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal están previstos en los artículos 90 y 91 del CPP.

11.º No obstante a lo anteriormente señalado, que constituye la pauta normativa, la Corte Suprema de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, trata aspectos procedimentales de la persona jurídica y su relación con el proceso penal, que ha propiciado posiciones contrarias en cuanto a su contenido; así las defensas vienen



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

alegando que para incorporar a una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal debe discutirse y analizarse la peligrosidad objetiva de la misma, criterio adoptado por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Crimen Organizado; no seguido por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Corrupción de Funcionarios, atendiendo a que dicho extremo del acuerdo plenario en mención contendría criterios necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de la persona jurídica y no para su incorporación al proceso penal.

12.º La primera posición, señala que al momento de analizarse la incorporación de una persona jurídica se debe emitir un pronóstico de la peligrosidad objetiva considerando las garantías de una imputación necesaria con un estándar correspondiente a la fase de postulación o al estadio que se encuentre, con ello no se emite un juicio de fundabilidad acabada, sino que se justificaría y acreditaría a nivel indiciario su incorporación como sujeto pasivo al proceso, de la misma forma que se exige la incorporación de una persona natural.

13.º En cuanto a la jurisprudencia nacional, se tiene que abona a esta posición lo resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de Crimen Organizado, ahora Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 11, del trece de marzo del año dos mil diecinueve en el Expediente N.º 00249-2015-39-5001-JR-PE-01:

“Incorporación de personas jurídicas al proceso penal:

(...) Se debe partir de una premisa básica: la ley procesal penal en la materia no distingue, bajo ningún supuesto, el decurso de atribución de la cadena delictiva relacionable a los entes colectivos en general. (...) Por lo demás, se debe considerar que si bien las consecuencias jurídicas accesorias califican como sanciones penales especiales según lo antes valorado; no obstante, su fundamento no radica en la culpabilidad del ente colectivo en la comisión del delito. **La punibilidad no descansa en la retribución por alguna conducta que le sea especialmente reprochable a la persona jurídica, sino en la peligrosidad objetiva derivada de su eventual instrumentalización para favorecer o encubrir el entorno delictivo imputable a las personas naturales.** Este es, dicho sea de paso, un aspecto que se ha de apreciar bajo la lógica del “caso por caso” y siempre atentos a una valoración estrictamente normativa, no siendo plausible su rechazo liminar por consideraciones de ausencia o insuficiencia probatoria específica, a mayor razón si se toma en cuenta que en estructuras criminales organizadas, dada su complejidad y mutabilidad, resulta sumamente difícil de alcanzar ese mérito por fuentes directas”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Analizando los ámbitos de la peligrosidad objetiva, del caso en concreto, en los numerales 4.13, 4.14 y 4.25.

14.º La segunda posición sostiene que para la incorporación de una persona jurídica no se puede exigir un requisito que el CPP no establezca (artículo 91); en este sentido, lo sustancial en la evaluación debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que, solo se requiere una vinculación formal al proceso para posteriormente de manera gradual evaluar su posible responsabilidad. Así también lo establece el artículo 313 del CPP, donde sí se requiere el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario para la imposición de una medida cautelar, es decir, posterior a su incorporación.

15.º Asimismo, comparte este argumento la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ahora Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 05, del dieciocho de febrero del año dos mil veinte [expediente N.º 00046-2017-93-5002-JR-PE-01] en la que precisa:

“Vigésimo tercero.- Otro agravio en común postulado por las defensas técnicas es el referido a la ausencia de motivación respecto al presunto requisito de la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas. **No obstante, a consideración de esta Sala Superior y conforme ya ha sido anotado, el análisis jurídico de la peligrosidad objetiva no forma parte de los requisitos para la incorporación de una persona jurídica, conforme al artículo 91 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 7- 2009/CJ-116, sino más bien para el análisis relativo a la imposición de las consecuencias accesorias.** En tal sentido, este agravio postulado por las empresas recurrentes también debe ser desestimado, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 91 del CPP: 1. (...) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente. Requisitos que sin duda se han cumplido y se han analizado en la recurrida”. Criterio que se ha mantenido en la Resolución N.º 03, del 18 de noviembre del año 2019, en el [Expediente N.º 00019- 2018-16-5201-JR-PE-03.]

CRITERIOS APORTADOS POR EL PLENO

16.º En ese sentido, para desarrollar los alcances del presente pleno, debemos previamente señalar cuál es la naturaleza jurídica y el concepto de la peligrosidad



objetiva, para luego proceder con el análisis de los requisitos de incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

LA PELIGROSIDAD OBJETIVA COMO PARTE DEL ANÁLISIS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA CONSECUENCIA JURÍDICO-PENAL

17.º En la doctrina nacional, Zúñiga Rodríguez sostiene que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañosidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)².

18.º En efecto, para entender que la peligrosidad objetiva constituye parte del análisis para la imposición de una sanción jurídico-penal se debe entender la naturaleza jurídica de estas sanciones, lo cual responde a políticas de prevención general y especial, no entendida como una pena propiamente dicha, sino como una consecuencia jurídica del delito. Para Klaus Tiedemann, sí se admite la posibilidad de una culpabilidad moral social de la agrupación, por lo que corresponde otorgarle valor a la idea de retribución. Con relación a la prevención general, sostiene que la condena penal de la empresa evidencia que la norma jurídica vulnerada se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. La prevención especial para el citado autor también es realizable, la empresa condenada será intimidada para no reincidir en el delito. De esta forma es posible erigir un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica paralelo al de la persona física, sin importar la forma jurídica de la agrupación³.

19.º Ahora, para establecer qué es la peligrosidad objetiva, García Cavero señala que "las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal [CP] se corresponden claramente con una situación de peligrosidad objetiva que autoriza a la Administración a tomar medidas de prevención sobre bienes o actividades peligrosas de la persona jurídica. La realización de un hecho antijurídico por parte de sujetos individuales es solamente la

² Zúñiga Rodríguez, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Editorial Aranzadi, España, 2009, p. 228.

³ Tiedemann, Klaus. *Temas de Derecho Penal económico y ambiental*. Idemsa, Lima, 1999, pp. 226-228.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ocasión que evidencia la peligrosidad de la organización de la persona jurídica respecto de futuros delitos"⁴.

20.º El artículo 105-A del [CP] -incorporado por la Segunda disposición complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto de 2013- contiene los criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Este dispositivo establece que la peligrosidad objetiva de la persona jurídica procesada es el primer criterio, que junto a otros⁵, debe ser valorado por el Juez para imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Artículo 105 del CP.

21.º Asimismo, el artículo 313 del CPP, —con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1190 del veintidós de agosto de 2015— establece que el juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, para cautelar el proceso, para su imposición —entre otros— se debe valorar el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad.

22.º Lo anterior responde al principio de progresividad⁶ en el proceso penal, pues el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, en cada una las exigencias son mayores, es así que en estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario, como en el citado artículo para la imposición de una medida cautelar, se puede realizar una vez que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de medidas coercitivas y de la consecuencia jurídico penal, siendo que en ellas subyace el análisis del riesgo futuro.

⁴ García caverro, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Ideas Solución Editorial, 3º ed. Perú, 2019, p. 1103.

⁵ "Art. 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas.

Las medidas contempladas en el artículo anterior [105º del CP] son aplicables de forma motivada por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación, y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido en el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.

7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulta evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas."

⁶ Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 f.j. 23, del once de octubre de dos mil diecisiete.



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

23.º En este sentido, para el análisis de este riesgo dependerá de que la persona jurídica haya operado como un instrumento a cargo de los sujetos involucrados (sean directivos, representantes u otros) con fines criminales, donde la finalidad normativa consiste justamente en prevenir la continuidad de la misma persona jurídica dedicada a la comisión de delitos o en menor intensidad si la persona jurídica ha sido constituida con fines lícitos, pero por causas no atribuidas a esa constitución, sino por un defecto de organización, presupone un peligro (sea concreto o abstracto) o lesiona bienes jurídicos.

24.º Por otro lado, respecto a los requisitos para la incorporación de las personas jurídicas al proceso, el artículo 91 del CPP taxativamente establece los siguientes: i) solicitud formulada al juez de investigación preparatoria hasta antes de concluirse la investigación preparatoria, ii) identificación y domicilio de la persona jurídica, iii) la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y iv) la fundamentación legal correspondiente. Estos cuatro requisitos son formales, para ello debe existir una investigación primigenia que permita vincular a la persona jurídica con los hechos delictuales objeto de proceso. Es claro que no se exige ningún otro requisito adicional, establecerlo constituiría una vulneración al principio de legalidad⁷.

25.º En consecuencia, queda claro que normativamente para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta su peligrosidad objetiva (artículo 105-A del CP); asimismo, para imponerle las medidas preventivas contempladas en el numeral 1 del Artículo 313 del CPP se requiere contar con suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito de los que se desprenda su instrumentalización para ese propósito, necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito y peligro de que la persona jurídica obstaculizará

⁷ La Corte Suprema de la República, en el f.j 21, literal "B" del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, tiene señalado:

"21º. [...] B La solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

- (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
- (ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8 del CPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones."



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

la averiguación de la verdad (artículo 313.2 del CPP). Por otro lado, para la incorporación de la persona jurídica al proceso (artículo 90 y 91 del CPP) en la etapa de investigación preparatoria el legislador no consideró necesario acreditar su peligrosidad objetiva, por ello la resolución judicial que resuelva este pedido no requiere analizar este extremo.

LA PERSONA JURÍDICA COMO PARTE PROCESAL

26.º Producida la incorporación de la persona jurídica al proceso, esta adquiere la condición de parte⁸ con los mismos derechos y facultades que corresponden a los otros sujetos procesales intervinientes, correspondiendo a los jueces preservar la vigencia del principio de igualdad procesal.⁹

III. DECISIÓN

27.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

⁸ En el f) 20 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, se establece:

“20.º En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona Jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal —derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba de alegación, y de impugnación— y de tutela jurisdiccional —en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos—.”

⁹ Título Preliminar del CPP. Art. I. Justicia Penal

“[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

[...]”

ANEXO 18: Cuadro comparativo de las consecuencias accesorias reguladas en el Código Penal y las medidas administrativas previstas en la Ley N°30424

Código Penal	Ley N°30424
<p>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.</p> <p>2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.</p> <p>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.</p> <p>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.</p> <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <p>5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.</p>	<p>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no mayor de cinco años.</p> <p>2. Disolución.</p> <p>3. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.</p> <p>4. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.</p> <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <p>5. Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o del que se espera obtener con la comisión del delito.</p>

Elaboración propia (2022)

ANEXO 19: Matriz de triangulación de la información, basados en datos e información

Objetivo General: Argumentar sobre los fundamentos teóricos que permitan determinar la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica.					
Alcances doctrinarios	Alcance de las entrevistas	Alcance del análisis documental	Alcance del desarrollo jurisprudencial	Alcance de la posición del investigador	Conclusión
Desde la doctrina se afirmó que, la responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ) depende de la perspectiva política criminal que el legislador adopte, más allá de los modelos que al respecto existen, a decir: 1) Modelo de autorresponsabilidad; 2) Modelo de heterorresponsabilidad; y, modelo mixto de RPPJ. Finalmente, existe la tendencia a cuestionar la legitimidad del segundo modelo referido (heterorresponsabilidad); siendo el caso que, usualmente la discusión se identifica con elegir o desarrollar los postulados del modelo de autorresponsabilidad o del modelo mixto.	La mayoría de los entrevistados admiten el sistema mixto de RPPJ, a través del cual se reconoce que la persona jurídica será responsable penalmente, siempre que exista conexión entre el delito de la persona natural y la falta de control y vigilancia de las medidas de prevención o de los programas de compliance como por el estado de desorganización en la que se encuentre aquella; pues se llegó a indicar que, la persona jurídica es responsable de su correcta organización y funcionamiento y que no podría desligarse de las responsabilidades de quien no observó el cumplimiento de las reglas, debiendo contribuir a la individualización de quien cometió el injusto. En tanto que el otro sector, no admite la RPPJ.	En los documentos que se evaluó, se observó que, entre los especialistas existe unanimidad que en el Perú, existe el denominado “fraude de etiquetas” pues a través de la Ley N°30424, se reguló una pretendida responsabilidad administrativa de la persona jurídica cuando en ella, se incorporó los elementos de una responsabilidad penal; sin embargo, considerando la deficiente técnica del legislador peruano, entre los especialistas, existe discrepancia respecto al modelo de responsabilidad que se habría incorporado en el Perú, pues hay quienes indican que se adoptó el modelo de autorresponsabilidad, en tanto que otros postulan que el legislador se eligió el modelo mixto de RPPJ.	La jurisprudencia en materia de RPPJ es escasa en Perú; sin embargo, en las últimas dos décadas, existen pronunciamientos que, permiten observar alcances contradictorios; así, en determinado pronunciamiento se indicó que, la aplicación de lo previsto en el artículo 105 del Código Penal, sólo podrá ser aplicado en contra de la persona jurídica, cuando se haya emitido sentencia condenatoria en contra de la persona natural procesada y que, en el Perú, no se reguló la RPPJ. En tanto que, en años recientes del Tribunal Constitucional reconoció que la persona jurídica tiene responsabilidad penal desde la perspectiva del modelo de autorresponsabilidad.	En el Perú, el tema de la RPPJ, no ha sido objeto de desarrollo legislativo. Al respecto, es importante observar que, se promulgó la Ley N°30424, en la que se reguló la responsabilidad administrativa de las PPJJ, siendo el caso que, del análisis de la misma, se observa que el legislador desarrolló los postulados de la RPPJ, desde la perspectiva de la teoría mixta, obviamente con notables y confusas prescripciones legales y, esto, por la falta de claridad dogmática sobre la materia o por los interés que - claramente - sobre el mismo existen. En el Código Penal, sólo se ha previsto las consecuencias accesorias en el artículo 105 del mismo, respecto del cual, en el corto plazo, la doctrina y mucho menos el legislador, llegarán a un acuerdo si las mismas tienen naturaleza administrativa o penal, pese a lo decidido en el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116.	Es innegable que la evolución legislativa, a nivel nacional como internacional, muestra la tendencia a regular la RPPJ, más allá de los fundamentos teóricos que se encuentran a favor o en contra al hecho de reconocer legalmente la citada responsabilidad. La dogmática desarrolló los fundamentos teóricos con el objeto de no sólo explicar el cómo las PPJJ deben ser penalmente responsables sino también los criterios a través de los cuáles se debería reconocer aquella responsabilidad. Básicamente, se tiene tres modelos teóricos, a decir, el modelo de autorresponsabilidad, el modelo de heterorresponsabilidad y el modelo mixto. Cada uno de estos modelos tiene una explicación y caracterización propia, también es cierto que, el factor común entre ellas, como si se tratase de un perceptor, es la acción y/o conducta de la persona natural, identificado como hecho de conexión o de referencia, a partir de la que se analiza y evalúa la RPPJ.

Elaboración propia (2023)

ANEXO 20: Matriz de triangulación de la información, basados en datos e información

Primer objetivo específico: Identificar los factores jurisprudenciales que permitan atribuir la responsabilidad penal de la persona jurídica.					
Alcances doctrinarios	Alcance de las entrevistas	Alcance del análisis documental	Alcance del desarrollo jurisprudencial	Alcance de la posición del investigador	Conclusiones
<p>La doctrina que reconoce la RPPJ señala como factor de atribución de dicha responsabilidad al estado de desorganización como el hecho que no se haya implementado algún tipo de modelo de prevención o programa de cumplimiento normativo, también conocidos como compliance. Sobre estos últimos, usualmente, se identifican dos modelos, el criminal compliance y el corporate compliance. De igual forma, se alude que es importante considerar la peligrosidad objetiva, esto es, la forma del cómo la persona jurídica podrá ser usada para la comisión de hechos delictivos; y, el hecho que no se haya controlado, vigilado o supervisado a las personas vinculadas a ellas.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados señaló que el defecto de la organización debe ser uno de los factores de atribución de la RPPJ y que el encargado de velar por el cumplimiento de los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo, identificado como Oficial de Cumplimiento o Compliance Officer, debe tener la independencia y autonomía para ejercer el control, supervisión y vigilancia de las personas relacionadas a las PPJJ, con el fin de verificar la óptima implementación como ejecución de dichos programas. En tanto que, desde una perspectiva minoritaria, se indicó que el defecto de organización debe ser objeto de sanción administrativa y no penal.</p>	<p>En los documentos que se evaluó, se observó que, entre los especialistas se llegan a considerar como factor de atribución el incumplimiento de los roles esperados en el ámbito de competencia de la persona jurídica, como su defecto de organización como por la falta o inadecuada implementación de los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo. En tanto que, desde otra perspectiva se indicó que, en el Perú, no se reguló los criterios para determinar la RPPJ.</p>	<p>Si bien es cierto que la RPPJ es un tema que no ha generado mayor debate ni preocupación, también resulta ser cierto que, existe un exiguo desarrollo jurisprudencial, pero claro está que no de deja de ser importante, pues judicial y silenciosamente se ha desarrollado el contenido de categorías e instituciones como el factor de conexión, el estado de desorganización, el hecho de haberse implementado o no algún modelo de prevención o programa de cumplimiento normativo y la peligrosidad objetiva en el uso de las personas jurídicas.</p>	<p>Definitivamente, en el Perú, existe un exiguo desarrollo jurisprudencial sobre el tema de la RPPJ; de la documentación y jurisprudencia analizada, se observó que el tema de la RPPJ, se analiza a partir de lo establecido en el artículo 105 del Código Penal, esto es, respecto de las consecuencias accesorias; sin embargo, si bien la jurisprudencia es escasa, en ella se han analizado instituciones tales como el factor de conexión, el estado de desorganización, el hecho de haberse implementado o no algún modelo de prevención o programa de cumplimiento normativo y la peligrosidad objetiva, a través de los cuales es innegable analizar la atribución de la responsabilidad penal de las PPJJ.</p>	<p>En el desarrollo jurisprudencial en el Perú, se analizó instituciones y categorías tales como el estado de desorganización, los modelos de prevención o de cumplimiento normativo o compliance y la peligrosidad objetiva de las PPJJ, las mismas que se encuentran relacionadas tanto a la RPPJ como a la llamada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en términos de la Ley N°30424, pese a que las decisiones judiciales al respecto son exiguas cuantitativa y cualitativamente. Sin embargo, no deja de ser relevante dicho avance, pues por más mínimo e inexacto que podría resultar lo expresado sobre aquellas (instituciones y/o categorías) en los pronunciamientos de la autoridad judicial, desde una perspectiva operativa, son elementos y/o factores que coadyuvan en el análisis y evaluación de la atribución de la RPPJ, en la comisión de delitos por parte de las personas naturales vinculadas a ellas.</p>

Elaboración propia (2023)

ANEXO 21: Matriz de triangulación de la información, basados en datos e información

<p>Segundo objetivo específico: Señalar que las consecuencias accesorias y/o medidas administrativas que se aplicarían en contra de la persona jurídica y que se encuentran previstas en el Código Penal como en la Ley N°30424, tienen naturaleza penal.</p>					
Alcances doctrinarios	Alcance de las entrevistas	Alcance del análisis documental	Alcance del desarrollo jurisprudencial	Alcance de la posición del investigador	Conclusiones
<p>Se logra identificar que, a nivel internacional existe un amplio debate sobre la naturaleza jurídica de las referidas sanciones. Así, internacionalmente, se ha logrado identificar cuatro posiciones: 1) Quienes consideran que son penas; 2) Quienes consideran que son medidas de seguridad dirigidas en contra de las personas físicas que cometieron el delito; 3) Quienes consideran que son medidas de seguridad aplicables en contra de las personas jurídicas; 4) De quienes consideran que son medidas administrativas aplicadas en un proceso penal (Silva, 2008).</p>	<p>Entre los entrevistados existe posiciones encontradas, pues hay quienes sostuvieron que las sanciones en contra de la persona jurídica tienen naturaleza penal, pues ello se fundamenta en el hecho que las mismas se aplican en el marco de un proceso penal, a decir, por un juez penal y no por una autoridad administrativa; en tanto que, hay quienes señalaron que se sanciona penalmente a la persona natural y que la consecuencia accesoria, en calidad de sanción administrativa, se aplica en contra a de la persona jurídica; y, desde otra postura, se indicó que tienen naturaleza administrativa, pero que se imponen en un proceso penal.</p>	<p>En los documentos que se evaluó, se observó que, entre los especialistas se llega a considerar que son de naturaleza penal, en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116 y porque el disvalor de la conducta se realiza en el marco de un proceso penal; y, en tal medida, no se trata de una sanción administrativa, pues quien determina la RPPJ es un juez penal.</p>	<p>El desarrollo jurisprudencial presentó la tendencia de considerar a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal como sanciones penales, en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116. Con relación a la naturaleza jurídica de las medidas administrativas previstas en la Ley N°30424 y, considerando que la misma tiene una vigencia reciente, no se ha logrado identificar pronunciamiento judicial alguno que desarrolle el tema en cuestión.</p>	<p>En la dogmática existe una serie de posiciones contradictorias sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias, a fin de determinar si les corresponde ser consideradas sanciones penales o administrativas. Lo cierto es que, en el Perú, a través del Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, se determinó que, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, son sanciones penales. Sin embargo, a la fecha de la presente investigación y/o durante el desarrollo de la misma, no se ha tenido al alcance pronunciamiento oficial respecto a la naturaleza que debería corresponder a las medidas previstas en la Ley N°30424, pese a que tienen una similar redacción a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP.</p>	<p>El legislador peruano estableció en el artículo 105 del CP, una serie de medidas en contra de las PPJJ, las mismas que se identifican bajo el rótulo de consecuencias accesorias. De igual forma, en el artículo 5 de la Ley N°30424, el referido legislador contempló, las denominadas medidas administrativas. Ambos tipos de medidas (consecuencias accesorias o medidas administrativas), más allá del rótulo que se utilice para identificarlas, deberán ser impuestas por los jueces penales, en el marco de un proceso penal y bajo las garantías del debido proceso. En ese sentido, no debería existir la menor duda que, dichas medidas tienen naturaleza penal, tal y como se ha reconocido por parte de cierto sector de la academia y por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N°7-2009-CJ-116.</p>

Elaboración propia (2023)

ANEXO 22: Matriz de triangulación de la información, basados en datos e información

<p>Tercer objetivo específico: Explicar que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance, son la justificación para incluir en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de la persona jurídica.</p>					
Alcances doctrinarios	Alcance de las entrevistas	Alcance del análisis documental	Alcance del desarrollo jurisprudencial	Alcance de la posición del investigador	Conclusiones
<p>La doctrina reconoce que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo son instrumento de gestión que deben ser adecuados al giro del negocio como a la actividad de la persona jurídica, con el fin que sean herramientas idóneas para la vigilancia y control de las personas naturales relacionadas a ellas. Usualmente, se identifican dos modelos, el criminal compliance y el corporate compliance.</p>	<p>Entre los entrevistados se indicó que permiten prevenir actos ilegales y/o de corrupción como el hecho de establecer claramente las acciones, los roles los deberes y responsabilidades de los accionistas, representantes, directores o trabajadores relacionados a la persona jurídica.</p>	<p>En los documentos que se evaluó, se observó que, entre los especialistas que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo son políticas que las PPJJ aplican sobre la base de estándares, con el fin de evitar la comisión de delitos y que también son utilizados para eximir o atenuar, ya sea la responsabilidad administrativa o penal de las PPJJ.</p>	<p>Si bien es cierto que la RPPJ es un tema que no ha generado mayor debate ni preocupación, también resulta ser cierto que, existe un exiguo desarrollo jurisprudencial, en el que se indicó que el estado de desorganización de la persona jurídica debe ser evaluada a partir de la existencia de los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo que pueden ser legalmente impuestos; y que, a través de los mismos se permite identificar y diferenciar la responsabilidad de la persona jurídica frente a los hechos de los socios o representantes, por lo que se llega a recomendar la implementación de dichos programas.</p>	<p>Los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance, son instrumentos de gestión administrativa que permiten detallar y/o describir no sólo los procedimientos internos y externos de las PPJJ, sino también las responsabilidades de las personas físicas, en el marco de aquellos procedimientos, con la finalidad de controlar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las mismas, con estricta observancia del marco legal vigente, con el objeto de eliminar, disminuir y/o controlar la potencial comisión de delitos, por parte de quienes se encuentran vinculados de otra forma, a las PPJJ.</p>	<p>No cabe la menor duda que los modelos de prevención o programas de cumplimiento normativo o compliance se configuran en instrumentos de gestión, cuya importancia es reconocida por la dogmática como por la jurisprudencia cuando se desarrolla la materia objeto de estudio en esta investigación, tal y como hizo referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°2147-2019; de forma tal, dichos instrumentos no sólo fortalecen el sistema de atribución de RPPJ, sino también el sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas naturales.</p>

Elaboración propia (2023)

- Mis Cursos
- Números de atención
- Calendario
- Tutoriales
- Tutoriales Biblioteca Virtual

A5 - DISEÑO Y DESARROLLO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN - LIMA NORTE - MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL - 202202

Mis entregas

Sección 1

Título	Fecha de inicio	Fecha límite de entrega	Fecha de publicación	Correcciones disponibles
● PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS DE TRABAJO FINAL DE TESIS - Sección 1	21 dic 2022 - 18:00	13 ene 2023 - 18:00	13 ene 2023 - 18:00	100

Resumen:
PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS DE TRABAJO FINAL DE TESIS

Actualizar entregas

	Título de la Entrega	Identificador del trabajo de Turnitin	Entregado	Similitud	Calificación	
Ver recibo digital	RPPJ Antonio David Bardales Pereira	1985688958	13/01/2023 04:42	15%	--	Entregar Trabajo --



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, DESDE LA PERSPECTIVA LEGISLATIVA Y JUDICIAL EN PERÚ, 2021", cuyo autor es BARDALES PEREIRA ANTONIO DAVID, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 20 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE DNI: 10729462 ORCID: 0000-0002-0265-9226	Firmado electrónicamente por: JRODRIGUEZFIG el 20-01-2023 16:06:16

Código documento Trilce: TRI - 0525323